CÁMARA DE REPRESENTANTES

20ma Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
JUEVES, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1031 (Por los señores Navarro Suárez y Robles Rivera)	Para crear la "Ley de Transparencia en la Venta de Boletos de Espectáculos Públicos"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 209-2016, conocida como "Ley para la Transparencia en el Recibo de Compra"; prohibir el cobro separado de cargos denominados "promoter fee" o tarifa del promotor a los consumidores; y para otros fines relacionados.	Asuntos del Consumidor (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) **Segundo Informe**
P. de la C. 1231 (Por el señor Pérez Cordero)	Para enmendar los artículos 2, 4, 5, 6, 9, 10, 12,13, 13A, 13B, 15, 16, 18 y 19 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico", a los fines de atemperar sus multas y penas con la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; aumentar la gravedad de ciertos delitos; actualizar ciertos términos; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

16 SEP 16 P 3:06

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1352 (Por el señor Hernández Concepción)	Para enmendar el Artículo 22.02 y 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reducir de quince (15) dólares a cinco (5) dólares la multa administrativa impuesta por cada infracción al sistema de pago electrónico AutoExpreso por falta de balance en la cuenta, cuando el peaje correspondiente no sea satisfecho dentro del término establecido; establecer que, transcurrido dicho término sin que se haya realizado el pago o recarga correspondiente, se notifique electrónicamente al titular de la cuenta el balance adeudado y la imposición de la multa correspondiente; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1374 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) **A-127**	Para enmendar los incisos (a) y (c) de la Sección 4 de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de autorizar a la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) a utilizar mecanismos electrónicos en el proceso de elección del representante del interés de los clientes ante la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; permitir que exempleados de la Autoridad puedan pertenecer a la Junta de Gobierno luego de transcurridos dos (2) años desde su jubilación o separación del empleo; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1380 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) **A-133**	Para añadir los Artículos 10A y 10B a la Ley Núm. 135-2020, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", a los fines de autorizar al Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico a establecer un mecanismo de reclutamiento prospectivo y ofertas de empleo condicionadas para médicos que se encuentren culminando programas acreditados de entrenamiento en Patología Forense u otras especialidades médico-forenses de difícil reclutamiento; disponer los requisitos, condiciones, salvaguardas y reglamentación aplicable; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1385 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) **A-138**	Para establecer la "Ley de los servicios religiosos como un servicio esencial"; establecer definiciones; establecer prohibiciones específicas al impedimento de celebrar servicios religiosos; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1396 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) **A-149**	Para enmendar el Artículo 56 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de modificar los requisitos de los miembros asociados de la Junta Revisora de Subastas; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. del S. 128 (Por el señor Rosa Ramos y otros)	Para designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-307 dentro de la jurisdicción del Municipio de Cabo Rojo, con el nombre de Perza Rodríguez Quiñonez, en honor a su destacada trayectoria de servicio público como exalcaldesa del Municipio de Cabo Rojo, destacando su liderato, su compromiso con el desarrollo integral de su pueblo y su legado histórico como la primera mujer negra en ocupar dicho cargo; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 193 (Por el señor Ocasio Ramos)	Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la viabilidad de lograr la adaptación de todos los Balnearios de Puerto Rico con facilidades para el disfrute de personas con diversidad funcional.	Adultos Mayores y Bienestar Social **Informe Final**

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 SEP 15 P 2:54

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1031

SEGUNDO INFORME POSITIVO

15 de septiembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1031**, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1031 fue presentado por los representantes *Navarro Suárez* y *Robles Rivera*, persigue crear la "Ley de Transparencia en la Venta de Boletos de Espectáculos Públicos"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 209-2016, conocida como "Ley para la Transparencia en el Recibo de Compra"; prohibir el cobro separado de cargos denominados "*promoter fee*" o tarifa del promotor a los consumidores; y para otros fines relacionados.

Se desprende de la Exposición de Motivos de la medida objeto de análisis que, en Puerto Rico, el precio de los boletos para eventos de entretenimiento ha aumentado significativamente, observándose la imposición de cargos adicionales que inflan el costo final para el consumidor. Tradicionalmente, cargos como el de servicio (*service fee*) y de facilidad (*facility fee*) se suman al precio base del boleto. Sin embargo, recientemente ha proliferado en la Isla la práctica de incluir un cargo adicional por boleto, conocido como *promoter fee*, el cual eleva el costo de los boletos y afecta el bolsillo de los consumidores.

Además, se indica que la Ley Núm. 209-2016 establece que no se pueden incluir en el recibo de compra cobros no optativos por servicios inexistentes o no susceptibles de

ser corroborados por el consumidor. La imposición del *promoter fee* como un renglón separado no se encuentra dentro de las excepciones permitidas por dicha Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis a esta medida y la preparación de este Informe Positivo se solicitaron ponencias a Antonio "Tony" Mojena; Boletera; Centro de Bellas Artes de Santurce; Cesar Sainz; Colegio de Productores de Espectáculos (Roberto Sueiro); Departamento de Asuntos del Consumidor; Eduardo Cajina; Ender Vega; Yamil Quiñones (EventosPR); Francisco "Paco" López; Departamento de Hacienda; José "Pompi" Vallejo; José Antonio Mellado; Jose Rafael "Pepe" Dueño; Nicole Rosa (PieTix); Rafael "Rafo" Muñiz; Rolando Santa; y Ticketera.

Se recibieron y evaluaron los comentarios presentados por parte del Departamento de Asuntos del Consumidor; el Colegio de Productores de Espectáculos; la Asociación de Productores y Profesionales del Entetenimiento de Puerto Rico; Josantonio Mellado; Pie Tix; y Rolando Santa.

Asimismo, se realizó una **Vista Pública** el lunes, **9 de febrero de 2026**, a la cual comparecieron Tix By, LLC (Ticketera); el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico (COPEP); el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); Josantonio Mellado González; y Rolando Santa Báez. Por su parte, Tix By, LLC (Ticketera) se excusó, pero expresó por escrito que endosaban en su totalidad la ponencia de la Asociación de Productores y Profesionales del Entretenimiento de Puerto Rico.

Tras analizar las ponencias presentadas, se identificó un consenso fundamental sobre la necesidad de proteger al consumidor, aunque surgen discrepancias operacionales entre los sectores económicos:

1. Defensa absoluta del consumidor: (COPEP y Rolando Santa) - El Colegio de Productores respalda enérgicamente la prohibición de desglosar el *promoter fee*. Sostienen que la Ley 209-2016 ya prohíbe los cargos no optativos por servicios inexistentes. Además, proponen expandir la prohibición a todos los llamados "cargos chatarra" (*junk fees*) como el *venue fee*, *web fee* y *order fee*, argumentando que inflan artificialmente el precio y representan un abuso normalizado.
2. Respaldo Institucional con Cautela Económica (DACO) - El Departamento considera loable la medida y reafirma que su Reglamento de Prácticas Comerciales (Núm. 9158) prohíbe ocultar el precio total de los servicios. No obstante, expresan preocupación de que la mera prohibición del desglose

provoque que los promotores simplemente aumenten el precio base del boleto. Mencionan estar realizando un estudio económico detallado tras la emisión de sus Órdenes Administrativas 2025-009 y 2025-012 sobre cese y desista de este cargo.

3. Punto de Equilibrio de la Industria (Josantonio Mellado) - Como productor y proveedor tecnológico, se expresa a favor de la medida para garantizar que al cliente solo se le cobre el precio base, el cargo por servicio de la tiquetera y sus respectivos IVU. Reconoce que el *promoter fee* surgió como un mecanismo de ingreso adicional en producciones importadas, pero concluye que cualquier costo administrativo debe ser integrado y asumido en el riesgo comercial del promotor, sin desglosarse como cargo accesorio.
4. Oposición Operacional y Propuesta Alternativa (PieTix): Explican que el *promoter fee* es un ingreso exclusivo del promotor y que las tiqueteras no reciben beneficio de este. Advierten que prohibirlo de forma absoluta reduciría la viabilidad de espectáculos de gran escala en la Isla debido a los altos costos geográficos y de producción. Como alternativa, proponen limitar el cargo a un máximo de $3.00 por boleto solo para eventos multitudinarios, condicionado a que el Gobierno otorgue un alivio contributivo reduciendo el IVU de los boletos del 11.5% al 7%.

A continuación se presenta un resumen de los comentarios presentados en las ponencias recibidas por la Comisión:

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

El Secretario del DACO, Hiram J. Torres Montalvo, catalogó la medida como un esfuerzo legislativo sumamente loable que propende a garantizar el derecho a una decisión de compra debidamente informada. No obstante, señaló como preocupación que la prohibición de la separación del cargo pueda traducirse en un aumento automático del precio base del boleto por parte de los promotores. Informó que la agencia se encuentra evaluando un estudio económico detallado tras emitir órdenes de cese y desista sobre esta práctica.

COLEGIO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS (COPEP)

El Lcdo. Roberto Sueiro Del Valle, en representación del COPEP, expresó su total acuerdo con la esencia del proyecto, afirmando que la Ley 209-2016 ya es clara al prohibir cobros ocultos o no optativos por servicios que no pueden ser validados por los consumidores. Sostuvo que el promotor es el dueño del derecho de admisión y debe

integrar todos sus costos operacionales dentro del costo base de la taquilla, evitando transferir ineficiencias de forma desglosada.

ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y PROFESIONALES DEL ENTETENIMIENTO DE PUERTO RICO (APPEP)

Aunque la organización reconoce que la medida persigue objetivos legítimos de protección al consumidor y transparencia en la venta de boletos, sostiene que parte de premisas incorrectas sobre el funcionamiento real de la industria del entretenimiento y podrían generar consecuencias adversas para los consumidores, los productores y la economía del país.

La APPEP destaca que la industria del entretenimiento en Puerto Rico atraviesa un período de crecimiento sostenido, caracterizado por una mayor cantidad de espectáculos, una oferta artística más diversa y una creciente capacidad para atraer producciones internacionales de primer nivel. Según la organización, este desarrollo ha sido posible gracias a la inversión de capital privado y a la asunción de riesgos económicos significativos por parte de productores, promotores y proveedores de servicios especializados. Por ello, entiende que la política pública debe enfocarse en fortalecer la competitividad del sector y no en imponer restricciones que puedan desincentivar la producción de eventos.

En cuanto al **Proyecto de la Cámara 1031**, sostienen que el *promoter fee* no es un cargo por un servicio inexistente ni un mero gasto operacional general. Es la compensación por el servicio de producción y gestión del evento, que incluye, entre otros, la coordinación logística, la contratación de seguros, la publicidad, y la mitigación del riesgo financiero inherente a la producción de espectáculos públicos.

El promotor es quien asume la totalidad del riesgo empresarial, incluyendo la posibilidad de no alcanzar el punto de equilibrio. Ese riesgo no desaparece al integrar el costo al precio base del boleto; simplemente se oculta. La transparencia que el P. de la C. 1031 dice promover es precisamente lo que elimina la política pública que subyace a la Ley Núm. 209-2016 se dirige a erradicar prácticas engañosas en las que el consumidor es inducido a iniciar una transacción con base en un precio incompleto o artificialmente bajo, para luego descubrir cargos adicionales en etapas posteriores del proceso de compra. Ese no es el escenario que caracteriza el *promoter fee* tal como ha operado en la industria del entretenimiento en Puerto Rico. Este cargo es visible, identificado y desglosado, permitiendo que el consumidor conozca desde el inicio el precio total y su composición. No se trata de un cargo oculto ni añadido sorpresivamente al final del proceso de compra.

En Puerto Rico, los cargos por servicio y fees asociados representan entre un 7% y un 14% del precio del boleto, y cada componente (*service fee, facility fee, promoter fee y order fee*) aparece identificado y desglosado de forma individual en el recibo de compra. En contraste, en las jurisdicciones estadounidenses, Ticketmaster cobra un único "*Service Fee*" que oscila entre un 18% y un 29% del precio del boleto, sin desglose alguno que permita al consumidor conocer qué porción corresponde al *venue*, al promotor, a la plataforma o a cualquier otro concepto. Sostienen que el modelo actual en Puerto Rico es más económico para el consumidor y más transparente.

JOSANTONIO MELLADO

El deponente compareció a favor de la medida legislativa fundamentando que, bajo principios estrictos de transparencia, al consumidor únicamente se le debe facturar el precio base del boleto, los cargos por servicio correspondientes a la tiquetera y los respectivos impuestos (IVU). Afirmó que cualquier riesgo, gasto administrativo o de gestión del promotor debe ser evaluado e integrado internamente en la estructura de precios del organizador sin constituir un cargo accesorio separado.

PIE TIX

La representación de PieTix aclaró que el "*promoter fee*" constituye un ingreso que pertenece en un cien por ciento (100%) al promotor, por lo que las empresas expendedoras de boletos no reciben beneficio económico de este renglón. Advirtió que prohibir el cargo de forma absoluta podría desincentivar la producción de eventos masivos debido a los altos riesgos logísticos de la Isla. Como alternativa, propuso establecer un tope de tres dólares ($3.00) al cargo para eventos específicos, acompañado de una reducción legislativa del IVU aplicable a los boletos del 11.5% al 7%.

ROLANDO SANTA

El deponente respaldó el proyecto de ley sin reservas y catalogó al "*promoter fee*" y al "*venue fee*" como "cargos chatarra" (*junk fees*) que engañan deliberadamente al consumidor al no ofrecer valor añadido real. Denunció la existencia de prácticas monopólicas entre las facilidades (*venues*) y ciertas boleterías que secuestran el control del boleto en detrimento del productor y del público general, por lo que exigió la eliminación total de todo cargo accesorio no transparente.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO FISCAL

Conforme al análisis de la medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor concluye que el Proyecto de la Cámara 1031 no conlleva un impacto fiscal significativo sobre agencias de gobierno, más allá de la función fiscalizadora del Departamento de

Asuntos del Consumidor (DACO) y la implementación de la reglamentación sobre prácticas comerciales. La Comisión entiende que el impacto de la medida recae en la empresa privada que impone cargos diversos para los boletos de los espectáculos públicos.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos del Consumidor, luego de evaluado el **P. de la C. 1031,** estima conveniente que se pueda aprobar en protección de los consumidores. La medida propuesta la medida propuesta tiene un fin loable y cumple con los requisitos legales y constitucionales necesarios para su aprobación.

Como parte del análisis de la Comisión, se procuró proteger la constitucionalidad y efectividad del proyecto. Para ello, se acogió la recomendación de COPEP de extender la prohibición a otros cargos operacionales no justificables (*venue fees* u operacionales fijos); mientras que se rechazó la propuesta de PieTix de mantener el cargo bajo un tope por atentar contra el espíritu de transparencia absoluta. Además, se clarificó la redacción para asegurar que el precio anunciado sea el precio final real, atendiendo la preocupación de DACO.

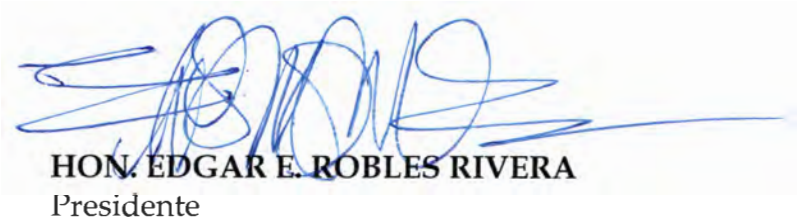
Esta Comisión coincide plenamente con los deponentes que defienden la transparencia radical en los procesos de consumo. La proliferación de cargos adicionales desglosados como el "*promoter fee*" o el "*venue fee*" constituye una fragmentación artificial del precio destinada a confundir al consumidor en la publicidad inicial, haciéndole creer que el costo del boleto es menor de lo que realmente pagará en caja. Esto es una violación directa al espíritu de la Ley 209-2016 y a las Reglas 16 y 18 del Reglamento de Prácticas Comerciales del DACO, que exigen la expresión del precio total sin necesidad de cómputos adicionales.

El argumento de que la industria sufrirá pérdidas si se prohíbe el desglose es insostenible; el libre mercado permite que los promotores ajusten sus precios base según sus costos operacionales reales. Lo que no es permisible es la opacidad intencional. Por tal razón, esta Comisión introduce enmiendas al proyecto original para prohibir no solo el "*promoter fee*", sino cualquier otro cargo accesorio de carácter operacional fijo, salvaguardando únicamente los cargos por procesamiento tecnológico de emisión de boletos prestados por terceros independientes.

La Comisión presenta un Segundo Informe Positivo a los únicos efectos de aclarar que la empresa Ticket Center no se expresó sobre la medida; solo se expresaron sobre otra pieza legislativa que se atendió en la misma vista pública celebrada para atender la medida que nos ocupa.

Basándose en los argumentos expuestos, la Comisión somete el presente Segundo Informe Positivo y recomienda a este Cuerpo la **aprobación** del **P. de la C. 1031**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se incluye como anejo.

Respetuosamente sometido,



HON. EDGAR E. ROBLES RIVERA
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1031

12 DE ENERO DE 2026

Presentado por los representantes *Navarro Suárez* y *Robles Rivera*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para crear la "Ley de Transparencia en la Venta de Boletos de Espectáculos Públicos"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 209-2016, conocida como "Ley para la Transparencia en el Recibo de Compra"; prohibir el cobro separado de cargos denominados "promoter fee" o tarifa del promotor, *o "venue fee" o tarifa de facilidad y cualquier otro cargo operacional análogo* a los consumidores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el precio de los boletos para eventos de entretenimiento ha aumentado significativamente, observándose la imposición de cargos adicionales que inflan el costo final para el consumidor. Tradicionalmente, cargos como el de servicio (service fee) y de facilidad (facility fee) se suman al precio base del boleto. Sin embargo, recientemente ha proliferado en la Isla la práctica de incluir un cargo adicional por boleto, conocido como promoter fee.

Este cargo se añade al precio base, elevando aún más el costo total para los consumidores y afectando directamente el bolsillo de las familias puertorriqueñas, limitando su acceso al arte, la cultura y el entretenimiento. Según determinaciones administrativas recientes del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), el promoter fee es un cargo que el promotor impone adicional a su compensación pactada con los artistas y que se cobra directamente en la taquilla al consumidor, no siendo un costo que el promotor tenga que pagar a un tercero.

Esta práctica tiene el efecto de distorsionar el precio promedio de taquilla acordado entre el promotor y el artista, alterando la expectativa económica del acuerdo y menoscabando la transparencia en el proceso de compra al presentarse como un cargo no optativo. Al evaluar las mejores prácticas en otras jurisdicciones como Florida, Texas y California, se observa que la tendencia es ubicar los costos administrativos dentro de la estructura del organizador y desalentar su transferencia como cargos separados al consumidor.

La Ley Núm. 209-2016 establece que no se pueden incluir en el recibo de compra cobros no optativos por servicios inexistentes o no susceptibles de ser corroborados por el consumidor. La imposición del promoter fee como un renglón separado no se encuentra dentro de las excepciones permitidas por dicha Ley. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario elevar a rango de ley la prohibición de esta práctica para garantizar la transparencia en el comercio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. — Título. Esta Ley se conocerá como la "Ley de Transparencia en la Venta de Boletos de Espectáculos Públicos".

Artículo 2. — Definición.

Para fines de esta Ley, se define:

a) "Promoter Fee" o "Tarifa de Promotor" como aquel cargo que el promotor u organizador de un evento impone de forma adicional a su compensación regular o precio base del boleto, y que se cobra directamente al consumidor como una partida separada. Se entenderá como un cargo que no corresponde a un servicio prestado por un tercero que el promotor deba pagar, sino a un ingreso directo para el organizador y/o promotor.

b) *"Venue Fee" o "tarifa de facilidad" significa aquel cargo que se impone al consumidor de forma separada al precio base del boleto bajo el palio de costos de mantenimiento,*

arrendamiento u operación de la propia facilidad donde se lleva a cabo el espectáculo público.

Artículo 3. — Prohibición.

Se prohíbe a todo promotor, organizador de eventos, *propietario o administrador de facilidades públicas o privadas,* o vendedor de boletos en Puerto Rico transferir el costo de la tarifa del promotor (*promoter fee*), *tarifa de facilidad (venue fee) o cualquier cargo administrativo fijo no optativo* a los consumidores como un cargo adicional o separado del precio base del boleto. Cualquier costo administrativo o de gestión del promotor deberá estar integrado en el precio de venta unitario del boleto y no podrá desglosarse como un cargo accesorio (*fee*). *Únicamente se exceptúan de esta prohibición los cargos por servicio emitidos por las empresas expendedoras de boletos correspondientes a la gestión tecnológica directa de expedición, además de los impuestos aplicables por ley.*

Artículo 4. — Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 209-2016, según enmendada, para que lea como sigue:

"El documento acreditativo o recibo de compra de los establecimientos comerciales que ofrezcan en venta, alquiler, permuta o traspaso de cualquier tipo de bienes o servicios que estén en el comercio de las personas no podrá incluir la frase "cargo por servicio", su denominación en inglés o cualquier otro renglón que sea utilizado para incluir cobros no optativos, no opcionales y que no hayan sido expresamente autorizados por el consumidor, ni disposiciones sobre cobrar una cantidad de dinero por concepto de cargos por servicios, cuando dichos servicios son inexistentes o no susceptibles de ser corroborados por el consumidor al momento de percibir el servicio o adquirir el bien.

Tampoco podrá incluirse el cargo conocido como 'promoter fee' o tarifa de promotor, venue fee o tarifa de facilidad, ni cargos similares que tengan el efecto de transferir costos operacionales del organizador al consumidor de forma separada al precio del bien o servicio. En relación a esto, no pueden gravarse con cargos adicionales separados del precio los servicios básicos accesorios cuando dichos servicios son necesarios y no operacionales que se ofrecen para que el consumidor reciba el bien o servicio principal que se ofrece. Cualquier cargo complementario o accesorio al bien o servicio principal objeto de una transacción comercial que no sea optativo u opcional deberá estar desglosado, explicado y detallado de la misma forma y tipo junto al bien o servicio principal objeto de la transacción comercial junto a su costo final para el consumidor en todo documento acreditativo dirigido al consumidor o con intención de persuadirle en su decisión de compra, *disponiéndose que todo precio anunciado en material publicitario deberá reflejar la totalidad de los cargos operativos fijos integrados*. Lo anterior, también será de aplicación a las transacciones comerciales en páginas cibernéticas de venta en línea. Se prohíbe expresamente el cobro del cargo por servicio en los establecimientos comerciales dedicados a la venta de comida y/o bebidas alcohólicas, excepto cuando el servicio prestado sea requerido por el cliente."

Artículo 5. – Facultades reglamentarias y sanciones.

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) utilizará todas las facultades establecidas en su ley orgánica para garantizar el cumplimiento de esta Ley. El DACO velará por que los precios anunciados no induzcan a error y que no se oculten cargos en la publicidad inicial. El incumplimiento de las disposiciones aquí contenidas

conllevará la imposición de multas administrativas de hasta cincuenta mil dólares ($50,000) por infracción.

Artículo 6. – Cláusula de separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, dicha declaración no afectará, menoscabará o invalidará las otras disposiciones.

Artículo 7. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1231

INFORME POSITIVO

11 de septiembre de 2026

Actas y Récord
2026 SEP 11 P 4:07

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Previa consideración y evaluación del Proyecto de la Cámara 1231, la Comisión de lo Jurídico recomienda su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte de este.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1231, (en adelante, P. de la C. 1231) tiene como propósito enmendar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 12, enmendar los actuales artículos 13, 13A, 13B, 15, 16, 18 y 19 y renumerarlos como nuevos Artículos 14, 15, 16, y 17, respectivamente, renumera el actual Artículo 16 como nuevo Artículo 18, enmendar el mismo y renumerar y enmendar los actuales artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, como nuevos Artículos 19, 20, 2, 22, 23, 24 25 y 26 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, enmendar las Secciones 2 y 3 de la Ley Núm. 256-1999; derogar la Ley Núm. 6 de 6 de mayo de 1966, a los fines de atemperar sus multas y penas con la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico";

aumentar la gravedad de ciertos delitos; actualizar ciertos términos; realizar enmiendas técnicas.[1]

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según nos narra la exposición de motivos de este proyecto de ley, la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, es esencial para el desarrollo económico de Puerto Rico, pues les asegura a los pequeños y medianos empresarios los beneficios de la libre competencia.[2] Este es un elemento esencial de nuestro sistema capitalista. Sin embargo, esta ley requiere ser revisada pues fue firmada hace más de 60 años.

Entre los puntos que el P. de la C. 1231 busca actualizar se encuentran referencias a la derogada Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957 de procedimiento administrativo así como referencias a la Administración de Fomento Comercial la cual ya no existe. La Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, también hace referencia a juicios por jurado para ciertos delitos imputados, lo cual es un axioma de derecho penal general que no necesita ser reiterado en una ley especial. A pesar de las enmiendas que ha tenido el estatuto desde 1964, todavía incluye penas y multas que no se ajustan al sistema de penas fijas establecidas en el Código Penal de Puerto Rico.

Este proyecto también aumenta las penas de ciertos delitos de manera que ofrezcan una sanción proporcional a la conducta que se prohíbe. Todo lo anterior, las enmiendas técnicas, la corrección de referencias anacrónicas, así como la revisión de las penas por realizar la conducta prohibida, resulta cónsono con legislación anterior que hemos presentado y aprobado en esta Vigésima Asamblea Legislativa, para mantener actualizado nuestro estado de derecho.

[1] Título del P. de la C. 1231, según el entirillado electrónico propuesto. Este proyecto de ley fue presentado ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico el 23 de abril de 2026 por el representante *Pérez Cordero*.

[2] Esta ley es comúnmente conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico." Sin embargo, como parte de nuestro estudio y consideración hemos encontrado que este no es su título oficial. Por tal razón es que proponemos la enmienda técnica, para insertar el título de manera correcta y así revisar lo que -nos parece- ha sido un error histórico.

A continuación, exponemos los puntos más importantes que nos expresan las agencias y departamentos consultados por Vuestra Comisión, los cuales son parte de nuestro análisis.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia (en adelante "DJ") nos presentó un memorial explicativo en el que recomienda a esta Asamblea Legislativa la aprobación de este proyecto de ley[3].

Nos dice que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al evaluar esta ley, ha expresado que viene sustancialmente de la sección 1 de la ley federal conocida como "Sherman Act". Al hacer esta interpretación se ha establecido que las prácticas del comercio que se quieren evitar son las que son irrazonables (unreasonable) como parte de los elementos necesarios para probar la existencia de una práctica de comercio o de negocios prohibida. Nos cita como autoridad el caso de *General Gases and Supplies Corp. v. Shoring and Forming Systems*, 153 D.P.R. 861, 868 (2001).

Además de lo anterior, el DJ nos indica que esta legislación atemperaría nuestra ley local a la citada ley federal al convertir los delitos de ciertos artículos de menos grave a graves. Sin embargo, a diferencia de la ley federal nuestra ley no contiene multas que puedan resultar suficientemente disuasivas a las empresas que restringen irrazonablemente el comercio.

El DJ concluye que el P. de la C. 1231 constituye una acción enmarcada dentro de los poderes de la Asamblea Legislativa para aprobar y modificar leyes. Pero también señala que esta legislación "atemperaría nuestra ley local a la federal".

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

[3] Documento de 6 páginas, con fecha de 24 de junio de 2026 y suscrito por la Hon. Lourdes Gómez Torres, Secretaria de dicho Departamento y remitido ante Vuestra Comisión.

La Oficina de Servicios Legislativos (en adelante "OSL") nos presentó un extenso memorial explicativo en el que recomienda a esta Asamblea Legislativa la aprobación de este proyecto de ley, con numerosas enmiendas[4].

La OSL nos indica que el principio de libre competencia es un pilar fundamental en una economía dinámica y de vanguardia. La *Federal Trade Commission* ha expresado que la competencia entre vendedores en un mercado abierto ofrece a los consumidores los beneficios de precios más bajos, productos y servicios de mayor calidad, más opciones y una mayor innovación. De este modo, la libre competencia propicia de manera más efectiva nuestro desarrollo económico. No obstante, los beneficios que genera la libre competencia pueden verse amenazados cuando una persona o grupo de personas adquiere un poder de mercado suficiente para restringir o eliminar la competencia.

Al resumir las disposiciones de esta legislación, nos plantea:

> De otra parte, la Ley Núm. 77, *supra*, proscribe los acuerdos de transacción exclusiva que condicionen la venta o el arrendamiento de bienes o la fijación de sus precios a que el comprador o arrendatario no adquiera, utilice, o comercialice productos o bienes de competidores del vendedor o arrendador. Esta prohibición aplica tanto a bienes muebles como inmuebles, patentados o no, cuando dichas condiciones tengan el efecto de reducir sustancialmente la competencia o favorezcan la creación de un monopolio en cualquier mercado de Puerto Rico.
>
> En adición, el estatuto regula la discriminación de precios y otras prácticas comerciales discriminatorias. Su Artículo 7 establece la prohibición de discriminar en los precios de bienes del mismo grado y calidad cuando dicha práctica pueda tener el efecto de restringir sustancialmente la competencia, propiciar la creación de un monopolio o afectar la capacidad competitiva de otros participantes en el mercado. Asimismo, impide otorgar pagos, servicios o beneficios a determinados clientes sin ponerlos a disposición, en términos proporcionalmente iguales a los demás clientes que compitan en la distribución de los mismos bienes. Igualmente, sanciona la solicitud o recepción de tales beneficios

[4] Documento de 10 páginas, con fecha de 10 de agosto de 2026 y suscrito por la Lcda. Olga E. López Iglesias, Directora de dicha Oficina y remitido ante Vuestra Comisión.

cuando sean contrarios a la ley. Como excepción, admite como defensa las diferencias en precio fundamentadas en variaciones reales de los costos de manufactura, venta o entrega, así como aquellas realizadas de buena fe para igualar las condiciones ofrecidas por un competidor, siempre que no tengan el propósito de eludir las disposiciones del Artículo. Además, restringe la venta de mercancías a precios irrazonablemente bajos cuando su finalidad sea eliminar a un competidor o menoscabar la libre competencia. A su vez, la Ley Núm. 77, *supra*, prohíbe la venta, oferta o compromiso de venta de mercancías en Puerto Rico a precios sustancialmente distintos de aquellos aplicados a compradores ubicados fuera de la jurisdicción cuando dicha práctica tenga por objeto restringir la libre competencia o eliminar a un competidor en el mercado local.

...

En síntesis, la Ley Núm. 77, *supra*, constituye una **pieza fundamental del ordenamiento jurídico antimonopolístico de Puerto Rico. Mediante un régimen de prohibiciones, mecanismos de fiscalización, facultades investigativas y remedios administrativos, civiles y penales, el legislador ha procurado garantizar la preservación de la libre y efectiva competencia como elemento indispensable para el funcionamiento adecuado del mercado. De esta manera, la Ley no solo previene y sanciona las conductas anticompetitivas que lesionan el interés público, sino que reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la protección de los pequeños comerciantes, los consumidores, el desarrollo de un mercado competitivo y la protección de condiciones equitativas en el contexto comercial.**(Memorial de la OSL, Págs. 4-5,7; énfasis nuestro)

La OSL nos señala que el P. de la C. 1231 responde al ejercicio de la autoridad constitucional de esta Asamblea Legislativa para mantener una legislación penal clara, vigente y armonizada con el resto del sistema jurídico. Al atemperar las multas y penas - así como otras disposiciones de las leyes que este proyecto enmienda- se hace un esfuerzo dirigido a fortalecer su aplicación y asegurar que las sanciones previstas en una ley especial guarden correspondencia con los principios y estructuras del Código Penal vigente.

Hemos acogido casi todas las recomendaciones de esta Oficina pues son muy acertadas para poder atemperar las penas, mejorar la redacción original y de esta manera hacer más eficiente esta herramienta en la lucha contra el crimen en nuestra jurisdicción.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

El Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante "DACO") nos presentó un corto memorial explicativo en el que no asume postura sobre el P. de la C. 1231[5]. Nos dice expresamente:

> Cabe destacar que avalamos cualquier medida en favor del consumidor, luego de analizar la pieza legislativa entendemos que no establece en su articulado ningún deber ejecutable por el DACO de convertirse en Ley. Por tal razón, nos abstendremos de comentar la misma.
>
> No obstante, al atemperarse las multas y penas, así como aumentar la gravedad de ciertos delitos, entre otros asuntos, a tenor con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", sugerimos que se consulte con el Departamento de Justicia, quien tendría bajo su responsabilidad la ejecución de la medida legislativa de convertirse en Ley. (Memorial del DACO, Pág. 2)

RELACIÓN CON OTRAS LEYES

[5] Documento de 2 páginas, con fecha de 7 de mayo de 2026 y suscrito por el Hon. Hiram Torres Montalvo, Secretario de dicho Departamento y remitido ante Vuestra Comisión.

El P. de la C. 1231 se une a una serie de legislación que hemos aprobado recientemente y que hemos aprobado en esta 20ma. Asamblea Legislativa, atemperando leyes existentes al Código Penal de Puerto Rico. Entre ellas se encuentran las siguientes:

Medida	Título	Ley
P. del S. 36	Enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico" a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"	155-2025
P. del S. 37	Enmendar los subincisos (g) y (h) del inciso 10 del Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"	Ley 140-2025
P. del S. 39	Enmendar los Artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 del Capítulo II de la Ley Núm. 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico";	Ley 73-2026
P. del S. 40	Enmendar los Artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146-2012, según	Ley 88-2026

	enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"	
P. del S. 42	Enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba", a los fines de atemperar y armonizar sus disposiciones a las de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y a las de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020"	Ley 85-2026
P. del S. 64	Enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 43-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir la Copia, Publicidad y Venta sin el Consentimiento del Dueño de Grabaciones y Actuaciones en Vivo", a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".	Ley 92-2026
P. del S. 84	Enmendar los Artículos 2.8, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"	Ley 183-2026
P. del S. 96	Enmendar la Sección 9-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"	Ley 168-2025

P. del S. 106	Enmendar las Reglas 172 y 177 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, a los fines de atemperar su contenido a lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para garantizar los derechos de los ciudadanos en la etapa de cumplimiento de la pena de multa en los procedimientos criminales; permitir excepciones de conformidad con la Sección 4 de la Ley Núm. 34-2021, conocida como "Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico"	Ley 21-2026
P. del S. 994	Enmendar los Artículos 2.03 y 15.03 de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", con el fin de uniformar sus disposiciones con la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"	Ley 187-2026

CONCLUSIÓN

Esta medida, se presenta dentro de la facultad que nos establece la Constitución de Puerto Rico para poder aprobar legislación en protección de la vida, de la salud y del bienestar del Pueblo de Puerto Rico. Así mismo en nuestra facultad de mantener al día, vigente y atemperado todo nuestro estado de derecho penal.

La importancia del poder legislativo adquiere relevancia especial cuando la legislación incide sobre asuntos de interés público relacionados con el bienestar económico y social de nuestro archipiélago. Nuestra Constitución reconoce el deber de esta Asamblea Legislativa para adoptar aquellas medidas que sean necesarias para atender intereses colectivos y promover condiciones que favorezcan el fortalecimiento de nuestras instituciones democráticas y el bien común. Dentro de esos intereses públicos se encuentra la protección de la libre competencia como elemento esencial para preservar

mercados saludables, proteger a los consumidores y garantizar oportunidades de participación económica para los pequeños y medianos comerciantes.

Por todos los fundamentos expuestos, esta Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. de la C. 1231, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte de este.

Respetuosamente sometido.

Hon. José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1231

23 DE ABRIL DE 2026

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los artículos *1,* 2, *3,* 4, 5, 6, 9, 10, 12, *enmendar los actuales artículos* 13, 13A, 13B, 15, 16, 18 y 19 *y renumerarlos como nuevos Artículos 14, 15, 16, y 17, respectivamente; renumerar el actual Artículo 16 como nuevo Artículo 18, enmendar el mismo y renumerar y enmendar los actuales artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, como nuevos Artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 25 y 26* de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, ~~conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico",~~ *enmendar las Secciones 2 y 3 de la Ley Núm. 256-1999; drogar la Ley Núm. 6 de 6 de mayo de 1966,* a los fines de atemperar sus multas y penas con la Ley ~~Núm. 146 de 30 de julio de~~ *Núm. 146-*2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; aumentar la gravedad de ciertos delitos; actualizar ciertos términos; *realizar enmiendas técnicas;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Antimonopolística de Puerto Rico~~ *Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada,* es esencial para el desarrollo económico ~~del territorio~~ *de Puerto Rico*, pues ~~le~~ asegura a los pequeños y medianos empresarios los beneficios de la libre competencia. ~~Este es un~~, *siendo este un* elemento esencial de nuestro sistema capitalista. Sin embargo, esta ~~ley~~ *Ley* requiere ser revisada pues fue firmada hace más de 60 años.

Entre los señalamientos que se deben actualizar *se encuentran*: referencias a la derogada Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957 de procedimiento administrativo; y a la inexistente Administración de Fomento Comercial. La *citada* ley *de 1964* no solo hace

referencias a juicios por jurado para ciertos delitos imputados, sino que también incluye penas y multas que no se ajustan al sistema de penas fijas establecidas en el Código Penal de Puerto Rico. Así, se aprovechó la oportunidad para aumentar las penas de ciertos delitos de manera que ofrezcan una sanción proporcional a la conducta que se ~~prohíbe~~ *prohíbe*.

Mediante estas enmiendas, se incluyen referencias a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *según enmendadas,* y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Además, se actualizan términos en desuso y derogados por leyes vigentes, o por el uso y costumbre de nuestra realidad cotidiana.

Esta Asamblea Legislativa entiende que estas enmiendas ayudarán a la Oficina de Asuntos Monopolísticos adscrita al Departamento de Justicia a cumplir con su deber ministerial de implantar lo dispuesto en *lo que proponemos sea también designada como* la Ley Antimonopolística de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección *1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea del siguiente modo:*

"Artículo 1. (*Título y* Definiciones)

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como: "Ley Antimonopolística de Puerto Rico".

Los términos "persona" y "personas" se **[usan]** *usarán* en esta ley, salvo cuando se dispusiere otra cosa, para incluir, además de las personas naturales, y sin que se entienda como una limitación, a las corporaciones, compañías, sociedades, asociaciones, "trusts", o cualesquiera otras organizaciones o entidades, así como a dos o más personas, según se define este término en este artículo, en comunidad; pero no incluirá a las corporaciones públicas o instrumentalidades del Estado."

Sección 1 2. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, para que *se* lea del siguiente modo:

"Artículo 2. — (Actos para restringir el comercio)

Todo contrato, combinación en forma de "trust" o en otra forma, o conspiración para restringir irrazonablemente los negocios o el comercio en **[el Estado Libre Asociado de]** Puerto Rico **[o en cualquier sector de éste]**, por la presente se declaran ilegales. **[y toda]** *Toda* persona que haga tales contratos o se comprometa en tales combinaciones o conspiraciones incurrirá en delito **[menos]** grave."

Sección 3. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea del siguiente modo:

"Artículo 3. — (Competencia justa)

(a) **[—]** Los métodos injustos de competencia, así como las prácticas o actos injustos o engañosos en los negocios o el comercio, por la presente se declaran ilegales.

(b) **[—]** Sin menoscabo de la facultad de recurrir a los remedios autorizados por el Artículo 13 de esta ley, la Oficina de Asuntos Monopolísticos, mediante reglas y reglamentos promulgados según se provee en el Artículo **[16]** *18* (a)(5), podrá proscribir actos o prácticas específicos, en forma general o en cualquier ramo especial de los negocios o el comercio, de conformidad con la norma establecida en el inciso (a) de este artículo.

Las reglas y reglamentos autorizados en este **[apartado]** *inciso* deberán ser adoptados, antes de su promulgación, por una Junta Especial compuesta por el Secretario de Justicia, el **[Administrador de Fomento Económico, el Administrador de Fomento Comercial]**, *Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* como miembros ex officio, y dos ciudadanos designados por el Gobernador, con el consejo y

consentimiento del Senado. Presidirá dicha Junta el Secretario de Justicia, y la Oficina de Asuntos Monopolísticos le prestará servicios de secretariado. *Los ciudadanos designados por el Gobernador percibirán una dieta de cincuenta (50) dólares por cada día de sesión de la Junta Especial a la que asistan. El total de los pagos que se hagan por concepto de dichas dietas nunca podrá exceder de tres mil (3,000) dólares al año por persona. Además, los fondos necesarios para el pago de las dietas se consignarán anualmente en el Presupuesto de Gastos de la Oficina de Asuntos Monopolísticos.*

Cada miembro ex officio podrá, con la aprobación de la Junta, designar un representante de su respectivo departamento para que le sustituya en dicha Junta, con todos los derechos y prerrogativas correspondientes, cuando no pueda comparecer personalmente a las reuniones, pero dichos representantes sustitutos no podrán asumir la presidencia de la Junta. El nombre del sustituto deberá someterse a la Junta por adelantado, para su aprobación. El sustituto podrá asistir a todas las reuniones de la Junta, pero sólo tendrá voz y voto en caso de ausencia del miembro ex officio a quien representa.

(c) **[**—**]** Sin menoscabo de la facultad de recurrir a los remedios autorizados por el Artículo 13 de esta ley, la Oficina de Asuntos Monopolísticos podrá radicar y tramitar querellas administrativas en el Departamento de Asuntos del Consumidor para prevenir, evitar y detener las violaciones al inciso (a) de este artículo o los reglamentos aprobados de conformidad al inciso (b) de**[l mismo]** *este*. Cuando la parte contra quien se establezca la querella haya sido debidamente notificada **[de la querella incoada en su contra]**, el Departamento de Asuntos del Consumidor procederá, tan pronto sea posible, a celebrar

la vista y resolver el caso otorgando el remedio más adecuado conforme a las particularidades de la querella.

(d) **[—]** La Oficina de Asuntos Monopolísticos o la parte querellada cuando estén afectados por una decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor tendrán derecho a la revisión judicial en el Tribunal de Primera Instancia **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico. La solicitud de revisión deberá ser **[radicada]** *presentada* ante el Tribunal de Primera Instancia dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la referida decisión.

(e) **[—]** El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la secretaría del tribunal en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la solicitud de revisión. **[Radicado]** *Presentado* el recurso, el peticionario deberá **[notificar el mismo]** *notificarlo* a la otra parte y al Departamento de Asuntos del Consumidor. Dicho Departamento podrá solicitar intervención dentro de un término de quince (15) días a partir de su notificación.

(f)**[—]** Establecido el recurso de revisión, será deber del Departamento de Asuntos del Consumidor elevar al tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha que fuere notificado de la **[radicación]** *presentación* del recurso de revisión.

(g) **[—]** El tribunal revisará la decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor en base al récord administrativo **[sometídole]** *sometido* y sólo en cuanto a las conclusiones de derecho; las determinaciones de hecho del Departamento de Asuntos del

Consumidor serán concluyentes para el tribunal si estuvieren sostenidas por evidencia sustancial.

(h) **[**—**]** El incumplimiento de una decisión final y firme emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor en el procedimiento aquí establecido conllevará, previa notificación y vista, la imposición de una sanción civil impuesta por el Departamento de Asuntos del Consumidor hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000) Cada violación separada de tal decisión será considerada como un incumplimiento continuo de tal decisión, en cuyo caso cada día en que se incumpla con la decisión será considerada una violación separada.

(i) **[**—**]** Cuando cualquier persona sea hallada incursa en una violación a los reglamentos aprobados según el inciso (b) de este artículo y aparezca que tal violación se incurrió con conocimiento, actual o real, de la prohibición, o con conocimiento razonablemente **[inferible]** *inferido* a base de circunstancias objetivas, podrá el Departamento de Asuntos del Consumidor imponer, además de los remedios más adecuados conforme a las particularidades de la querella, según se dispone en el inciso (c) de este artículo, una sanción civil de hasta cinco mil dólares ($5,000) por cada violación.

(j)**[**—**]** La Oficina de Asuntos Monopolísticos podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en solicitud que se ponga en vigor cualquier decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor emitida bajo los incisos (h) o (i) de este artículo."

Sección ~~2~~ 4. – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, para que *se* lea del siguiente modo:

"Artículo 4. — (Monopolios)

Toda persona que monopolice o intente monopolizar o que se combine o conspire con cualquier otra persona o cualesquiera otras personas con el objeto de monopolizar cualquier parte de los negocios o el comercio en **[el Estado Libre Asociado de]** Puerto Rico, **[o en cualquier sector de éste, será considerada culpable de un]** *incurrirá en* delito **[menos]** grave."

Sección 3 5. – Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, para que *se* lea del siguiente modo:

"Artículo 5. — (Fusiones y adquisiciones)

(a) **[—]** Será ilegal el que cualquier persona adquiera o se obligue a adquirir **[el]** todo o parte del activo o las acciones del capital de cualquier corporación, o **[el]** todo o parte del activo de cualquier persona dedicada a los negocios o el comercio en Puerto Rico**[,]**. *Esto,* cuando en cualquier línea de comercio**[, en cualquier sector del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, el efecto de tal adquisición pueda **[ser el de]** reducir sustancialmente la competencia o tender a crear un monopolio.

~~...~~La prohibición establecida en este inciso no será aplicable a la adquisición de activos destinados al establecimiento original de una industria o negocio ni a la adquisición de acciones de una corporación organizada para tal fin; ni se extiende a la adición de nuevas unidades a industrias o negocios existentes, sin la absorción de otra empresa también existente. Asimismo, no estarán cubiertas por la prohibición aquí establecida las compras

de acciones meramente para inversión y sin que se usen **[las mismas]** *estas*, mediante el ejercicio del voto o de otra manera, para lograr o intentar una reducción sustancial de la competencia. Nada en este inciso impedirá el que una corporación organice corporaciones subsidiarias para llevar a cabo sus negocios legales, ni que posea **[el]** todo o parte de las acciones de dichas subsidiarias, cuando el efecto de tal organización no sea **[el de]** reducir sustancialmente la competencia.

(b) **[—]** ~~...~~ El hecho de que al momento de la adquisición el adquirente no estuviere realizando negocios en Puerto Rico no excluye de por sí la determinación de que la adquisición podrá tener los efectos aquí proscritos si de la potencialidad económica del adquirente puede inferirse razonablemente tal probabilidad.

(c) **[—]** Se faculta al Secretario de Justicia, **[y]** *o* por delegación de **[éste]** *este* al Secretario Auxiliar a cargo de asuntos monopolísticos para, a solicitud del adquirente, dar su opinión sobre la legalidad de cualquier adquisición de bienes o acciones de capital con anterioridad a la consumación de **[la misma]** *esta*. La solicitud de opinión deberá **[radicarse]** *presentarse* por escrito en la Oficina de Asuntos Monopolísticos y ~~la misma~~ contendrá una exposición de todos los extremos materiales de la propuesta transacción. Podrá en cualquier momento requerirse del solicitante que supla información adicional y que ponga a disposición de dicha oficina la documentación relativa a su producción y ventas o cualquier otra documentación necesaria para determinar su potencialidad económica. Toda la información **[sometida]** *presentada* para los propósitos de este inciso se mantendrá en estricta confidencialidad, excepto **[en tanto]** *cuando* sea necesario usarla para fines de cualquier acción judicial por parte del **[estado]** ~~*territorio*~~ *Estado* en contra del

solicitante. En ningún caso se dará una opinión sobre una adquisición que responda a un plan que ya haya sido puesto en operación o que sea inconsistente con cualquier otra disposición de esta ley. Al opinarse que es legal la propuesta adquisición, podrán señalarse como necesarias para que subsista la inmunidad a que se refiere el inciso siguiente, aquellas condiciones que razonablemente tiendan a asegurar la efectividad de esta ley y a prevenir el abuso de la inmunidad a concederse. Toda solicitud **[radicada]** *presentada* de conformidad con este inciso y sobre la cual el Secretario de Justicia vaya a opinar, será referida al **[Administrador de Fomento Económico y al Administrador de Fomento Comercial, quienes asesorarán]** *Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien asesorará* **[al respecto]** al Secretario de Justicia *al respecto*.

(d) **[—]** ... La opinión favorable a una adquisición conlleva inmunidad contra cualquier acción de parte del estado por violación a este artículo. No obstante, el **[estado]** *Estado* se reserva el derecho a entablar cualquier procedimiento criminal, civil o administrativo cuando se incurra en violación de las condiciones de la opinión, o cuando, luego de consumada la adquisición, la operación del plan de adquisición o las actividades que en efecto se desarrollen resulten inconsistentes con los hechos sometidos a la Oficina de Asuntos Monopolísticos para obtener la opinión sobre la adquisición.

(e) **[—]** La opinión desfavorable a una adquisición *solamente* tendrá ~~sólo~~ el carácter de dictamen de orientación a las partes, conforme a sus términos. En ningún proceso judicial podrá aducirse dicha opinión desfavorable para establecer una violación de esta ley. Las acciones para poner en vigor este artículo corresponderán únicamente al **[estado]** ~~*territorio*~~ *Estado*."

Sección 4 6. – Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea del siguiente modo:

"Artículo 6. — (Transacción exclusiva)

Será ilegal **[el]** que cualquier persona arriende, venda o se obligue a arrendar o vender, directa o indirectamente, bienes inmuebles, o que arriende, venda o se obligue a arrendar o vender bienes muebles, utensilios, mercancías, maquinarias, provisiones, o cualquier otra cosa objeto de comercio, estén ~~éstas~~ o no patentadas, para uso, consumo, o reventa en Puerto Rico**[, así como]**. *También, será ilegal* fijar el precio a cobrarse por dichos objetos, o una suma a descontarse de o a rebajarse de tal precio, con la condición, arreglo o entendido de que el arrendatario o comprador de los mismos no pueda usar o negociar en bienes, utensilios, mercancías, maquinaria, provisiones o cualquier otra cosa objeto de comercio de un competidor o competidores del arrendador o vendedor**[,]**. *Esto,* cuando en cualquier línea de comercio**[, *o* en cualquier sector del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, el efecto de tal arrendamiento, venta o convenio de venta o arrendamiento, o de la condición, arreglo o entendido pueda ser el de reducir sustancialmente la competencia o tender a crear un monopolio."

Sección 7. Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada para que se lea del siguiente modo:

"Artículo 7.- (Discrimen en precios)

(a) **[—]** Será ilegal el que cualquiera ~~persona~~, directa o indirectamente, discrimine en precio entre distintos compradores de cosas objeto de comercio del mismo grado y calidad, cuando dichas cosas sean vendidas para uso, consumo o reventa en Puerto Rico,

y cuando el efecto de tal discrimen pueda ser el de reducir sustancialmente la competencia o tender a crear un monopolio en cualquier línea de comercio en Puerto Rico o afectar, destruir o evitar la competencia con cualquier persona que hubiese concedido o a sabiendas hubiese recibido el beneficio de tal discriminación, o con cualquier cliente de uno de *estos* **[éstos]**.

(b) **[—]** Será ilegal el que cualquier persona pague, o se obligue a pagar, o a contribuir al pago, de algo de valor a, o en beneficio de un cliente suyo, como compensación o como contraprestación por cualesquiera servicios o facilidades suplidos por o a través de ese cliente en relación con el procesamiento, manejo, venta u oferta de venta de cualquier cosa objeto de comercio, fabricada, vendida u ofrecida en venta por esa persona a menos que el pago o contraprestación esté disponible, en términos proporcionalmente iguales, a todos los clientes que compitan en la distribución de tales cosas objeto de comercio en Puerto Rico.

(c) **[—]** Será ilegal el que cualquier persona supla, se obligue a suplir, o contribuya a suplir, cualquier servicio o ayuda a, o para beneficio de un cliente suyo en conexión con el procesamiento, manejo, venta u oferta de venta de cualquier cosa objeto de comercio, fabricada, vendida, u ofrecida en venta por esa persona a menos que tal servicio o ayuda esté disponible en términos proporcionalmente iguales a todos los clientes que compitan en la distribución de tales cosas objeto de comercio en Puerto Rico.

(d) **[—]** Será ilegal el que cualquier persona solicite, o a sabiendas induzca la concesión de o reciba un precio discriminatorio prohibido por el inciso (a), o un pago

prohibido por el inciso (b), o un servicio o beneficio prohibido por el inciso (c), precedentes.

(e) **[—]** En cualquier acción por violación a los incisos (a), (b), (c) o (d) precedentes podrá interponerse, como defensa, prueba de que los diferenciales concedidos por la persona acusada son concesiones por la diferencia en costo de manufactura, venta o entrega como resultado de los métodos o cantidades en que las cosas objeto de comercio son vendidas o entregadas. Nada de lo dispuesto en los incisos (a), (b) y (c) impedirá el que un vendedor pueda interponer como defensa el hecho de que el precio más bajo ofrecido por él, o los servicios o facilidades que ha suplido a cualquier comprador, responden a un precio igualmente bajo de un competidor o a los servicios o facilidades ofrecidos por un competidor, siempre que el tribunal concluya afirmativamente que ha mediado buena fe en las transacciones así efectuadas por el vendedor y que **[las mismas]** no están encaminadas a, ni facilitan, la violación o evasión de este artículo.

(f) **[—]** Será ilegal vender u otorgar cualquier contrato para la venta de mercancías a precios irrazonablemente bajos, con el propósito de destruir la competencia o eliminar a un competidor."

Sección ~~5~~ *8*. – Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, para que *se* lea del siguiente modo:

"Artículo 9. — (Responsabilidad de los oficiales de una corporación)

Cuando una corporación o entidad legal viole cualquiera de las disposiciones de esta ley, los directores, oficiales, síndicos, administradores o agentes de dicha corporación o entidad legal que hubieren autorizado, ordenado o cometido los actos constitutivos de

tal violación también estarán sujetos, en su carácter personal a las penalidades especificadas en esta ley para tal violación**[, pero en]**. *En* tal caso, aunque la pena de prisión señalada les será aplicable, la multa no será **[menor de dos mil quinientos (2,500) dólares ni]** mayor de veinticinco mil (25,000) dólares."

Sección ~~6~~ *9*. - Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, para que *se* lea del siguiente modo:

"Artículo 10. — (Penalidades)

Cualquier persona que viole los Artículos 2, 4, 7(f) u ~~8~~ *9* de esta ley será culpable de delito **[menos]** grave y convicta que fuere, será castigada con **[una]** multa que no será **[menor de cinco mil (5,000) dólares ni]** ~~mayor~~ *menor* de cincuenta mil (50,000) dólares *ni mayor de setenta y cinco mil (75,0000) dólares*, o con *pena fija de* prisión **[que no excederá]** *por un término* de **[un (1) año]** *dos (2) años,* o con ambas penas a discreción del tribunal. *En el caso de las violaciones al Artículo 9, las penas aquí impuestas podrán ser impuestas a cualquier persona jurídica que viole sus disposiciones, independientemente de cualquier pena impuesta a los oficiales de la corporación, pues las penas a la persona natural serán separadas e independientes de las penas impuestas a personas naturales por las mismas violaciones a cualquiera de las disposiciones de esta Ley.*

[Las personas acusadas por infringir las secciones anteriormente mencionadas tendrán derecho a juicio por jurado.]"

Sección ~~7~~ *10*. - Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, para que *se* lea del siguiente modo:

"Artículo 12. — (Demandas por personas perjudicadas)

(a) **[–]** ~~...~~ Cualquier persona que sea perjudicada en sus negocios o propiedades por otra persona, por razón de actos, o intentos de actos, prohibidos o declarados ilegales por las disposiciones de esta ley, salvo las de los Artículos 3 y 5 de esta ley, puede demandar a causa de dichos actos ante el Tribunal de Primera Instancia y tendrá derecho a recobrar tres (3) veces el importe de los daños y perjuicios que haya sufrido, más las costas del procedimiento y una suma razonable para honorarios de abogado.

(b) **[–]** Cuando el **[Estado Libre Asociado]** ~~*territorio*~~ *Gobierno* de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades o cualquier municipio sufrieran daños ocasionados por cualquier persona por razón de actos, o intentos de actos, prohibidos o declarados ilegales por las disposiciones de esta ley, podrán entablar la correspondiente acción para el resarcimiento de los daños de la misma manera y con las mismas consecuencias que si se tratase de una entidad privada**[, pero]**. *Sin embargo,* no tendrán derecho a recobrar el triple de los daños y perjuicios sufridos sino el importe de tales daños y perjuicios. Tampoco tendrán derecho a recobrar honorarios de abogado, excepto en el caso de que el demandante fuere un municipio o una instrumentalidad.

(c) **[–]** ~~...~~ La acción judicial para recobrar daños de conformidad con las disposiciones de los incisos (a) y (b) de este artículo deberá iniciarse dentro del término de cuatro (4) años a partir del nacimiento de la causa de acción.

El ejercicio de cualquier acción civil o criminal **[de parte del estado]** *por el Estado,* excepto una acción bajo el inciso (b) de este artículo, suspenderá el término prescriptivo aquí fijado mientras esté pendiente dicha acción, y por un año adicional, con respecto a cualquier causa de acción basada en todo o en parte en materias envueltas en la acción

del estado. Ninguna acción podrá incoarse fuera del período de suspensión o del término de cuatro (4) años después del nacimiento de la causa de acción.

(d) **[–]** Una sentencia final y firme dictada en cualquier procedimiento civil o criminal instado a nombre y por la autoridad del **[Estado Libre Asociado]** ~~*territorio*~~ *Gobierno* de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y mediante la cual se determine que el demandado o acusado ha violado las disposiciones de éste, constituirá evidencia prima-facie contra tal demandado o acusado en cualquier acción incoada conforme a los incisos (a) o (b) de este artículo. El efecto de evidencia prima-facie de dicha sentencia incluirá todos aquellos extremos respecto a los cuales tal sentencia constituiría un impedimento para litigar **[(estoppel)]** entre las partes afectadas por **[la misma]** *esta*.

Las disposiciones de este inciso no se aplicarán en el caso de sentencias por consentimiento o en alguna forma dictadas sin que se hubiese recibido prueba, o en el caso de sentencias dictadas de conformidad con el inciso (b) de este artículo."

Sección 8 *11*. – Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, para que *se* lea del siguiente modo:

"Artículo 13. — (Jurisdicción y Disposiciones para el Cumplimiento)

El Tribunal de Primera Instancia queda por la presente investido con autoridad para prevenir, evitar, detener y castigar las violaciones de esta ley **[y será]**. *Será* deber del Secretario de Justicia establecer procedimientos de injunction o cualquiera otra clase de procedimiento para prevenir, evitar, detener y castigar dichas violaciones y obtener cualquier otro remedio apropiado. Cuando la parte contra quien se establezca la querella

haya sido debidamente notificada de la acción incoada en su contra, el tribunal procederá, tan pronto como sea posible, a celebrar la vista y resolver el caso**[; y durante]**. *Durante* el procedimiento, antes de recaer *el* fallo final, el tribunal **[puede]** *podrá* emitir órdenes restrictivas y prohibitivas, según lo crea justo, en cuanto al acto que produjo la querella.

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad exclusiva para entender en los procesos criminales por violación a esta ley.

La desobediencia a una orden del tribunal para hacer cumplir las disposiciones de ~~este capítulo~~ *esta Ley* **[es penable como]** *constituirá* desacato **[y la]**. *La* persona culpable de dicha violación, *equivalente a delito menos grave,* podrá ser sentenciada a pagar **[una]** multa que no exceda de **[veinticinco]** *cinco* mil **[(25,000)]** *(5,000)* dólares, o con prisión **[que no exceda]** *por un término* de **[(1) un año de cárcel]** *seis (6) meses,* o **[con]** ambas penas a discreción del tribunal."

Sección ~~9~~ *12*. – Se *reenumera y* enmienda el *actual* Artículo 13A *como nuevo Artículo 14* de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, para que *se* lea del siguiente modo:

"Artículo **[13A]** *14*. – (~~Actos prohibidos, injunction~~ *Injunction*)

...

Se excluyen de las disposiciones de este artículo los artículos 3 y 5, y el inciso (f) del artículo 7 de esta ley.

Esta orden de injunction se concederá de acuerdo *con* **[a la Regla 57 de]** las Reglas de Procedimiento Civil de **[1958, que gobierna estos procedimientos]** *2009*."

Sección ~~10~~ 13. - Se enmienda y renumera el actual Artículo 13B como nuevo Artículo 15 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea del siguiente modo:

"Artículo **[13B]** 15. — (Jurisdicción adicional)

[En adición a] *Además de* las disposiciones sobre emplazamiento **[prescritas por]** *en* las Reglas de Procedimiento Civil *de 2009, según enmendadas* **[para el Tribunal General de Justicia]**, podrá adquirirse jurisdicción sobre un demandado, ya sea persona natural o jurídica, si éste, directa o indirectamente, comete un acto en violación de esta ley. **[y, además,]** ~~*Además,*~~ *De igual modo, se adquiere jurisdicción si* percibe un ingreso sustancial de bienes usados o consumidos o servicios prestados en Puerto Rico, **[y/o]** *o si* recibe ingresos sustanciales **[dentro del]** *en el* contexto de la economía de Puerto Rico, o de algún impacto o efecto en un mercado local específico."

Sección 14. Se enmienda y renumera el actual Artículo 14 como nuevo Artículo 16 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964 para que se lea como sigue:

"Artículo **[14]** 16. — (Citaciones)

Siempre que para los fines de la justicia se **[requiriese]** *requiera* que se traigan otras partes ante el tribunal ante el cual estuviere pendiente algún procedimiento instituido de acuerdo con esta ley, dicho tribunal podrá ordenar que se cite a dichas partes."

Sección ~~11~~ 15. - Se enmienda y renumera el actual Artículo 15 como nuevo Artículo 17 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea del siguiente modo:

"Artículo **[15]** 17. — (Facultades y deberes del Secretario de Justicia)

1. — ~~...~~Se autoriza al Secretario de Justicia a designar como fiscales especiales al Secretario Auxiliar y a los abogados adscritos a la Oficina de Asuntos Monopolísticos **[que más adelante se crea]** *creada por esta Ley*. Cada uno de dichos funcionarios así designado tendrá todas las atribuciones y facultades de un fiscal, pudiendo actuar como tal ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia en cualquier caso criminal en que se impute la violación de cualesquiera de las disposiciones de esta ley.

2. — ~~...~~ Toda persona citada como testigo por cualquiera de dichos abogados estará obligada a comparecer y a testificar, o a presentar libros, archivos, correspondencia documentos y todo otro tipo de evidencia que se le requiera en cualquier investigación, procedimiento o proceso criminal relacionado con esta ley. A cualquier persona podrá requerírsele, en adición a, o en sustitución de, su comparecencia personal, que ponga a disposición de los funcionarios del Departamento de Justicia, en el local en que dicha persona mantenga su negocio, para inspección, copia o reproducción, cualquier documentación u otra evidencia de la clase descrita. El material así obtenido por los abogados del Departamento de Justicia podrá utilizarse por **[dicho Departamento]** *este* en cualquier procedimiento autorizado por esta ley. Para investigar cualquier violación a esta ley no castigada criminalmente, el Secretario de Justicia, o los funcionarios a que se refiere el **[apartado]** *inciso* (1) de este artículo, podrán expedir una citación civil a cualquier persona para obtener, bajo condiciones justas y razonables, la prueba necesaria a tales fines, bien sea mediante la prestación de testimonio oral o la presentación de documentos u otra prueba bajo el control de la persona citada. Cuando una persona desatienda una citación civil así expedida podrá requerírsele el cumplimiento de la

misma mediante el procedimiento prescrito en el Artículo **[17]** *19* de esta ley. La información obtenida en el uso de las facultades otorgadas en este artículo se mantendrán en estricta confidencialidad, excepto en tanto sea necesario usarla para fines de cualquier acción judicial por parte del **[estado]** *Estado.*

3. — Toda persona que, habiendo sido citada como testigo de conformidad con lo antes dispuesto, dejare de comparecer o, habiendo comparecido, rehusare contestar una pregunta, sin excusa legal, será culpable de delito menos grave**[, y convicta]**. *Convicta* que fuere, se castigará con **[una]** multa máxima de **[quinientos (500)]** *cinco mil (5,000)* dólares o cárcel por un término **[no mayor]** de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Toda persona que, en violación a lo dispuesto en el inciso (2) de este artículo, se negare a presentar o a permitir la inspección de libros, archivos, correspondencia, documentos u otra evidencia cuya presentación se le requiere, o que se le haya ordenado que permita inspeccionar; o que voluntariamente remueva de su sitio, esconda, destruya, mutile, altere o por cualquier medio falsifique cualquier documento cuya presentación o inspección se haya requerido de conformidad con lo dispuesto en el inciso (2) de este artículo, incurrirá en delito menos grave **[[sic], tendrá derecho a juicio por jurado y convicta]**. *Convicta* que fuere, será castigada con multa ~~no menor~~ *máxima* de cinco mil (5,000) dólares **[ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares o con]**, reclusión en cárcel por un período **[no mayor]** de **[dos (2) años]** *seis (6) meses*, o **[con]** ambas penas a discreción del tribunal."

Sección ~~12~~ 16. - Se renumera y enmienda el actual Artículo 16 como nuevo Artículo 18 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, para que se lea del siguiente modo:

"Artículo **[16]** 18. — (Organización administrativa)

(a) ... Oficina de Asuntos Monopolísticos**[—organización y facultades]. [—]**

Por la presente se crea la Oficina de Asuntos Monopolísticos, la cual estará adscrita al Departamento de Justicia. Dicha **[oficina]** *Oficina* funcionará bajo la supervisión general del Secretario de Justicia, pero su dirección inmediata estará a cargo de un Secretario Auxiliar de Justicia nombrado por el Secretario de Justicia *este*.

Bajo la dirección del Secretario Auxiliar, la Oficina de Asuntos Monopolísticos queda facultada para:

1. — Compilar y ordenar información sobre las prácticas competitivas en el mercado de Puerto Rico y sobre la relación de éste con los mercados de Estados Unidos y del extranjero, con el fin de determinar cuáles prácticas conllevan restricciones al libre comercio y propenden a la indebida concentración del poder económico**[, y requerir]**. *Requerir* de cualquier persona, según se define dicho término en esta ley, aquellos informes que se consideren necesarios a tales fines, debiéndose prescribir por reglamento los períodos que cubrirán dichos informes, así como la forma y el contenido de **[los mismos]** *estos*. Dichos informes podrán requerir, no sólo información interna con relación a la persona afectada, sino también información pertinente a las relaciones comerciales de ésta con otras personas. El dejar de rendir un informe dentro del término fijado reglamentariamente constituirá delito menos grave y la persona que incurriere en el

mismo podrá ser castigada con **[una]** multa no mayor de *cinco* mil *(5,000)* dólares **[($1,000) o]**, cárcel por un término **[no mayor]** de noventa (90) días o ambas penas *a discreción del tribunal*. **[En el caso de una corporación la multa mínima será de quinientos dólares ($500).]**

2. — ...

3. — ...

4. — ~~...~~ Mantener al público informado de sus actividades para hacer cumplir las disposiciones de esta ley y fomentar en el comercio la voluntaria obediencia a las disposiciones y objetivos **[del mismo]** *de esta*. A tales efectos, deberán fomentarse conferencias industriales y comerciales y la adopción de normas mercantiles que promuevan de manera justa la libre competencia.

5. — Promulgar, con la aprobación del Secretario de Justicia y de la Junta Especial creada bajo el inciso (b) del Artículo 3 en su caso, las reglas y reglamentos que sean necesarios y propios para la ejecución de esta ley y para el ejercicio de sus facultades o para el desempeño de sus deberes. Las reglas y reglamentos aprobados en virtud de esta disposición tendrán fuerza de ley una vez se cumpla con lo dispuesto en la Ley **[Núm. 112 de 30 de junio de 1957]** *Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"*.

6. — A nombre del Secretario de Justicia, representar al **[Estado Libre Asociado]** ~~*territorio*~~ *Gobierno* de Puerto Rico en toda acción judicial, criminal o civil, en primera instancia o en apelación, y en aquellos procedimientos ante las autoridades federales, **[administrativos]**

administrativas o judiciales, en que el **[Estado Libre Asociado]** ~~*territorio*~~ *Gobierno* de Puerto Rico esté interesado y que se relacionen con el mantenimiento de la libre competencia.

7. — ..."

Sección 17. Se renumera el actual Artículo 17 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, el cual será ahora el nuevo Artículo 19 de dicho estatuto.

Sección ~~13~~ *18*. - Se *renumera y* enmienda el *actual* Artículo 18 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, *como nuevo Artículo 20* para que *se* lea del siguiente modo:

"Artículo **[18]** *20*. — (Cadenas voluntarias de detallistas de bienes y servicios)

... No se considerará como violación a esta **[ley]** *Ley* el establecimiento de cadenas voluntarias de detallistas de bienes y servicios para establecer programas comunes, incluyendo negociaciones, compras y anuncios sobre precios, que lleven a cabo u organicen pequeños comerciantes dedicados al comercio al detal y proveedores de servicio y que posean cada uno hasta cinco (5) establecimientos comerciales, para unidos enfrentarse de buena fe a la competencia de establecimientos con volúmenes de ventas sustancialmente mayores, siempre que ninguna cadena voluntaria o programa común tienda a crear un monopolio, ni su efecto sea restringir sustancialmente los negocios, el comercio o la competencia o constituya un método injusto de competencia, así como una práctica o acto injusto o engañoso en los negocios o en el comercio.

Toda cadena voluntaria o persona común tendrá que ser reconocido por **[la Administración de Fomento Comercial. Esta]** *el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Este* certificará que cumple con los requisitos de este ~~artículo~~ *Artículo*, previa

solicitud a estos efectos, siempre que la existencia de ésta no tienda a crear un monopolio, restringir sustancialmente los negocios, el comercio o la competencia o constituya un método injusto de competencia, así como una práctica o acto injusto o engañoso en los negocios o en el comercio."

Sección ~~14~~ *19*. - Se *renumera y* enmienda el *actual* Artículo 19 *como nuevo Artículo 21* de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, para que *se* lea del siguiente modo:

"Artículo 19. — (Salvedad)

El régimen legal de las empresas de servicio público, las compañías de seguros, *las cooperativas* y de otras empresas o entidades sujetas a reglamentación especial por el ~~gobierno~~ **[del Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico o por el gobierno de los Estados Unidos, **[incluyendo las cooperativas,]** no será afectado por la presente ley**[, excepto en cuanto a]**. *Esta disposición no aplicará a* aquellos actos o contratos que no estén sujetos a la reglamentación del organismo público que gobierna las actividades de la empresa, entidad o cooperativa. No obstante, ninguna fusión **[a]** *o* adquisición de empresas existentes y en funcionamiento será aprobada por el organismo público estatal correspondiente sin el previo asesoramiento del Secretario de Justicia, *o por delegación de ~~éste~~ este* al *Secretario Auxiliar*."

Sección 20. Se renumera el actual Artículo 20 como nuevo Artículo 22 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada.

Sección 21. Se renumera el actual Artículo 21 como nuevo Artículo 23 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada.

Sección 22. Se renumera el actual Artículo 22 como nuevo Artículo 24 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada.

Sección 23. Se renumera el actual Artículo 23 como nuevo Artículo 25 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada.

Sección 24. Se renumera el actual Artículo 24 como nuevo Artículo 26 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada.

Sección 25. Se enmienda las Secciones 2 y 3 de la Ley Núm. 256-1999, según enmendada, para que se lean del siguiente modo:

""Sección 2.- Se faculta al **[Administrador de Fomento Comercial para]** *Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a* expedir certificaciones, por lo menos cada dos (2) años, en reconocimiento del *status bona fide* de cadenas voluntarias y programas comunes de comerciantes detallistas que cualifiquen a los fines del Artículo **[18]** *20* de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada **[[10 L.P.R.A. sec. 274]]**. El **[Administrador de Fomento Comercial para]** *Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* podrá cobrar por dichas certificaciones, y la cantidad de dinero recaudada por dicho concepto será destinada para el fortalecimiento **[de su]** *del* programa dirigido a la organización de estos grupos voluntarios **[y]** *o* programas comunes, y la expedición de las certificaciones como grupos bona fide.

Sección 3.-

Se faculta al **[Administrador de Fomento Comercial para]** *Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* a promulgar *y atemperar* un reglamento **[en un término de noventa (90) días,]** estableciendo los parámetros, definiciones,

clasificaciones, procedimientos y cargos por las certificaciones de las cadenas voluntarias y programas comunes que cualifiquen para esta excepción y que estime pertinente para el cumplimiento de esta ley**[con la]**. *Lo anterior se efectuará en* coordinación **[de]** *con* la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y **[el establecimiento de]** *se establecerá* una supervisión activa de la política pública dispuesta en esta ley."

Sección 26. Derogación.

Se deroga la Ley Núm. 6 de 6 de mayo de 1966.

Sección ~~15~~ *27.- Separabilidad.*

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicha determinación no afectará, perjudicará ni invalidará las restantes disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha determinación quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición o parte declarada nula o inconstitucional.

Sección 28. – Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1352

INFORME POSITIVO

14 de septiembre de 2026

Actas y Récord 2026 SEP 14 P 3:22

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. Núm. 1352, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1352 propone enmendar los Artículos 22.02 y 23.08 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reducir de quince (15) dólares a diez (10) dólares la multa administrativa impuesta por cada infracción al sistema de pago electrónico AutoExpreso por falta de balance en la cuenta, cuando el peaje correspondiente no sea satisfecho dentro del término establecido; y de establecer que, transcurrido dicho término sin que se haya realizado el pago o la recarga correspondiente, se notifique electrónicamente al titular de la cuenta el balance adeudado y la imposición de la multa correspondiente.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, la imposición de multas relacionadas con el sistema AutoExpreso permaneció suspendida durante los pasados años. No obstante, el DTOP, por conducto de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), anunció que a partir del 1 de octubre de 2026 se reactivará la imposición de multas a los conductores que utilicen las estaciones de peaje sin contar con balance suficiente en sus cuentas de AutoExpreso. El autor de la medida el Representante Hernández Concepción señala que, debido a que un conductor puede atravesar varias estaciones de peaje antes de recibir una notificación o percatarse de que su cuenta carece de balance suficiente, la cantidad adeudada bajo la penalidad vigente de $15 por

infracción puede aumentar considerablemente en un período corto, convirtiéndose rápidamente en una carga económica considerable para el ciudadano.

La Exposición de Motivos indica que una multa de $10 por infracción mantiene el carácter disuasivo de la sanción sin provocar una acumulación excesiva en comparación con el importe del peaje adeudado, y aclara que la reducción propuesta no elimina la responsabilidad del conductor de pagar el peaje correspondiente ni modifica el procedimiento de notificación, cobro o revisión de las multas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto de la Cámara 1352 realizó una vista pública el pasado 26 de agosto de 2026 donde participó el Departamento de Transportación y Obras Públicas en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, Metropistas, y Professional Account Management, LLC (PAM).

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) no avalaron la reducción de la multa de $15 a $5. La ACT explicó que, conforme al comportamiento histórico del sistema, aproximadamente un 38% de las transacciones en las plazas de peaje se realizan sin balance suficiente, lo cual genera un problema de liquidez que requiere un sistema de multas para que el sistema opere de manera eficiente. Indicó, además, que la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSF) ha condicionado reiteradamente la aprobación del presupuesto de la ACT a la maximización de recaudos propios, y que el presupuesto certificado de la ACT para el año fiscal corriente incluye aproximadamente $29.6 millones en ingresos proyectados por multas de AutoExpreso, calculados sobre la base del monto vigente de $15 por infracción.

La ACT indicó que reducir la multa a $5 tendría un impacto fiscal directo sobre esos ingresos proyectados, podría comprometer el cumplimiento de las medidas fiscales certificadas por la Junta, y que, de identificar esta Comisión una fuente de fondos alterna para subsanar la pérdida de ingreso proyectada, la ACT estaría dispuesta a reevaluar su postura. En cuanto a la enmienda al Artículo 23.08 sobre la notificación electrónica al titular de la cuenta luego de transcurrido el período de gracia de 120 horas, el DTOP y la ACT sí favorecieron la medida, aunque recomendaron que la notificación se limite a advertir sobre el balance insuficiente y la posible imposición de la multa, sin incluir el monto específico del balance adeudado, ya que ello podría generar confusión y una carga operacional adicional dado el alto volumen de notificaciones. Ambas entidades recomendaron, además, enmendar el Artículo 23.08 para añadir canales digitales adicionales de notificación autorizados por la ACT, como CESCO Digital, ya que bajo la

ley vigente solo se puede notificar por correo postal y correo electrónico, y sometieron lenguaje sugerido a esos efectos.

Metropistas la marca comercial que agrupa a los concesionarios de las autopistas PR-22, PR-5, PR-20, PR-52, PR-53 y PR-66 aclaró que no tiene injerencia en el pago y cobro de multas del sistema AutoExpreso ni recibe beneficio alguno de éstas, ya que esa responsabilidad recae en el DTOP, la ACT y en Professional Account Management, LLC (PAM), la entidad que gestiona el sistema de AutoExpreso. Por esa razón, Metropistas no sometió posición sobre el nivel de la multa propuesta, indicando que corresponde a las agencias gubernamentales pertinentes evaluar el posible impacto de la reducción sobre los mecanismos de cumplimiento y recaudo, así como cualquier efecto fiscal. Sobre las disposiciones de notificación electrónica adicional, Metropistas entendió que ese asunto debe ser atendido por la ACT y por PAM, por incidir directamente sobre sus áreas de competencia. Metropistas señaló que los usuarios de AutoExpreso ya cuentan con varios mecanismos para verificar el balance de sus cuentas, incluyendo la aplicación móvil, el portal electrónico, el servicio telefónico y las oficinas de CESCO, y recomendó que la medida se evalúe tomando en cuenta sus implicaciones operacionales, fiscales y contractuales.

Professional Account Management, LLC (PAM) en su carácter de entidad que, desde el año 2019, opera y administra el sistema de peajes de Puerto Rico. Sobre la propuesta de reducir la multa de $15 a $5, PAM no asumió posición, aclarando que no participa de los ingresos relacionados con estas infracciones. Sobre la disposición del Artículo 23.08 que requiere notificar electrónicamente al titular de la cuenta, transcurridas las 120 horas, el balance adeudado y la imposición de la multa, PAM apoyó una versión modificada: recomendó permitir el envío de notificaciones mediante push a través de la aplicación de AutoExpreso o por correo electrónico a los usuarios registrados, y que el volumen de notificaciones se limite a una por día por cuenta, indicando que existen peajes pendientes de pago que se convertirán en multa, ya que notificar cada infracción individualmente podría generar una carga innecesaria sobre el sistema y afectar la experiencia del cliente.

Sobre el término de 60 días que la Sección 3 le concede al DTOP para adoptar la reglamentación necesaria, PAM recomendó extenderlo a 120 días, a fin de contar con tiempo adecuado para el desarrollo, las pruebas y la implementación de los cambios requeridos. Finalmente, PAM propuso incorporar a la medida una disposición adicional que autorice al operador del sistema a notificar las violaciones a los titulares de cuentas de AutoExpreso mediante canales electrónicos correo electrónico, mensajes de texto o notificaciones push de manera que el sistema no dependa principalmente del correo postal, aunque este último se mantendría disponible para los usuarios que no tengan canales electrónicos registrados en la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO). PAM fundamentó esta propuesta en que, según datos del Servicio Postal de los Estados Unidos (USPS), existe una tasa de entrega fallida de aproximadamente un cinco por ciento (5%)

para correspondencia correctamente dirigida enviada por entidades del sector público, mientras que los mecanismos electrónicos ofrecen una tasa de entrega significativamente mayor, lo cual permitiría una comunicación más eficiente con los usuarios y una mejor utilización de los recursos públicos al reducir costos operacionales.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión reconoce la objeción fiscal planteada por la ACT respecto a la reducción de la multa de $15 a $5, particularmente en cuanto al posible impacto sobre los ingresos certificados en su plan fiscal ante la Junta de Supervisión Fiscal. No obstante, la Comisión entiende que la política pública que persigue esta medida pretende evitar que miles de conductores queden expuestos a una acumulación desproporcionada de multas. Con el propósito de atender la objeción fiscal de la ACT, la Comisión solicitó a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) que evaluara, como escenario alterno, el efecto fiscal de fijar la multa administrativa en diez (10) dólares en lugar de cinco (5) dólares.

Conforme al Informe 2027-055 de la OPAL, de agosto de 2026, el presupuesto certificado por la JSF para la ACT en el año fiscal corriente proyecta $29.6 millones en ingresos por multas de AutoExpreso, calculados sobre la base del monto vigente de $15 por infracción; asimismo, el Plan Fiscal de la ACT proyecta un recaudo de $61 millones para el AF2027 por este concepto.

Bajo el escenario de una multa de $10, la OPAL estima que la ACT recaudaría aproximadamente $40.7 millones para el AF2027, lo que representa un efecto fiscal de $20.3 millones frente al recaudo proyectado en el Plan Fiscal (equivalente a una tercera parte de dicho recaudo). **No obstante, al comparar ese recaudo estimado de $40.7 millones contra los $29.6 millones contemplados por el Presupuesto Certificado de la ACT para el AF2027, la OPAL determinó que la medida generaría un superávit de aproximadamente $11.1 millones frente a dicho presupuesto certificado, atendiendo así la preocupación fiscal planteada por la ACT durante el proceso de vistas.** Para el período de AF2027 a AF2030, la OPAL proyecta un recaudo promedio de $50.8 millones anuales bajo el escenario de $10, frente a un promedio de $76.3 millones proyectado en el Plan Fiscal, para un efecto fiscal promedio de $25.4 millones anuales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico entiende que el P. de la C. 1352 atiende una preocupación legítima ante la inminente reactivación de las multas de AutoExpreso a partir de octubre de 2026, protegiendo al conductor de una acumulación desproporcionada de sanciones antes de

recibir la primera notificación. A base del análisis fiscal preparado por la OPAL, la Comisión determina que fijar la multa administrativa en diez (10) dólares, en lugar de los cinco (5) dólares según radicada la medida, atiende la preocupación fiscal planteada por la ACT, toda vez que dicho nivel generaría un superávit de aproximadamente $11.1 millones frente al Presupuesto Certificado de la ACT para el AF2027.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. de la C. 1352 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1352

11 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Hernández Concepción*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

JAHC

LEY

Para enmendar el Artículo 22.02 y 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reducir de quince (15) dólares a ~~cinco (5)~~ *diez (10)* dólares la multa administrativa impuesta por cada infracción al sistema de pago electrónico AutoExpreso por falta de balance en la cuenta, cuando el peaje correspondiente no sea satisfecho dentro del término establecido; establecer que, transcurrido dicho término sin que se haya realizado el pago o recarga correspondiente, se notifique electrónicamente al titular de la cuenta el balance adeudado y la imposición de la multa correspondiente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema electrónico AutoExpreso constituye el principal mecanismo para el cobro de peajes en las autopistas de Puerto Rico. Mediante este sistema, los conductores pueden transitar por las estaciones de peaje utilizando un sello o dispositivo electrónico asociado a una cuenta de prepago.

Durante los pasados años, la imposición de multas relacionadas con el sistema AutoExpreso permaneció suspendida. No obstante, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, por conducto de la Autoridad de Carreteras y Transportación, anunció que, a partir del 1 de octubre de 2026, se reactivará la imposición de multas a los conductores que utilicen las estaciones de peaje sin contar con balance suficiente en sus cuentas de AutoExpreso.

El reinicio de la imposición de estas multas hace necesario revisar la cuantía de la penalidad vigente antes de que miles de conductores puedan quedar expuestos nuevamente a la acumulación de multas de quince (15) dólares por cada infracción. Debido a que un conductor puede atravesar varias estaciones de peaje antes de recibir una notificación o percatarse de que su cuenta no cuenta con balance suficiente, la cantidad adeudada puede aumentar considerablemente en un periodo corto.

Aunque es necesario promover el cumplimiento con el pago de los peajes y mantener mecanismos adecuados para su cobro, la acumulación de multas de quince (15) dólares por cada infracción puede convertirse rápidamente en una carga económica considerable para los ciudadanos, particularmente cuando ocurren varias transacciones antes de que el titular advierta que su cuenta carece de balance suficiente.

Esta Asamblea Legislativa entiende que una multa de ~~cinco (5)~~ *diez (10)* dólares por cada infracción constituye una penalidad razonable y proporcional que mantiene el carácter disuasivo de la sanción, sin provocar una acumulación excesiva en comparación con el importe original del peaje adeudado. La reducción aquí propuesta no elimina la responsabilidad del conductor de pagar el peaje correspondiente ni modifica el procedimiento de notificación, cobro o revisión de las multas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (2) del Artículo 22.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 22.02. — Parada en las estaciones de cobro de peaje; pago en las estaciones de Auto Expreso y pago de derechos.

(1) ...

(2) Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, excluyendo lo dispuesto en el inciso 1 (b), incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de **[quince (15)]** ~~cinco (5)~~ *diez (10)* dólares por cada infracción más el pago del peaje dejado de pagar correspondiente a cada infracción."

Sección 2.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 23.08 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 23.08. — Sistema Automático de Control de Tránsito.

(a) ...

(b) ...

(c) El proceso de notificación de infracción e imposición de multas bajo el sistema AutoExpreso se llevará a cabo de la siguiente forma: (1) Se enviará una notificación inicial mediante correo electrónico, mensaje de texto, ~~o~~ ~~por~~ llamada automatizada, *o mediante la aplicación móvil (app) del Departamento para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas*, dentro de las veinticuatro (24) horas de cometida la infracción en la que se informe al dueño del sello o dispositivo, según surja del registro del mismo, que ha habido una infracción al sistema de pago electrónico por falta de balance a la cuenta, que indique el monto del balance adeudado al sistema de AutoExpreso y en donde se establezca un término de ciento veinte (120) horas desde la infracción para realizar el pago de peaje o de lo contrario se emitirá una multa de **[quince (15)]** ~~cinco (5)~~ *diez (10)* dólares. *Luego de transcurrido el término de ciento veinte (120) horas sin que se haya realizado el pago del peaje o la recarga correspondiente, se enviará una notificación electrónica al titular de la cuenta, informándole el balance*

JAHC

adeudado y notificándole que se procederá con la imposición de la multa correspondiente.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptará o enmendará la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley en un término no mayor de ~~sesenta (60)~~ *ciento veinte (120)* días desde su aprobación.

Sección 4.- Vigencia.

Esta Ley comenzará inmediatamente después de ser aprobada.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma Asamblea Legislativa

4 ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría de Actas y Récord
SEP 14 P 2:51

P. de la C. 1374

INFORME POSITIVO

14 de septiembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1374 (en adelante, P. de la C. 1374), con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1374 propone enmendar los incisos (a) y (c) de la Sección 4 de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", con el propósito principal de modernizar el proceso de elección del representante del interés de los clientes ante la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico mediante la utilización de mecanismos electrónicos administrados por la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman).

Asimismo, la medida dispone que exempleados o jubilados de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante: "AEE") puedan formar parte de la Junta de Gobierno una vez hayan transcurrido dos (2) años desde su separación del empleo o jubilación, sujetos al cumplimiento de los demás requisitos de independencia y elegibilidad establecidos por ley.

La medida procura garantizar un proceso electoral más ágil, accesible, seguro, transparente y costo-efectivo, incorporando salvaguardas de auditoría, validación, accesibilidad y protección de datos, a la vez que fortalece la representación de los consumidores en el máximo organismo rector de la corporación pública.

INTRODUCCIÓN

La participación ciudadana constituye uno de los pilares fundamentales de la democracia y buena gobernanza, particularmente en aquellas entidades encargadas de la prestación de servicios esenciales. En el caso de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, la Ley reconoce el derecho de los abonados a contar con un representante de los consumidores dentro de su Junta de Gobierno, con el fin de incorporar directamente la perspectiva de los clientes en los procesos decisionales de la corporación pública.

Sin embargo, la elección de dicho representante ha enfrentado dificultades significativas durante los últimos años debido al alto costo operacional del modelo vigente de votación por correo, situación que ha incidido en la ausencia de un representante electo por los consumidores. Según se expone en la medida, el costo estimado del proceso bajo el esquema tradicional asciende aproximadamente a $1.5 millones de dólares, lo que ha dificultado la celebración oportuna de estos eventos electorales.

Ante esta realidad, la Asamblea Legislativa propone adoptar un modelo de votación electrónica que permita facilitar la participación de los clientes, reducir costos administrativos, garantizar la continuidad de los procesos electorales futuros y promover una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos. De igual forma, la medida reconoce el valor que puede aportar la experiencia técnica de antiguos empleados o jubilados de la Autoridad, permitiendo su eventual participación en la Junta de Gobierno luego de transcurrido un periodo razonable de separación del servicio.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados memoriales explicativos al Departamento de Justicia de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

En cumplimiento de nuestra responsabilidad legislativa, y con el propósito de contar con el insumo necesario, los memoriales recibidos fueron debidamente evaluados y analizados para la redacción del presente informe bajo nuestra consideración. A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios provistos por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO

El Departamento de Justicia de Puerto Rico representado por su secretaria interina, Lcda. Annette Esteves Serrano ha emitido comentarios acerca del P. de la C. 1374.

El Departamento de Justicia reconoció que la medida constituye un ejercicio legítimo de la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para organizar y regular

las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la estructura y funcionamiento de las corporaciones públicas. Asimismo, sostuvo que la propuesta se encuentra dentro de la prerrogativa legislativa de modificar los mecanismos de gobernanza de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y de establecer los procesos aplicables a la selección de sus representantes ciudadanos.

El Departamento describió el alcance del proyecto y destacó que este persigue modernizar el proceso de selección del representante de los consumidores mediante el uso de plataformas digitales y sistemas de votación electrónica administrados por la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), garantizando criterios de seguridad, transparencia, accesibilidad, integridad y confidencialidad. Asimismo, señaló que la medida permitiría que exempleados o jubilados de la Autoridad pudieran servir en la Junta de Gobierno luego de haber transcurrido dos (2) años desde su separación del empleo o retiro.

No obstante, el Departamento identificó un asunto de técnica legislativa relacionado con el lenguaje propuesto para los requisitos de elegibilidad de los miembros de la Junta. En particular, recomendó aclarar si la medida distingue entre jubilados de la Autoridad y otras personas jubiladas, a fin de evitar ambigüedades interpretativas y expresar con precisión la intención legislativa.

Finalmente, indicó que los aspectos operacionales y tecnológicos de la propuesta recaen principalmente dentro de la pericia de la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) y de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), por lo que recomendó considerar sus planteamientos especializados durante la evaluación de la medida.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante: "AEE") representada por su Directora Ejecutiva, Mary C. Zapata Acosta, presentó una posición favorable a la aprobación de la medida del P. de la C. 1374 y sostuvo que la medida adelanta importantes objetivos de modernización gubernamental, eficiencia administrativa, transparencia y participación ciudadana. La AEE enfatizó que el uso de mecanismos electrónicos facilitaría el acceso de los consumidores al proceso electoral, reduciría costos operacionales y permitiría superar los obstáculos que han dificultado la celebración de elecciones recientes para seleccionar al representante de los clientes ante la Junta de Gobierno.

La corporación pública destacó que el modelo de votación electrónica propuesto incorpora salvaguardas dirigidas a proteger la integridad, auditabilidad, seguridad y confidencialidad del proceso electoral, incluyendo mecanismos de verificación independiente, controles de calidad, protocolos de auditoría y medidas de contingencia. Asimismo, resaltó que la medida contempla mecanismos de accesibilidad para adultos

mayores, personas con diversidad funcional y ciudadanos con limitaciones tecnológicas, lo que contribuye a garantizar una participación amplia e inclusiva.

Respecto a la disposición que permite que exempleados o jubilados formen parte de la Junta de Gobierno luego de dos (2) años de separación o retiro, la AEE la favoreció por entender que constituye un balance adecuado entre la prevención de conflictos de interés y el aprovechamiento de la experiencia técnica y operacional acumulada por profesionales del sector energético. La AEE sostuvo que dicha experiencia puede contribuir significativamente a la toma de decisiones estratégicas y al fortalecimiento institucional de la corporación pública.

En consecuencia, la AEE recomendó la aprobación del Proyecto por entender que promueve la transformación digital del Gobierno, fortalece la participación de los consumidores y mejora la eficiencia y transparencia en la administración de los procesos relacionados con la gobernanza de la Autoridad.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN)

La Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), representada por el propio Ombudsman, Edwin García Feliciano, reconoció la necesidad de modernizar el proceso electoral de la Junta de Gobierno y recordó que fue una de las primeras entidades en recomendar el uso de mecanismos electrónicos para la elección del representante de los clientes ante la Junta de Gobierno de la Autoridad. Sin embargo, manifestó reservas sustanciales sobre la medida según redactada y condicionó su apoyo a la incorporación de enmiendas adicionales.

El Ombudsman destacó las dificultades operacionales y presupuestarias que ha enfrentado desde que la Ley 207-2018 le transfirió la responsabilidad de administrar estas elecciones sin una asignación presupuestaria adecuada. La Oficina sostuvo que el proyecto le atribuye amplias responsabilidades regulatorias, tecnológicas, administrativas y de fiscalización, incluyendo el desarrollo de reglamentos, la implementación de sistemas electrónicos de votación, auditoría y seguridad informática, sin proveer los recursos económicos ni humanos necesarios para cumplir con dichas funciones.

Asimismo, advirtió que la medida no atiende adecuadamente aspectos esenciales para su implementación efectiva, tales como la asignación de fondos, la determinación de responsabilidades entre la Autoridad y los operadores privados, la disponibilidad de personal especializado y la definición legislativa de los requisitos de elegibilidad de los candidatos. A juicio de la Oficina, varios de estos elementos han sido la causa de controversias y litigios surgidos en procesos electorales anteriores.

Por tal razón, el Ombudsman recomendó que la Asamblea Legislativa considere enmiendas sustantivas dirigidas a atender los aspectos operacionales, tecnológicos y

presupuestarios identificados en su memorial. Mientras dichas preocupaciones no sean atendidas, la Oficina indicó que no puede avalar plenamente la medida según presentada, aunque reiteró su disposición de colaborar en la búsqueda de soluciones que permitan garantizar la representación efectiva de los consumidores ante la Junta de Gobierno de la Autoridad

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

La Comisión de Gobierno solicitó el análisis de impacto fiscal a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Al momento de la redacción de este Informe Positivo, no se había recibido el referido análisis.

Sin embargo, conforme a las comparecencias antes detalladas, la Comisión Informante concluye que la medida tiene un impacto fiscal favorable para el Gobierno de Puerto Rico y para la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Según surge de la Exposición de Motivos y de las ponencias recibidas, el esquema actual de elección mediante papeletas impresas y distribución física conlleva costos estimados cercanos a $1.5 millones por evento electoral. La implementación de mecanismos electrónicos tiene el potencial de reducir significativamente dichos costos y aumentar la eficiencia operacional del proceso.

No obstante, la Comisión reconoce el planteamiento formulado por la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) respecto a la necesidad de recursos tecnológicos, humanos y administrativos para ejecutar las nuevas responsabilidades que la medida le asigna. En consecuencia, se recomienda que las agencias concernidas evalúen los recursos necesarios para garantizar una implantación efectiva del sistema electrónico previsto en la legislación.

Por tanto, la Comisión concluye que los ahorros potenciales derivados de la digitalización del proceso exceden sustancialmente los costos iniciales asociados a su implantación, por lo que la medida representa una alternativa fiscalmente responsable y compatible con la política pública de modernización gubernamental.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Gobierno, luego de evaluar el texto del Proyecto de la Cámara 1374, así como las ponencias sometidas por el Departamento de Justicia, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), concluye que la medida constituye una iniciativa razonable y necesaria para modernizar la participación ciudadana en la gobernanza del sistema eléctrico de Puerto Rico.

La adopción de mecanismos electrónicos para la elección del representante del interés de los clientes contribuirá a reducir costos, facilitar la participación de los

abonados, fortalecer la transparencia del proceso y garantizar la continuidad de un mecanismo esencial de representación ciudadana. Asimismo, la flexibilización de los requisitos aplicables a exempleados y jubilados permitirá incorporar experiencia técnica valiosa a la Junta de Gobierno, sin menoscabar los principios de independencia y sana administración pública.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. de la C. 1374, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente Sometido,

Hon. Víctor Pares Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1374

19 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (c) de la Sección 4 de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de autorizar a la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) a utilizar mecanismos electrónicos en el proceso de elección del representante del interés de los clientes ante la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico; permitir que exempleados de la Autoridad puedan pertenecer a la Junta de Gobierno luego de transcurridos dos (2) años desde su jubilación o separación del empleo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación de los consumidores en los organismos vinculados a la prestación de servicios esenciales constituye un elemento fundamental de la representación ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas. En Puerto Rico, esta participación

se reconoce mediante la elección de un representante de los consumidores ante la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE).

Desde el año 2024 no se ha celebrado la elección de dicho representante, debido, principalmente, al elevado costo que conlleva el proceso bajo el modelo vigente, estimado en aproximadamente $1.5 millones, según ha señalado la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) de Puerto Rico. Esta situación ha impedido que los consumidores puedan elegir a su representante. ~~Es precisamente esta realidad la que nos lleva a presentar este Proyecto de Ley, con el propósito de~~ *Ante esta realidad, corresponde a esta Asamblea Legislativa* viabilizar de forma inmediata la celebración de esta elección mediante un mecanismo electrónico que resulte ágil, accesible, seguro y costo-efectivo.

Los avances tecnológicos permiten incorporar mecanismos electrónicos que faciliten la participación de los consumidores y reduzcan los costos asociados a este tipo de proceso. La votación electrónica representa una alternativa viable para facilitar el ejercicio del voto y hacer más eficiente la elección del representante de los consumidores.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer un mecanismo de votación electrónica que permita celebrar de forma inmediata la elección del representante de los consumidores ante la Junta de Gobierno de la AEE y que, a su vez, pueda utilizarse en los procesos electorales subsiguientes. Este mecanismo deberá contar con las salvaguardas necesarias para verificar la elegibilidad de los electores, garantizar la seguridad, confidencialidad y secreto del voto, evitar votos duplicados o no autorizados y asegurar la confiabilidad y verificabilidad de los resultados.

Con esta Ley se procura atender de manera inmediata la ausencia de un representante electo por los consumidores, reducir los costos asociados al modelo vigente y garantizar la celebración oportuna de futuras elecciones. De esta manera, se fortalece la representación de los consumidores, se moderniza este mecanismo de participación ciudadana y se promueve el uso eficiente y responsable de los recursos públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Sección 4 – Junta de Gobierno

~~...~~ Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general y dirección estratégica se determinará por una Junta de Gobierno, que será su ente rector, en adelante llamada la ("Junta").

(a) Nombramiento y composición de la Junta. — ...

...

~~...~~ El miembro restante será un representante del interés de clientes, quien se elegirá mediante una elección que será supervisada por la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) y que se celebrará bajo el procedimiento dispuesto en el inciso (c) de esta Sección, debiendo proveer la Autoridad las instalaciones y todos los recursos económicos necesarios a tal fin. *A su vez, el operador privado del sistema de transmisión y distribución de energía deberá proveer, de serle requerido, las instalaciones físicas para colaborar en la elección del representante del interés de clientes donde se les brindará orientación y asistencia técnica para ejercer su derecho al voto de manera electrónica salvaguardando en todo momento la confidencialidad, integridad y autonomía del elector durante el proceso de votación.* ~~No obstante, los procesos iniciados para elegir al representante del interés de clientes en la Junta realizados por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) previo a la aprobación de la Ley 207-2018, continuarán su trámite bajo la jurisdicción del DACO, hasta la elección del representante del interés de clientes.~~ El candidato a representante de los clientes, entre otros requisitos, deberá contar con un trasfondo educativo y profesional, de no menos de diez (10) años de experiencia en su campo profesional. Los criterios de trasfondo educativo y profesional deberán incluir, como mínimo,

el campo de la ingeniería eléctrica o mecánica, la administración de empresas, o economía y finanzas. Además, este deberá tener pericia en asuntos de energía y no podrá ser empleado público, excepto de ser profesor del Sistema de la Universidad de Puerto Rico.

...

...

...

El miembro independiente y el miembro electo estarán sujetos a los requisitos de independencia bajo las Reglas Finales de Gobierno Corporativo de la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE). No podrá ser miembro de la Junta persona alguna, incluido el miembro que representa el interés de los clientes, que: (i) sea empleado, *exempleado o jubilado de la Autoridad, si no han transcurrido dos (2) años de la separación de empleo o jubilación,* ~~*persona que haya sido jubilado de la Autoridad*~~ **[empleado jubilado]** o *que* tenga interés económico sustancial, directo o indirecto, en alguna empresa privada con la cual la Autoridad otorgue contratos o con quien haga transacciones de cualquier índole, incluyendo el tomar dinero a préstamo o proveer materia prima; (ii) en los tres (3) años anteriores a su cargo haya tenido una relación o interés comercial en alguna empresa privada con la cual la Autoridad otorgue contratos o haga transacciones de cualquier índole; (iii) sea empleado, miembro, asesor o contratista de cualquiera de los sindicatos de trabajadores de la Autoridad; (iv) haya sido miembro de un organismo directivo a

nivel central o local de un partido político inscrito en Puerto Rico durante el año previo a la fecha de su designación; (v) no haya provisto la certificación de radicación de planillas correspondientes a los últimos cinco (5) años contributivos, la certificación negativa de deuda emitida por el Departamento de Hacienda, la certificación negativa de deuda con la Autoridad, el Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM) o cumplido con los demás requisitos aplicables a toda persona que desee ser funcionario público; o (vi) ningún miembro nombrado por el Gobernador podrá ser un oficial de la AEE ni oficial o director de la "Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".

...

Los miembros de la Junta recibirán por sus servicios aquella compensación que determine la Junta por unanimidad. De no lograr la unanimidad, el Gobernador entonces determinará la compensación de los miembros. Esta compensación será comparable a aquella recibida por miembros de juntas de instituciones en la industria de la energía de tamaño, complejidad y riesgos similares a la Autoridad, tomando en cuenta la naturaleza de la Autoridad como corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, y, en cualquier caso, que sea suficiente para atraer candidatos cualificados. *Cuando el miembro de la Junta sea un jubilado, la compensación*

anual de sus servicios no podrá ser mayor que el cincuenta por ciento (50%) de la anualidad de su pensión.

No obstante a lo anterior, los miembros de la Junta que sean empleados del Gobierno de Puerto Rico no recibirán compensación alguna por sus servicios, salvo el reembolso de gastos. Para poder recibir reembolso de gastos, cada miembro de la Junta tendrá que presentar un documento que evidencie la reunión o gestión o gasto por la cual se solicita reembolso, y el objetivo de dicha reunión, gestión o gasto. Estos documentos se publicarán en el portal de Internet de la Autoridad.

...

(b) Organización de la Junta; quorum; designación del Director Ejecutivo.

...

...

...

...

(c) Procedimiento para la elección de*l* **[los]** representante**[s]** del interés de los clientes.

[(1) El Ombudsman aprobará un] reglamento para implantar el procedimiento de elección dispuesto en esta Sección. Dicho proceso de reglamentación deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)".]

(1) La Oficina del Ombudsman utilizará mecanismos electrónicos para la convocatoria, nominación, validación de electores, emisión y registro del voto, escrutinio, certificación y auditoría del proceso de elección del representante del interés de los clientes. Para ello, establecerá plataformas digitales, sistemas de votación electrónica u otras tecnologías análogas, siempre que se garantice la seguridad, integridad, confidencialidad, accesibilidad y transparencia del proceso.

Los sistemas utilizados deberán generar registros auditables, preservar el secreto del voto, proteger los datos personales de los electores y permitir la verificación independiente de los resultados. Asimismo, la Oficina del Ombudsman establecerá mediante reglamentación los controles de calidad, protocolos de auditoría, mecanismos de contingencia y procedimientos de certificación necesarios para asegurar la confiabilidad del proceso electoral.

Igualmente, adoptará protocolos de asistencia, accesibilidad y apoyo técnico para garantizar la participación efectiva de adultos mayores, personas con diversidad funcional y ciudadanos con conocimientos limitados en el uso de herramientas digitales, en condiciones de igualdad y sin discriminación de conformidad.

Asimismo, podrá utilizar los servicios y la asistencia técnica de entidades públicas o privadas con experiencia en la administración, operación, auditoría o certificación de sistemas tecnológicos y procesos electorales, sujeto al cumplimiento de los requisitos de seguridad, independencia, transparencia y protección de datos aplicables. De igual manera, el operador privado del sistema de transmisión y distribución de energía

colaborará con la Oficina del Ombudsman en la promoción y divulgación de todo el proceso de elección del representante del interés de clientes.

[(2) En o antes de los ciento veinte (120) días previos a la fecha de vencimiento del término del representante del interés de los clientes en la Junta de Gobierno de la Autoridad, el Ombudsman emitirá una convocatoria a elección, en la que especificará los requisitos para ser nominado como candidato a miembro de la Junta como el representante de los intereses de los clientes. La convocatoria deberá publicarse mediante avisos en los medios de comunicación, en los portales de Internet de la Autoridad y del Ombudsman, y enviarse junto con la facturación que hace la Autoridad a sus abonados.]

(2) La Oficina del Ombudsman adoptará o atemperará la reglamentación necesaria para implementar mecanismos de participación electrónica y establecerá los controles y procedimientos de fiscalización y mecanismos de auditoría necesarios para garantizar la integridad, transparencia, confiabilidad y accesibilidad del proceso de selección. El reglamento para ~~implantar~~ implementar el procedimiento de elección dispuesto en esta Sección deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)".

Además, la Oficina del Ombudsman garantizará mecanismos de orientación, asistencia presencial y apoyo para aquellas personas que no estén familiarizadas con el uso de plataformas o herramientas tecnológicas necesarias

para participar en el proceso de elección electrónica. A esos fines, los electores podrán acudir a las oficinas regionales o centrales de la Oficina del Ombudsman, o a instalaciones que esta designe, incluyendo aquellas del operador privado del sistema de transmisión y distribución, donde se les brindará orientación y asistencia técnica para ejercer su derecho al voto de manera electrónica, salvaguardando en todo momento la confidencialidad, integridad y autonomía del elector durante el proceso de votación. Además de la colaboración del operador privado del sistema de transmisión y distribución, las agencias o entidades del Gobierno y los municipios colaborarán con la Oficina del Ombudsman en proveer instalaciones apropiadas para brindar orientación y asistencia técnica a los electores para ejercer su derecho al voto de manera electrónica.

(3) En o antes de los ciento veinte (120) días previos a la fecha de vencimiento del término del representante del interés de los clientes en la Junta de Gobierno de la Autoridad, el Ombudsman emitirá una convocatoria a elección en la que especificará los requisitos de elegibilidad, nominación y radicación de candidaturas para ocupar el cargo de representante de los intereses de los clientes ante la Junta de Gobierno. La convocatoria deberá publicarse mediante avisos en los medios de comunicación, en los portales de Internet de la Autoridad y del Ombudsman, así como mediante otros medios de comunicación y divulgación que razonablemente aseguren su amplia difusión entre los abonados, incluyendo los portales electrónicos del operador privado del sistema de transmisión y distribución de energía.

[(3)] *(4)* El Ombudsman diseñará y distribuirá un formulario de Petición de Nominación, en el cual todo aspirante a ser nominado como candidato hará constar bajo juramento su nombre, circunstancias personales, dirección física, dirección postal, teléfono, lugar de trabajo, ocupación, experiencias de trabajo previas que sean relevantes, preparación académica y número de cuenta con la Autoridad. En la petición para comparecer como representante de los intereses del cliente se incluirán la firma de no menos de treinta (30) abonados residenciales, con su nombre, dirección y número de cuenta con ~~la Autoridad~~ *el operador privado de transmisión y distribución*, diez (10) abonados comerciales y diez (10) abonados industriales con el número de cuenta y el nombre, título y firma de un oficial autorizado de dicho abonado, que endosan la nominación del peticionario. Se incluirá, además, una carta en papel timbrado y firmada por un (1) oficial de cada abonado comercial o industrial, certificando el endoso de dicho abonado al candidato. Estos formularios deberán estar disponibles para ser completados en su totalidad, en formato digital por los aspirantes, en los portales de Internet de la Autoridad y del Ombudsman.

El Ombudsman incluirá en el reglamento un mecanismo de validación de endosos de conformidad con los propósitos de esta Ley. El reglamento dispondrá que los resultados del proceso de validación de endosos serán certificados por un notario. Igualmente, en dicho reglamento se incluirán

los requisitos que, de conformidad con esta Ley y otras leyes aplicables, deberán tener los candidatos. Todo candidato deberá ser cliente bona fide de la Autoridad.

[(4)] *(5)* En o antes de los noventa (90) días previos a la fecha de vencimiento del término del representante del interés de los clientes, el Ombudsman certificará como candidatos a los siete (7) peticionarios que hayan sometido el mayor número de endosos, y que hayan cumplido con los demás requisitos establecidos en este inciso. Disponiéndose que, cada uno de los candidatos seleccionado podrá designar a una persona para que lo represente en los procedimientos y durante el escrutinio.

[(5)] *(6)* En o antes de los sesenta (60) días previos a la fecha de vencimiento del término del representante del interés de los clientes el Ombudsman, en consulta con el Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad, procederá con el diseño **[e impresión de la papeleta al escrutinio.]** *y la creación de la plataforma digital o electrónica en coordinación con la Oficina de Servicios de Innovación y Tecnología de Puerto Rico (PRITS, por sus siglas en inglés) para la elección del representante del interés de los clientes.* El diseño **[de la papeleta]** *electrónico* para *la elección del* representante del interés de los clientes deberá incluir un espacio para **[la firma del cliente votante, y un espacio]** que el cliente escriba su número de cuenta *y el número de teléfono.* **[la dirección postal en la que recibe la factura de la Autoridad por el servicio eléctrico, la papeleta para los]** *En caso de* clientes comerciales o

industriales *se* incluirá un espacio donde el abonado incluirá su número de cuenta y el nombre, título **[y firma]** de un oficial autorizado a emitir el voto a nombre de dicho **[abonado]** *cliente comercial o industrial.* **[La papeleta deberá advertir que el voto no será contado si el cliente omite firmar su papeleta y escribir su número de cuenta.]**

[(6) Las papeletas solo se distribuirán por correo conjuntamente con la factura de servicio a cada abonado. En el caso de aquellos clientes que estén suscritos al servicio de recibo de facturas mediante Internet, se les enviará una papeleta a la dirección postal que aparece en el registro de su cuenta. La factura o el sobre con que se incluya una papeleta deberá además incluir un sobre prefranqueado y predirigido a la dirección establecida por el Ombudsman para el recibo de las papeletas. No obstante, antes de comenzar la distribución de papeletas por correo, el funcionario o funcionaria designada por el Ombudsman certificará bajo juramento ante notario la cantidad de papeletas impresas. El número de papeletas impresas deberá corresponder al número de la cantidad de abonados con derecho a votar en la elección, más un cinco por ciento (5%). Asimismo, un funcionario o funcionaria designada por la Autoridad llevará el conteo de las papeletas enviadas y, al concluir el proceso de distribución por correo, certificará bajo juramento ante notario el número total de papeletas enviadas.

(7) Cada uno de los candidatos seleccionados como representante de los intereses de los clientes designará a una persona para que le represente en esos procedimientos, y estas personas, junto a un representante del Ombudsman y un representante del Secretario de la Junta, constituirán un Comité de Elección, que será presidido y dirigido por el representante del Ombudsman.]

[(8)] *(7)* El Comité de Elección preparará y publicará, de manera prominente en el portal de Internet de la Autoridad, información sobre los candidatos que permita a los clientes hacer un juicio sobre las capacidades de los aspirantes.

[(9)] *(8)* El Comité de Elección procurará acuerdos de colaboración de servicio público con los distintos medios de comunicación masiva en Puerto Rico para promover entre los abonados de la Autoridad el proceso de elección, así como dar a conocer, en igualdad de condiciones, a todos los aspirantes.

[(10)] *(9)* El Comité de Elección, durante *la elección por medios electrónicos* **[los diez (10) días siguientes a la fecha límite para el recibo de las papeletas]**, procederá a realizar el escrutinio y notificará el resultado al Ombudsman, quien certificará el candidato electo y notificará la certificación al Gobernador de Puerto Rico y al Presidente de la Junta.

[(11)] *(10)* Una vez ~~electo~~**[s los]** *electo el* ~~representante~~**[s]** *representante* de los clientes, *éste* **[éstos]** le ~~remitirá~~**[n]** *remitirá* al Ombudsman un informe

trimestral que detalle las labores realizadas, logros obtenidos y recomendaciones sobre los asuntos tratados en las reuniones de la Junta. Estableciéndose que dicho informe no incluirá información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada. Recibido el informe trimestral en la Oficina del *Ombudsman* **[Procurador del Ciudadano]**, éste lo publicará inmediatamente a través de su portal de Internet.

(d) ...

(1)...

...

...

..."

Artículo 2. Presupuesto

Conforme se dispone en la Sección 4(a) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", la Autoridad de Energía Eléctrica deberá proveer todos los recursos económicos necesarios para la elección del miembro representante del interés de los clientes.

De igual manera, la Oficina del Ombudsman deberá presentar ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto los recursos financieros y presupuestarios requeridos, desglosados por objeto de gasto para la consecución de los objetivos de esta Ley, incluyendo la solicitud de fondos para gastos e iniciativas tecnológicas y de comunicación, conforme al Plan de Tecnología, dispuesto en la Ley

75-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS)".

La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal deberán realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad de los fondos necesarios para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Artículo ~~2~~ 3. Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de esta que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo ~~3~~ 4. Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

A-133

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1380

INFORME POSITIVO

14 de septiembre de 2026

Actas y Récord
2026 SEP 14 P 2:50

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1380, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del C. 1380 propone *"añadir los Artículos 10A y 10B a la Ley Núm. 135-2020, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", a los fines de autorizar al Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico a establecer un mecanismo de reclutamiento prospectivo y ofertas de empleo condicionadas para médicos que se encuentren culminando programas acreditados de entrenamiento en Patología Forense u otras especialidades médico-forenses de difícil reclutamiento; disponer los requisitos, condiciones, salvaguardas y reglamentación aplicable; y para otros fines relacionados."*

La Exposición de Motivos de la medida destaca como uno de los propósitos fundamentales para la aprobación de la *Ley del Instituto de Ciencias Forenses* (Ley 135-2020, según enmendada) salvaguardar la objetividad investigativa. Como entidad autónoma, el Instituto de Ciencias Forenses (ICF) constituye una parte integral del sistema de justicia criminal en Puerto Rico. Está encargado exclusivamente de investigar las causas, el modo y las circunstancias de la muerte, y de evaluar y analizar la prueba resultante de cualquier otro delito, preservando y presentando evidencia de sus análisis o exámenes para exonerar o para establecer, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del acusado.

En la actualidad, existe una escasez de patólogos forenses en Puerto Rico. Esto dificulta el reclutamiento de profesionales cualificados y puede provocar atrasos en autopsias, informes y procesos judiciales. Esta realidad no solo afecta a Puerto Rico, sino que se extiende a otras jurisdicciones a nivel federal.

Mediante las enmiendas propuestas a la Ley 135-2020, según enmendada, se crea un mecanismo de reclutamiento prospectivo que permitirá al ICF extender ofertas de empleo condicionadas a médicos durante su último año de entrenamiento en patología forense u otras especialidades médico-forenses de difícil reclutamiento. Dichas ofertas no constituirán nombramientos automáticos ni eximirán a los candidatos de cumplir con los requisitos legales, académicos y profesionales aplicables. Además, los nombramientos estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos de entrenamiento, licencias, certificaciones y credenciales requeridas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en el desempeño de su deber ministerial, estudió y evaluó el presente Proyecto, por lo que examinó los Memoriales Explicativos de las siguientes agencias:

1. **Departamento de Justicia**
2. **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**
3. **Instituto de Ciencias Forenses (ICF)**

Departamento de Justicia (a favor)

El Departamento de Justicia, mediante comunicación suscrita por su Secretaria Interina, la Lcda. Annette Esteves Serrano expresó su posición respecto al P. de la C. 1380.

Luego de presentar una breve sinopsis de la política pública que inspira la medida, así como las enmiendas propuestas a la Ley 135-2020, según enmendada, expresó que no tiene objeción de carácter legal que oponer a la aprobación del P. de la C. 1380. No obstante, recomiendan que se enmiende la medida para que su texto refleje las enmiendas propuestas y se distinga adecuadamente el texto eliminado y el texto añadido, de conformidad con la Sección 13.12 del Reglamento de la Cámara de Representantes, R. de la C. 1 de 16 de enero de 2025.

Concluyó su ponencia otorgando deferencia a los comentarios de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, sobre los procedimientos establecidos para el reclutamiento condicionado, la solicitud y aprobación de presupuesto para cumplir con lo propuesto en la medida. De igual forma,

sugieren consultar con el Instituto de Ciencias Forenses sobre la necesidad y viabilidad para cumplir con lo propuesto por la medida.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) (A favor)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), mediante comunicación suscrita por su Director, el Sr. Orlando C. Rivera Berríos, expresó su posición respecto al P. de la C. 1380.

De entrada, destacó que el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico (ICF) es esencial para el sistema de justicia y la seguridad pública. A su vez, reconoció las dificultades que enfrenta el ICF para reclutar profesionales especializados en el área de patología forense y otras especialidades médico-forenses. Estas dificultades afectan la continuidad de los servicios del ICF, la tramitación oportuna de autopsias e informes y el cumplimiento de los estándares de acreditación aplicables. A su vez, resaltó las funciones de la OGP como organismo asesor y auxiliar para asistir a la Gobernadora en el descargue de sus funciones y responsabilidades de dirección y administración. Entre ellas, la OGP vela por la ejecución y administración del presupuesto por parte de los organismos públicos para asegurar que se conduzcan de acuerdo con las leyes y resoluciones de asignaciones y con las más sanas y adecuadas normas de administración fiscal y gerencial, entre otras.

Coincidió en que el mecanismo de reclutamiento propuesto por la medida constituye una herramienta adicional para fortalecer la capacidad del ICF de atraer personal altamente especializado y atender oportunamente sus necesidades de reclutamiento. Señaló que el Gobierno de Puerto Rico ha dirigido esfuerzos a fortalecer y modernizar el servicio público. Como tal, la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera, consciente de la problemática de la falta de sueldos competitivos en el Gobierno de Puerto Rico, ha implementado la Reforma de Servicio Público. Su objetivo es mejorar la compensación de los empleados gubernamentales y modernizar los procesos mediante los cuales el Gobierno de Puerto Rico atrae, recluta y retiene el talento necesario para prestar adecuadamente sus servicios. Por tal razón, esta medida complementa los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico para fortalecer su capital humano, particularmente en especialidades tales como las médico-forenses, para las cuales el ICF enfrenta dificultades en el reclutamiento para cubrir vacantes y su impacto sobre la continuidad y eficiencia de servicios esenciales.

La OGP enfatizó que la herramienta de reclutamiento propuesta debe contar con una planificación adecuada de los recursos necesarios para su implementación. Específicamente, el ICF debe identificar los recursos fiscales necesarios y presentar la correspondiente solicitud ante la OGP acompañada de la información pertinente al puesto como parte del proceso presupuestario. De esta forma, se puede fortalecer el

capital humano gubernamental de una manera ordenada en función de los recursos fiscales y presupuestarios disponibles. Es decir, que la planificación anticipada de las necesidades relacionadas con estos puestos no constituye una obligación de pago ni una asignación presupuestaria irrevocable. La presentación de una solicitud en una proyección o recomendación presupuestaria no constituirá de por sí una asignación, obligación o compromiso de fondos públicos. Todo nombramiento estará sujeto a la aprobación y consignación de los recursos correspondientes.

Concluyó su ponencia avalando la aprobación del P. de la C. 1380, toda vez que la medida fortalece la capacidad del ICF de atraer profesionales especializados y mantener los controles necesarios para asegurar que todo nombramiento se realice conforme a la disponibilidad de recursos y en cumplimiento de los procedimientos presupuestarios aplicables.

Instituto de Ciencias Forenses (A favor, sujeto a enmiendas técnicas)

El Instituto de Ciencias Forenses, mediante comunicación escrita por su Directora Ejecutiva, la Dra. María S. Conte Miller, expresó su opinión respecto al P. de la C. 1380.

De entrada, expresó su endoso a la medida. Su contenido atiende una limitación concreta del modelo tradicional de reclutamiento gubernamental: cuando un especialista altamente especializado y escaso completa su adiestramiento y finalmente puede ser nombrado, las jurisdicciones competidoras ya le han extendido ofertas con meses de anticipación.

El ICF considera que la medida es prudente y fiscalmente responsable. La oferta condicionada no constituye un nombramiento, contrato final, derecho adquirido ni autorización para ejercer funciones oficiales. El nombramiento efectivo queda condicionado a la culminación del programa de entrenamiento, al cumplimiento de requisitos profesionales y administrativos, a los requisitos de reclutamiento gubernamental, y a la autorización de los fondos correspondientes.

Puntualizó que una vacante en la especialidad médico-forense no equivale a una vacante administrativa ordinaria. La autopsia médico-legal constituye una práctica de la medicina y debe realizarse solo por un médico debidamente cualificado en patología forense o por un médico en entrenamiento bajo supervisión. La capacidad no puede reemplazarse de forma permanente mediante personal técnico ni redistribuirse indefinidamente sin afectar la calidad, la oportunidad y el bienestar ocupacional. A su vez, la escasez de patólogos forenses es reconocida a nivel nacional. Por consiguiente, el reclutamiento previo a la culminación del programa de entrenamiento, no reduce los estándares de entrada. Por el contrario, permite identificar talento temprano, evaluar

credenciales con tiempo suficiente, anticipar la fecha de incorporación y someter oportunamente las peticiones de necesidad presupuestaria.

Actualmente, el ICF cuenta con nueve patólogos forenses, siete de los cuales se encuentran en edad y planes de retiro. Esta realidad hace indispensable y urgente una planificación sucesoria. La contratación anticipada también crea una ventana para la transferencia de conocimiento institucional.

Por otra parte, la aprobación de la medida por sí sola, no genera una obligación fiscal inmediata. La medida autoriza un procedimiento, no crea plazas, no fija salarios y no ordena desembolsos. Cada nombramiento deberá contar con una necesidad documentada, una proyección de salario y beneficios, una solicitud ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), y la consignación y autorización de fondos para el año fiscal correspondiente.

El ICF coincide en que este proyecto adelanta la identificación, evaluación y selección de los candidatos, así como la preparación de la petición presupuestaria correspondiente. No obstante, ello no asegura que la contratación se materialice. El propio texto de la medida dispone que la oferta no constituye un nombramiento, obligación contractual ni compromiso de fondos futuros, y permite dejarla sin efecto por razones presupuestarias.

No obstante, el ICF considera que si la intención legislativa es que la oferta tenga fuerza real, sería necesario autorizar de manera expresa y limitada que el ICF asuma un compromiso prospectivo cuyo nombramiento y desembolso comenzarían en un año fiscal posterior. No se trataría de una autorización general para comprometer ingresos futuros, sino de una excepción circunscrita a puestos de patólogos forenses esenciales y de difícil reclutamiento. Como tal, la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico establece, como regla general, que las asignaciones de un año fiscal se aplican a gastos incurridos u obligaciones legalmente contraídas durante ese ejercicio y dispone el cierre de saldos conforme a sus términos. Por esta razón, el ICF considera que una obligación futura vinculante requiere autorización legislativa expresa, controles fiscales, una fuente de financiamiento identificada y compatibilidad con el Plan Fiscal certificado. A tales efectos, recomendaron la modificación al siguiente lenguaje:

> *"No obstante cualquier disposición legal relativa al cierre o anualidad de las asignaciones presupuestarias, el Instituto podrá, previa certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, extender una oferta condicionada para un nombramiento que comenzará en un año fiscal posterior. La certificación identificará la fuente de financiamiento proyectada y dispondrá la inclusión prioritaria del costo del puesto en la formulación del presupuesto correspondiente."*

Por último, el ICF expuso las siguientes recomendaciones técnicas al texto de la medida, que citamos a continuación y con las cuales coincidimos:

1. Consolidar disposiciones presupuestarias duplicadas. El Artículo 10A(k) y el propuesto Artículo 10B regulan sustancialmente el mismo proceso presupuestario. Recomendamos mantener en el Artículo 10A una referencia breve y trasladar el procedimiento completo al Artículo 10B. Esto evitará interpretaciones divergentes y facilitará futuras enmiendas.

2. Precisar el alcance de "otras especialidades médico-forenses". Recomendamos definirlas como especialidades médicas necesarias para el desempeño de funciones médico-legales del ICF y exigir una determinación escrita de difícil reclutamiento. La precisión evitará que el mecanismo se extienda a puestos no vinculados directamente con la misión médico-forense.

3. Proteger la confidencialidad de los candidatos. Aunque el informe anual será agregado, conviene disponer expresamente que los expedientes de candidatos, evaluaciones, antecedentes y credenciales conservarán las protecciones de confidencialidad aplicables. La fiscalización legislativa puede cumplirse sin divulgar información personal o profesional sensible.

4. Aclarar el efecto de la fecha estimada de comienzo. La fecha incluida en la oferta debe ser expresamente estimada y quedar sujeta a la culminación del entrenamiento, licenciamiento, credencialización, autorizaciones administrativas y disponibilidad de fondos. Esto evita que una fecha proyectada se interprete como obligación contractual.

5. Crear una autorización prospectiva limitada y fiscalmente controlada. Recomendamos autorizar expresamente al ICF, previa certificación de OGP, a asumir compromisos prospectivos de reclutamiento para puestos médico-forenses esenciales que comenzarán en un año fiscal posterior. La excepción debe limitarse a especialidades declaradas de difícil reclutamiento, identificar una fuente de financiamiento, exigir compatibilidad con el Plan Fiscal certificado y prohibir obligaciones que excedan el costo autorizado del puesto.

6. Autorizar, si se desea, estipendios o incentivos con compromiso de servicio. El texto actual autoriza ofertas condicionadas, pero no pagos durante el entrenamiento. Si la intención legislativa incluye estipendios, bonos de reclutamiento, asistencia educativa u otros incentivos a cambio de un compromiso de servicio, debe añadirse autorización expresa que establezca: disponibilidad y consignación de fondos; acuerdo escrito; término mínimo de servicio; reembolso proporcional por incumplimiento; excepciones por causa

justificada; controles de ética; y aprobación de las entidades fiscales correspondientes.

Concluye su ponencia favoreciendo la aprobación del P. de la C. 1380, sujeto a que se fortalezca su mecanismo presupuestario y se consideren las enmiendas técnicas señaladas. La propuesta ofrece una respuesta transparente a un problema urgente. El Gobierno no puede esperar a que un patólogo forense termine su adiestramiento para comenzar a competir por adquirir sus servicios. Para que el mecanismo tenga valor competitivo, debe vincularse a una certificación presupuestaria previa, una fuente identificada de fondos, una reserva o asignación especial, o un programa autorizado de incentivos. La medida fortalecerá la continuidad de los servicios médico-legales, la capacidad del sistema de justicia, la atención a las familias, el cumplimiento de estándares de acreditación y el relevo generacional de una plantilla altamente especializada.

CONCLUSIÓN

En atención a las ponencias recibidas, esta Comisión concluye que el P. de la C. 1380 atiende de manera puntual el problema de escasez de patólogos forenses en el ICF. La medida fortalecerá la capacidad de reclutamiento del ICF, lo que a su vez garantiza la continuidad y confiabilidad de los servicios forenses que son esenciales para el sistema de justicia y seguridad pública de Puerto Rico. Asimismo, la medida le brinda mayor flexibilidad al ICF para competir por profesionales especializados, y a su vez mantiene los controles necesarios para asegurar que los nombramientos se efectúen de manera transparente conforme a la disponibilidad de recursos y al proceso presupuestario aplicable.

En ese sentido, en torno a las sugerencias del ICF, únicamente se acogió la recomendación número dos (2) para precisar el alcance de "otras especialidades médico-forenses" y para exigir una determinación escrita del ICF de difícil reclutamiento. En cuanto a la sugerencia número tres (3), esta Comisión entiende que el proyecto tal cual redactado atiende las preocupaciones del ICF, ya que la medida dispone que no se revele información confidencial en el Informe Anual a ser radicado ante la Asamblea Legislativa. Igualmente, en torno a la sugerencia número cuatro (4), la Comisión entiende que la oferta condicionada está sujeta al cumplimiento posterior de todos los requisitos dispuestos en ley, reglamento, licenciamiento, certificación, credencialización, verificación de antecedentes penales y cualquier otro requisito que disponga el ICF. Por otro lado, en torno al resto de las sugerencias presupuestarias, estas no fueron acogidas, ya que están en contra de lo expresado por la OGP, agencia con inherencia en el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuestos, luego de haber llevado a cabo un análisis y evaluación sobre todos los elementos concernientes a la pieza legislativa, la Comisión de

Gobierno somete el presente Informe Positivo en el que recomienda a este Honroso Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1380 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1380

19 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón* y *Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir los Artículos 10A y 10B a la Ley Núm. 135-2020, según enmendada, conocida como ~~la~~ "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", a los fines de autorizar al Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico *(ICF)* a establecer un mecanismo de reclutamiento prospectivo y ofertas de empleo condicionadas para médicos que se encuentren culminando programas acreditados de entrenamiento en Patología Forense u otras especialidades ~~médico-forenses~~ *médicas necesarias para el desempeño de las funciones médico-legales del ICF y que son* de difícil reclutamiento; disponer los requisitos, condiciones, salvaguardas y reglamentación aplicable; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico es esencial para el sistema de justicia y la seguridad pública. Entre sus funciones se encuentran investigar muertes de interés

médico-legal, realizar autopsias, determinar la causa y manera de muerte, emitir informes periciales y brindar servicios científicos a los tribunales y agencias de ley y orden.

La Ley Núm. 135-2020, según enmendada, estableció al Instituto como una entidad autónoma y reconoció la importancia de mantener sus divisiones científicas acreditadas bajo estándares profesionales, incluyendo la acreditación de la División de Patología por la *National Association of Medical Examiners* (NAME).

La escasez de patólogos forenses, tanto en Puerto Rico como a nivel nacional, dificulta el reclutamiento de profesionales cualificados y puede provocar atrasos en autopsias, informes y procesos judiciales. Además, otras jurisdicciones suelen reclutar a estos médicos durante su último año de entrenamiento, lo que coloca al Instituto en desventaja cuando no puede realizar ofertas de empleo condicionadas.

La falta de personal especializado también puede afectar el cumplimiento de los estándares de acreditación, aumentar la carga laboral y dificultar la continuidad de los servicios. A esto se suma la necesidad de planificar la sucesión y facilitar la transferencia de conocimiento de profesionales con amplia experiencia que eventualmente podrían retirarse.

Por ello, esta Ley crea un mecanismo de reclutamiento prospectivo que permitirá al Instituto extender ofertas de empleo condicionadas a médicos que cursen su último año de entrenamiento en Patología Forense u otras especialidades ~~médico-forenses~~ *médicas necesaria para el desempeño de las funciones médico-legales* declaradas de difícil reclutamiento *mediante una determinación escrita y fundamentada del Instituto*.

Estas ofertas no constituirán nombramientos automáticos ni eximirán al candidato de cumplir con los requisitos legales, académicos y profesionales aplicables. El nombramiento dependerá de completar el entrenamiento, obtener las licencias, certificaciones y credenciales requeridas, y cumplir con las normas institucionales y de acreditación.

Con esta Ley se busca fortalecer la capacidad de reclutamiento del Instituto, garantizar la continuidad de los servicios forenses y proteger la calidad y confiabilidad de la prueba pericial, sin menoscabar los principios de mérito, transparencia y responsabilidad pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1- Se añade un nuevo Artículo 10A a la Ley Núm. 135-2020, según enmendada, conocida como ~~la~~ "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10A. – Reclutamiento prospectivo para especialidades ~~médico-forenses~~ *médicas necesarias para el desempeño de las funciones médico-legales del Instituto y que son* de difícil reclutamiento *conforme se disponga en una determinación escrita y fundamentada del Instituto*.

(a) Autorización. –El Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico queda autorizado a establecer un mecanismo de reclutamiento prospectivo mediante el cual podrá extender ofertas de empleo condicionadas a médicos que se encuentren cursando el último año de un programa acreditado de entrenamiento en Patología Forense o en ~~otra especialidad médico forense~~ *otras especialidades médicas necesarias para el desempeño de las funciones médico-legales del* ~~que el~~ Instituto *y que sean de* ~~determine como de~~ difícil reclutamiento *conforme a una determinación escrita y fundamentada del Instituto*.

(b) Declaración de especialidad de difícil reclutamiento. –Para efectos de este Artículo, se considerará especialidad ~~médico forense~~ *médica necesaria para el desempeño de las funciones médico-legales* de difícil reclutamiento*, conforme a una determinación escrita y fundamentada del Instituto,* aquella para la cual el Instituto demuestre una necesidad institucional basada en uno o más de los siguientes criterios:

1. escasez de candidatos cualificados en Puerto Rico o en otras jurisdicciones;
2. dificultad recurrente para cubrir puestos vacantes;
3. impacto directo de la vacante sobre la continuidad de servicios esenciales;

4. riesgo de incumplimiento con estándares de acreditación, reacreditación o mejores prácticas profesionales;
5. necesidad de planificación sucesoria o transferencia de conocimiento especializado;
6. carga de trabajo que pueda afectar la calidad, oportunidad o eficiencia de los servicios médico-legales; o
7. cualquier otro criterio objetivo que sea establecido mediante reglamentación.

(c) Naturaleza de la oferta condicionada. —Toda oferta realizada al amparo de este Artículo tendrá carácter prospectivo y condicionado. La misma no constituirá nombramiento oficial, contrato final, derecho adquirido al puesto ni autorización para ejercer funciones oficiales del cargo hasta tanto el candidato cumpla con todos los requisitos legales, académicos, profesionales y administrativos aplicables.

(d) Requisitos mínimos para la oferta condicionada. —El Instituto podrá extender una oferta condicionada únicamente cuando el candidato:

1. se encuentre cursando el último año de un programa acreditado de entrenamiento en Patología Forense o en otra especialidad ~~médico-forense~~ *médica necesaria para el desempeño de las funciones médico-legales y* de difícil reclutamiento;
2. presente evidencia oficial de matrícula, estatus activo o certificación equivalente emitida por el programa de entrenamiento correspondiente;
3. demuestre que se encuentra en vías de completar satisfactoriamente los requisitos académicos y clínicos del programa;

4. cumpla preliminarmente con los requisitos de preparación académica y experiencia aplicables al puesto;
5. acepte por escrito que la oferta estará sujeta al cumplimiento posterior de todos los requisitos de ley, reglamento, licenciamiento, certificación, credencialización y verificación de antecedentes aplicables; y cumpla con cualquier otro requisito que establezca el Instituto mediante reglamentación.

(e) Condiciones para el nombramiento efectivo. —Ninguna persona podrá ser nombrada oficialmente ni ejercer funciones correspondientes al puesto hasta tanto haya acreditado, a satisfacción del Instituto, el cumplimiento de todos los requisitos aplicables, incluyendo, sin que se entienda como una limitación:

1. culminación satisfactoria del programa de entrenamiento correspondiente;
2. licencia válida para ejercer la medicina en Puerto Rico, cuando aplique;
3. certificación, elegibilidad para certificación o credenciales profesionales requeridas para el puesto;
4. cumplimiento con los requisitos de colegiación, privilegios clínicos o credencialización institucional, si alguno;
5. cumplimiento con los requisitos de verificación de antecedentes, ética gubernamental y cualquier otra evaluación requerida por ley o reglamento; y
6. disponibilidad presupuestaria y autorización administrativa correspondiente.

(f) Principio de mérito y competencia profesional.

Los procedimientos establecidos en este Artículo deberán observar los principios de mérito, igualdad de oportunidades, libre competencia, capacidad profesional,

transparencia y no discrímenes aplicables al servicio público. La oferta condicionada no eximirá al Instituto de documentar la necesidad del puesto, la evaluación del candidato y el cumplimiento con los requisitos mínimos establecidos para la clasificación correspondiente.

(g) Contenido mínimo de la oferta condicionada. —Toda oferta condicionada emitida al amparo de este Artículo deberá constar por escrito e incluir, como mínimo:

1. el título del puesto o clasificación propuesta;

2. la especialidad ~~médico-forense~~ *médica necesaria para el desempeño de las funciones médico-legales* correspondiente;

3. las condiciones que deberán cumplirse antes del nombramiento efectivo;

4. la fecha estimada de comienzo, de estar disponible;

5. la advertencia expresa de que la oferta no constituye nombramiento oficial hasta tanto se cumplan todos los requisitos aplicables;

6. las consecuencias de no completar satisfactoriamente el entrenamiento o de no obtener las licencias, certificaciones o credenciales requeridas; y

7. cualquier otra condición que el Instituto estime necesaria para proteger el interés público.

(h) Vigencia de la oferta condicionada. —La oferta condicionada tendrá la vigencia que establezca el Instituto mediante reglamentación o en el documento de oferta. El Instituto podrá dejar sin efecto la oferta si el candidato no completa satisfactoriamente su entrenamiento, no obtiene las licencias o credenciales requeridas, no cumple con los requisitos legales aplicables, incurre en conducta incompatible con el puesto o si

sobrevienen razones presupuestarias, administrativas o de interés público debidamente documentadas.

(i) Registro y fiscalización. —El Instituto mantendrá un registro interno de las ofertas condicionadas emitidas al amparo de este Artículo. Dicho registro deberá incluir la justificación de la necesidad, la especialidad concernida, la fecha de emisión de la oferta, el estatus del candidato y el resultado final del proceso de reclutamiento. Esta información podrá ser utilizada para fines de planificación, auditoría, fiscalización y evaluación de necesidades institucionales.

(j) Informe anual. —El Instituto incluirá en su informe anual a la Asamblea Legislativa información agregada sobre la utilización del mecanismo de reclutamiento prospectivo dispuesto en este Artículo. Dicho informe podrá incluir, sin revelar información confidencial o protegida de candidatos individuales, la cantidad de ofertas condicionadas emitidas, especialidades concernidas, nombramientos efectivos realizados, vacantes cubiertas y necesidades pendientes de reclutamiento."

(k) Procedimiento presupuestario y consignación futura. — Previo a la emisión de una oferta condicionada cuyo nombramiento efectivo se proyecte para un año fiscal posterior, el Instituto de Ciencias Forenses deberá identificar y cuantificar los recursos fiscales necesarios para sufragar el puesto y someter, conforme a las leyes, reglamentos, calendarios y procedimientos presupuestarios aplicables, la correspondiente solicitud de fondos ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto para su consideración en el proceso presupuestario del año fiscal en que se proyecte el nombramiento. La solicitud deberá incluir la justificación de la necesidad institucional, la especialidad médico-forense

concernida, la clasificación del puesto, la fecha estimada de comienzo de labores y el costo proyectado, incluyendo salario, beneficios marginales y demás costos asociados.

La presentación de dicha solicitud y su inclusión, de ser aprobada, en una proyección, recomendación o propuesta presupuestaria no constituirá por sí misma una asignación, obligación o compromiso de fondos públicos. El nombramiento efectivo y el desembolso de fondos estarán sujetos a la aprobación y consignación de los recursos correspondientes, así como al cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias, fiscales y administrativas aplicables. Ninguna oferta condicionada emitida al amparo de este Artículo podrá interpretarse como una obligación del Gobierno de Puerto Rico de proveer fondos futuros que no hayan sido debidamente autorizados y consignados."

Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 10B a la Ley Núm. 135-2020, según enmendada, conocida como ~~la~~ "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10B. — Procedimiento presupuestario para el reclutamiento prospectivo y consignación de fondos futuros.

(a) Solicitud de fondos y evaluación presupuestaria. — Previo a la emisión de una oferta condicionada al amparo del Artículo 10A de esta Ley, el Instituto de Ciencias Forenses deberá preparar una solicitud presupuestaria que identifique la necesidad de reclutamiento, la especialidad ~~médico-forense concernida~~ *médica necesaria para el desempeño de las funciones médico-legales del Instituto*, la clasificación del puesto, la fecha estimada

(b) de comienzo de labores y el costo anual proyectado del nombramiento, incluyendo, según corresponda, salario, beneficios marginales, aportaciones patronales y cualquier otro costo directamente relacionado con la posición.

(b) Solicitud de consignación presupuestaria futura. — Cuando el nombramiento prospectivo contemple que la persona comenzará sus funciones en un año fiscal posterior al año fiscal en que se emita la oferta condicionada, el Instituto deberá someter ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto una solicitud de consignación presupuestaria para el año fiscal correspondiente, o para los años fiscales subsiguientes que razonablemente puedan resultar necesarios para sufragar la posición. La solicitud deberá presentarse conforme al calendario, formato, sistema electrónico y demás requisitos establecidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(c) Contenido de la solicitud. — La solicitud presupuestaria deberá incluir, como mínimo:

1. la identificación de la especialidad ~~médico-forense~~ *médica necesaria para el desempeño de las funciones médico-legales* declarada de difícil reclutamiento *conforme a una determinación escrita y fundamentada del Instituto*;
2. la justificación de la necesidad institucional y los criterios utilizados para determinar la dificultad de reclutamiento;
3. la clasificación y número de puestos que se proyecta cubrir;
4. la fecha estimada de culminación del entrenamiento del candidato, cuando se trate de una persona identificada;

5. la fecha estimada de comienzo del nombramiento;
6. el costo anual estimado del puesto y de sus beneficios marginales;
7. la proyección de los recursos necesarios para cada año fiscal subsiguiente;
8. la disponibilidad presupuestaria existente, si alguna, y la cantidad adicional solicitada;
9. la certificación del Instituto de que la solicitud responde a una necesidad operacional documentada; y
10. cualquier otra información requerida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda o cualquier otra entidad con jurisdicción presupuestaria.

(d) Planificación presupuestaria multianual. — El Instituto podrá solicitar que la necesidad de fondos para los puestos autorizados bajo el Artículo 10A sea considerada dentro de la planificación presupuestaria de los años fiscales subsiguientes, de manera que la incorporación de los recursos necesarios pueda ser evaluada oportunamente como parte del proceso presupuestario ordinario del Gobierno de Puerto Rico. Dicha proyección tendrá carácter de solicitud y planificación presupuestaria y no constituirá, por sí sola, una obligación de pago ni una asignación presupuestaria irrevocable.

(e) Condición presupuestaria de la oferta. — Toda oferta condicionada emitida al amparo del Artículo 10A deberá establecer expresamente que su efectividad está sujeta, entre otras condiciones, a la existencia de los fondos necesarios, a la aprobación de la solicitud presupuestaria correspondiente y a la disponibilidad y autorización de los recursos conforme a las leyes, reglamentos, resoluciones presupuestarias y normas

fiscales aplicables. La emisión de una oferta condicionada no obligará al Gobierno de Puerto Rico, al Instituto ni a ninguna otra entidad gubernamental a desembolsar fondos que no hayan sido debidamente autorizados y consignados.

(f) Reserva o proyección de fondos. — Cuando la Oficina de Gerencia y Presupuesto determine que procede considerar la necesidad presupuestaria, el Instituto deberá dar seguimiento a la correspondiente solicitud durante el proceso de formulación y aprobación del presupuesto. La inclusión de una cantidad en una proyección, recomendación presupuestaria, plan financiero o documento de planificación no se interpretará como una asignación, obligación o garantía de fondos hasta tanto la cantidad correspondiente sea debidamente autorizada mediante el mecanismo presupuestario aplicable.

(g) Prohibición de compromiso presupuestario no autorizado. — Ninguna disposición de este Artículo se interpretará como autorización al Instituto para incurrir en obligaciones, compromisos, contratos, nombramientos o desembolsos que excedan las asignaciones disponibles y legalmente autorizadas. El Instituto deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, las resoluciones conjuntas de presupuesto, las normas de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, las disposiciones aplicables del Departamento de Hacienda y cualquier otro requisito fiscal o presupuestario vigente.

(h) Prioridad presupuestaria. — Al evaluar las solicitudes relacionadas con ~~puestos médico-forenses~~ *especialidades médicas necesarias para el desempeño de las funciones médico-legales* de difícil reclutamiento, el Instituto documentará el impacto que la falta de

recursos pueda tener sobre la continuidad de servicios esenciales, la cobertura de vacantes, los estándares de acreditación, la capacidad operacional y la prestación oportuna de servicios médico-legales. Esta información podrá utilizarse como fundamento para solicitar la inclusión de los recursos correspondientes en el presupuesto del año fiscal siguiente o en presupuestos de años fiscales subsiguientes.

(i) Seguimiento y actualización. — El Instituto mantendrá un registro de las solicitudes presupuestarias sometidas al amparo de este Artículo y actualizará anualmente, o con la frecuencia que establezca la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la información relacionada con cada puesto prospectivo, incluyendo el estatus del candidato, la fecha estimada de nombramiento, el costo proyectado y la necesidad de fondos para años fiscales futuros.

(j) Reglamentación. — La Oficina de Gerencia y Presupuesto, en coordinación con el Instituto de Ciencias Forenses y las demás entidades gubernamentales con jurisdicción, podrá establecer mediante reglamentación, carta circular, memorando o guía el procedimiento, calendario, documentación, formularios y mecanismos electrónicos aplicables a las solicitudes de fondos y a la planificación presupuestaria contempladas en este Artículo.

(k) Salvaguarda fiscal. — La autorización para el reclutamiento prospectivo establecida en el Artículo 10A y el procedimiento de planificación presupuestaria dispuesto en este Artículo no se interpretarán como una garantía de empleo, una obligación contractual del Gobierno de Puerto Rico ni una autorización para comprometer fondos futuros. Todo nombramiento efectivo estará sujeto a la

disponibilidad de fondos y a la autorización presupuestaria y administrativa correspondiente para el año fiscal en que haya de comenzar el servicio."

Sección 3.- Reglamentación.

El Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico aprobará o enmendará la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley dentro de un término de noventa (90) días contados a partir de su aprobación. Dicha reglamentación deberá establecer los procedimientos, criterios de elegibilidad, documentación requerida, términos de vigencia, mecanismos de evaluación, controles internos y salvaguardas necesarias para asegurar el cumplimiento con esta Ley.

Sección 4.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tales efectos no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido declarada nula o inconstitucional.

Sección 5.- Supremacía de requisitos profesionales.

Lo dispuesto en esta Ley no se interpretará como una dispensa, sustitución o eliminación de los requisitos de licenciamiento, certificación, colegiación, credencialización, ética profesional, verificación de antecedentes o cualquier otro requisito legal o reglamentario aplicable al ejercicio de la medicina, la práctica de la Patología Forense o el desempeño de funciones médico-legales en Puerto Rico.

Sección 6.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1385

INFORME POSITIVO

Actas y Récord
2026 SEP 14 P 2:51

14 de septiembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1385, recomienda su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1385 (P. de la C. 1385) tiene el propósito de establecer la "Ley de los servicios religiosos como un servicio esencial"; establecer definiciones; establecer prohibiciones específicas al impedimento de celebrar servicios religiosos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida señala las decisiones emitidas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el contexto de la pandemia del COVID-19 y la garantía constitucional de la libertad religiosa. Enfatiza que la libertad religiosa es un derecho fundamental explícito en la Constitución y no un privilegio comercial concedido por el Estado. Por tanto, para que el gobierno mantenga alguna restricción, este debe probar que existe un interés apremiante y que la medida tomada es la menos restrictiva u onerosa para mantener dicho interés.

Mediante el proyecto de ley se implementa la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, estableciendo a las organizaciones religiosas como un servicio esencial en casos de emergencia, epidemia, pandemia y desastres naturales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión de Gobierno solicitó memorial explicativo al Departamento de Justicia, al Departamento de Salud y al Departamento de Seguridad Pública, para el análisis del Proyecto de la Cámara 1385. A continuación, detallamos los memoriales recibidos.

El **Departamento de Justicia** entiende que lo propuesto se encuentra enmarcado dentro del ámbito de los poderes constitucionales de la Asamblea Legislativa, incorpora los lineamientos esbozados por el Tribunal Supremo federal, es cónsono con el ordenamiento jurídico vigente y con las legislaciones estatales de Estados Unidos de América.

La agencia menciona la Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico que reza: "La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas". Manifiesta que el derecho constitucional a la "libertad religiosa" o "libertad de culto" es de vital importancia para Puerto Rico. Este derecho comprende el derecho al "libre ejercicio del culto religioso" consagrado en la Constitución de Puerto Rico, protegiendo, a su vez, el establecimiento de una religión oficial y disponiendo una completa separación de la iglesia y el estado. La libertad religiosa está consagrada en el texto de nuestra Constitución federal y estatal, al igual que en diversos estatutos federales y estatales, y recalca que no solo es un asunto de política pública, sino un derecho fundamental.

Expresamente señala que la Sección 3 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico y la Cláusula de Establecimiento de la Constitución Federal no solo protegen el derecho a creer o adorar; también protegen el derecho a realizar o abstenerse de realizar ciertos actos de conformidad con sus creencias. Los estatutos federales, incluyendo la *Religious Freedom Restoration Act of 1993*, afirman esta protección, definiendo el ejercicio de la religión de forma abarcadora, enmarcando todos los aspectos de la observancia religiosa y práctica, sean o no centrales o requeridos por una fe religiosa en particular. Además, se proscribe que se favorezca a un grupo religioso sobre otro, lo que significa que el gobierno no puede imponer cargas y regulaciones de forma arbitraria sobre unas denominaciones y no imponerlas sobre otras. También, las cláusulas limitan la intervención gubernamental en disputas intradenominacionales sobre doctrina, disciplina o cualificaciones para el ministerio y la membresía.

Expresa que este pilar constitucional que consagra la denominada Cláusula de Libre Ejercicio o de Libertad Religiosa garantiza la práctica de creencias religiosas e impide todo tipo de intervención gubernamental que obstaculice las mismas. Este

derecho se extiende tanto a los individuos que practican determinada religión como a las organizaciones o entidades que promueven alguna creencia de esa índole.

El Departamento de Justicia expone que, al igual que otros derechos, el derecho a la libertad de religión no se erige como una garantía absoluta. El estado de derecho reconoce que la libertad de actuar, al amparo de una práctica religiosa, se puede limitar o restringir para proteger la paz, la moral y el orden público. Por tanto, el ejercicio de este derecho no opera como una carta en blanco que permita violentar los derechos constitucionales que amparan al resto de los ciudadanos.

En cuanto a la legislación federal sobre libertad de religión, el Departamento de Justicia destaca la *Religious Freedom Restoration Act* (RFRA), que prohíbe que el gobierno afecte el ejercicio de la religión mediante leyes neutrales, a menos que demuestre que lo hace para adelantar un interés apremiante y que dicha ley es el medio menos restrictivo para adelantar dicho interés. La aplicación de este estatuto se limita al gobierno federal y sus territorios y a Puerto Rico, al incluirlo expresamente en sus definiciones. En conclusión, esta legislación afirmó dos requisitos para poder restringir la Libertad de Culto: 1) que la ley persiga un interés apremiante, y 2) que el medio que se utilice para avanzar ese interés sea el menos restrictivo. La RFRA no permite que el gobierno imponga una carga onerosa o sustancial sobre cualquier aspecto de observancia o práctica religiosa, a menos que logre justificar dicha imposición satisfaciendo un escrutinio estricto. El Estado debe demostrar que la aplicación de dicha carga es el medio menos restrictivo u oneroso para alcanzar un interés apremiante.

En *Kennedy v. Bremerton School District*, 597 US 507, 526 (2022), el Tribunal Supremo de Estados Unidos reiteró que un demandante puede cumplir con la carga probatoria de una violación al libre ejercicio de la religión, demostrando que una entidad gubernamental ha obstaculizado su práctica religiosa sincera en virtud de una política que no es neutral ni de aplicación general. El Tribunal Supremo de Estados Unidos sostuvo que una política gubernamental no se considerará neutral si está dirigida específicamente a una práctica religiosa. Tampoco cumplirá con el requisito de aplicación general si prohíbe una conducta religiosa al tiempo que permite una conducta secular que socava de manera similar los intereses alegados por el gobierno.

El Tribunal Supremo expresó que tanto la Cláusula de Libre Ejercicio como la Cláusula de Libertad de Expresión de la Primera Enmienda operan conjuntamente. La Cláusula de Libre Ejercicio protege las prácticas religiosas- sean o no de naturaleza comunicativa- y la Cláusula de Libertad de Expresión ofrece una protección complementaria para las actividades religiosas de carácter expresivo. El Alto Foro expresó que "no es casualidad que la Primera Enmienda otorgue una doble protección a la expresión religiosa". Es una consecuencia natural de la desconfianza que sentían los redactores de la Constitución hacia los intentos gubernamentales de regular la religión y reprimir la disidencia".

En *Ramírez v. Collier la Corte Suprema*, 595 US 411, 425 (2022), expresó que tanto el *Religious Land Use and Institutionalized Person Act of 2000* (RLUIPA) como la RFRA fueron aprobadas por el Congreso a raíz de una serie de decisiones del Tribunal y que ambas leyes tienen por objeto garantizar una mayor protección para el ejercicio religioso que la disponible bajo la Primera Enmienda. Bajo la RLUIPA, el gobierno no puede imponer una carga sustancial al ejercicio religioso de una persona que esté confinada en una institución, incluso si la carga deriva de una norma de aplicación general, a menos que el gobierno demuestre que la imposición de dicha carga 1) promueve un interés gubernamental apremiante, y 2) constituye el medio menos restrictivo para promover dicho interés gubernamental.

En el contexto de la emergencia por la pandemia del COVID-19, el Tribunal Supremo de Estados Unidos aplicó el escrutinio estricto al evaluar las medidas impuestas a las fábricas y las escuelas que recibían trato menos severo que el de las iglesias. El Alto Foro determinó que, dado que las restricciones no eran neutrales ni de aplicación general, debían superar el estándar de escrutinio estricto, lo que implica que deben ajustarse con precisión para servir a un interés estatal apremiante. Apuntó que la pérdida de las libertades de la Primera Enmienda constituye un daño irreparable, aunque sea por periodos mínimos de tiempo. Posteriormente, dicho Alto Foro examinó las restricciones a las reuniones en hogares privados para practicar la libertad de culto aplicando el escrutinio estricto, y reiteró que las regulaciones gubernamentales no son neutrales ni de aplicación general siempre que traten cualquier actividad secular comparable de manera más favorable que el ejercicio religioso. La comparación de dos actividades atiende a los riesgos que plantean las diversas actividades, no a las razones por las que las personas se reúnen. Cuando el gobierno permite que otras actividades continúen adoptando precauciones, debe demostrar que el ejercicio religioso en cuestión es más peligroso que dichas actividades, incluso aplicando las mismas precauciones. De lo contrario, las precauciones que bastan para otras actividades bastan también para el ejercicio religioso.

Luego de discutir la legislación federal sobre libertad de religión y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, la agencia menciona las leyes recientes de Puerto Rico sobre este tema. La Ley 61-2023, conocida como "Ley de Fe en Emergencias", dispone que el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres creará un plan de emergencia para que los integrantes de organizaciones con base de fe tengan libre acceso al área afectada por una emergencia, con el fin de restaurar, reparar o reabastecer cualquier iglesia o instalación que será utilizada para atender a damnificados. Además, provee para el acceso a la distribución de combustible, alimentos, agua, suministros, entre otros materiales necesarios para poder mantener en operaciones los centros de ayuda.

Además, la Ley 14-2025, conocida como "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico", impone a las agencias el deber de adoptar medidas

concretas para viabilizar la protección de la libertad religiosa, lo que incluye la obligación de promulgar y/o revisar reglamentos, cartas o protocolos internos que establezcan claramente cómo se garantiza este derecho en el ámbito de sus operaciones. Dicha Ley busca evitar que las iglesias u organizaciones con base de fe sean discriminadas por motivo religioso en servicios gubernamentales, concesión de permisos, acceso a fondos, materiales, propuestas y préstamos u otros programas que estén disponibles a otras entidades no religiosas.

El Departamento de Justicia menciona también legislación de los estados sobre la religión como un servicio esencial, específicamente en Arizona, Kentucky, Indiana y Montana. En Arizona se prohíbe tomar alguna acción discriminatoria contra una organización religiosa que opere en un estado de emergencia. La legislación establece que durante un estado de emergencia los servicios religiosos son servicios esenciales y son considerados necesarios para la salud y el bienestar del público. El estatuto dispone que el gobierno permitirá que una organización religiosa continúe operando y llevando a cabo servicios religiosos durante el estado de emergencia en la misma medida, o en una mayor medida, en que el gobierno estatal permita operar a otras organizaciones o empresas que prestan servicios esenciales, necesarios y vitales para la salud y el bienestar de la población. La legislación no prohíbe que el gobierno exija a las organizaciones religiosas el cumplimiento de requisitos neutrales de salud, seguridad o aforo, emitidos por el gobierno estatal o federal, que sean aplicables a todas las organizaciones y empresas que prestan servicios esenciales. El gobierno no podrá hacer cumplir ningún requisito que imponga una carga sustancial a un servicio religioso, a menos que demuestre que la aplicación de dicha carga al servicio religioso es esencial para promover un interés gubernamental apremiante y constituye el medio menos restrictivo para promover dicho interés.

El estado de Kentucky tiene legislación que establece que ninguna entidad gubernamental prohibirá ni restringirá que una organización religiosa opere o lleve a cabo servicios religiosos durante una emergencia declarada en mayor medida que a otras organizaciones o empresas que prestan servicios esenciales, necesarios y vitales para la salud y el bienestar de la ciudadanía. Al igual que la ley de Arizona, la legislación establece que nada impedirá que el gobernador exija a las organizaciones religiosas el cumplimiento de requisitos neutrales de salud, seguridad o aforo aplicables a todas las organizaciones que prestan servicios esenciales. Asimismo, establece que no se podrá tomar medida discriminatoria alguna contra una organización religiosa.

En Indiana se establece que durante una emergencia o desastre el estado no puede imponer restricciones a la operación de una organización religiosa o a servicios religiosos que sean más estrictas que las impuestas a otros negocios u organizaciones que provean servicios esenciales al público. No se prohíbe que el estado exija a una organización religiosa cumplir con un requisito de salud, seguridad u ocupación de aplicación general que sea neutral respecto a las organizaciones religiosas aplicable por igual a cualquier

organización o empresa que preste servicios esenciales. El estado no podrá hacer cumplir ningún requisito de salud, seguridad u ocupación que imponga una carga sustancial a un servicio religioso, a menos que el estado demuestre que la aplicación de dicha carga es esencial para promover un interés gubernamental apremiante y constituye el medio menos restrictivo para promover el interés gubernamental. El Estado no puede restringir el derecho a rendir culto ni a hacerlo de manera presencial durante una emergencia por desastre.

Por su parte, el estado de Montana declaró necesario garantizar la continuidad de los servicios religiosos como servicios esenciales para el bienestar de la población del estado y con el fin de garantizar una respuesta pronta y oportuna ante desastres y asegurar que el estado cuente con la preparación adecuada para afrontarlos y proteger la paz, la salud y la seguridad pública. Al igual que la legislación de Arizona, contiene una disposición sobre la prohibición de acciones discriminatorias en contra de las organizaciones religiosas, tales como alterar el trato contributivo, imposición de penas y multas, revocación de exenciones o exclusión de subvenciones, contratos, entre otras.

En cuanto al texto específico de la medida, Justicia manifiesta que el Artículo 5 es acorde con la Sección 5 de la "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico" que expresamente indica que el Gobierno, en cualquiera de sus procesos legales, no podrá cuestionar la propia comprensión que un organismo religioso tiene de sus estructuras eclesiales y la relación que existe entre las entidades asociadas o relacionadas a ella. El gobierno no podrá intervenir en la autonomía de una iglesia u organización religiosa. Tampoco podrá cuestionar la razonabilidad de una creencia religiosa; solo podrá cuestionar su sinceridad.

En cuanto a los Artículos 6, 7 y 10 de la medida, Justicia manifiesta que es cónsono con lo establecido en la Sección 5 de la Ley 14-2025 que dispone que la libertad religiosa, al igual que otros derechos constitucionales fundamentales, no se pierde ante declaraciones de emergencia por el Estado, incluso por motivos de epidemia, teniendo que aplicarse el escrutinio estricto. Asimismo, es acorde con el estándar requerido por el Tribunal Supremo federal al momento de evaluar una acción gubernamental que puede infringir la libertad de culto. Como es sabido, el escrutinio estricto es la forma más rigurosa de escrutinio identificada por el Tribunal Supremo.

Además, indica que lo dispuesto en el Artículo 9 está recogido en la jurisprudencia federal que requiere que el gobierno demuestre que no existían medidas menos restrictivas para la actividad protegida por la Primera Enmienda que pudieran satisfacer su interés apremiante. También está contemplado en la Sección 5 de la "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico" que establece que el gobierno no podrá tratar el ejercicio de la libertad religiosa en todos sus aspectos distinto a las actividades seculares comparables, a menos que persiga un interés apremiante y utilice el medio menos oneroso disponible. Asimismo, la Sección 6 de la Ley 14-2025 dispone

que el Gobierno no podrá imponer una carga sustancial o impedir el libre ejercicio de la libertad religiosa a menos que demuestre que la norma o acción gubernamental es en cumplimiento de un interés apremiante del Estado y que no existe un medio menos oneroso para alcanzar su fin.

El **Departamento de Salud** endosa el P. de la C. 1385 e indica que la medida protege el libre ejercicio de la religión, reconoce la aportación de las comunidades de fe al bienestar emocional y social y preserva la aplicación equitativa de las medidas necesarias para proteger la salud y seguridad del pueblo.

La agencia inicia su memorial detallando las responsabilidades y poderes que ostenta la agencia sobre los asuntos que inciden en la salud y bienestar de la población, en virtud de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Salud". El Departamento de Salud tiene la obligación de promover mejores condiciones de vida, previniendo, evitando o reduciendo los riesgos de enfermedades, brotes, contagios y/o muertes en la población. Recalca que es la única agencia con la responsabilidad de fijar los objetivos de salud y desarrollar estrategias para proteger la salud del pueblo.

La agencia trae a nuestra consideración la Ley 61-2023, conocida como "Ley de Fe en Emergencias". Esta Ley reconoce el rol de las organizaciones con base en la fe en la respuesta ante emergencias, incluyendo su integración en los planes de emergencia y su acceso a suministros y áreas afectadas. Para la agencia, el P. de la C. 1385 complementa dicha legislación al reconocer expresamente los servicios religiosos como esenciales y prohibir que sean suspendidos o tratados de forma menos favorable que otras actividades seculares.

El Departamento de Salud señala que los artículos 6 al 9 permiten la continuación de los servicios religiosos durante emergencias, epidemias, pandemias y desastres, al tiempo que reconocen la aplicación de requisitos neutrales de salud, seguridad y ocupación. Indica que de esta forma la medida armoniza la protección del libre ejercicio de la religión con las acciones de salud pública dirigidas a reducir riesgos y proteger a la población.

La agencia manifiesta que la clasificación de los servicios religiosos como esenciales no excluye la observancia de precauciones sanitarias aplicables de manera neutral. Explica que durante una emergencia de salud pública, medidas como el control de aforo, la ventilación, el uso de equipo de protección, el distanciamiento y la desinfección pueden contribuir a reducir la transmisión de enfermedades. El P. de la C. 1385 permite que estas medidas se apliquen de forma equitativa a las actividades religiosas y seculares que presenten riesgos comparables.

El Departamento de Salud considera que durante una emergencia, las comunidades de fe pueden ofrecer acompañamiento de duelo, apoyo emocional, orientación familiar y espacios de conexión comunitaria. Lo anterior contribuye a reducir el aislamiento, fortalecer la resiliencia y atender necesidades que suelen intensificarse durante periodos de crisis. Además, las organizaciones con base de fe forman parte de las redes comunitarias de respuesta. Estas colaboran en la distribución de alimentos y artículos de primera necesidad, la identificación de personas vulnerables, la difusión de información y la canalización de familias hacia servicios de asistencia social y salud. Por tanto, reconocer la continuidad de los servicios religiosos fortalece una infraestructura comunitaria que puede apoyar el bienestar individual y la respuesta colectiva. Para el Departamento de Salud, la medida promueve que dicha continuidad ocurra dentro de un marco de igualdad y cumplimiento de las precauciones de salud y seguridad aplicables.

El Departamento de Salud manifiesta que el P. de la C. 1385 reafirma la política pública establecida en la Ley 61-2023, *supra*. Ambas iniciativas reconocen el valor de las organizaciones con base en la fe durante emergencias y su capacidad para complementar los esfuerzos de respuesta y recuperación.

Finalmente, Salud manifiesta que no identifica que la medida tenga un impacto fiscal directo para la agencia, sino que su implementación se integra al marco general de cumplimiento con los requisitos neutrales de salud y seguridad durante una emergencia.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Gobierno entiende que la aprobación del P. de la C. 1385 no conlleva impacto fiscal sobre el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico. La pieza legislativa complementa la política pública esbozada en la Ley 14-2025, de reconocer la libertad religiosa como un derecho fundamental en Puerto Rico, y la Ley 61-2023.

CONCLUSIÓN

Examinado el P. de la C. 1385, esta Comisión de Gobierno entiende que la pieza legislativa es cónsona con los postulados establecidos en la jurisprudencia federal, en la Ley 14-2025, conocida como "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico" y, además, complementa la Ley 61-2023, conocida como "Ley de Fe en Emergencias". La propuesta legislativa es compatible con otras leyes estatales como las de Arizona y Montana que declararon los servicios religiosos en una emergencia como esenciales.

El P. de la C. 1385 declara los servicios religiosos como un servicio esencial, por lo que el gobierno no podrá, durante un estado de emergencia, epidemia, pandemia o desastre, dejar sin efecto la celebración u ocurrencia de los servicios religiosos. Por tanto, se podrá continuar o reanudar los servicios religiosos en la misma o mayor medida que el gobierno estatal lo permite a otras organizaciones o empresas que prestan servicios esenciales a la ciudadanía. La medida salvaguarda la salud y seguridad de la población al contemplar que el Estado pueda exigir a las organizaciones religiosas el cumplimiento de "precauciones de seguridad para prevenir una amenaza al público causada por una pandemia, epidemia o evento bioterrorista, o la aparición de un agente infeccioso o toxina biológica nuevo o previamente controlado o erradicado."

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, luego del correspondiente análisis, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1385 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1385

19 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para ~~establecer~~ *crear* la "Ley de los servicios religiosos como un servicio esencial"; establecer *sus* definiciones~~; establecer~~ *y las* prohibiciones específicas al impedimento de celebrar servicios religiosos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Durante la pandemia en Puerto Rico se cerraron los templos, mientras se permitió a comercios, bares, restaurantes, gasolineras, supermercados y otros negocios similares abrir. Posteriormente, el gobierno determinó que no podía prohibir la apertura de los templos por su protección constitucional mientras negocios abrían. En el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se resolvieron tres casos que constituyen el estado de derecho.~~

En el contexto de la Pandemia del COVID-19, el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Roman Catholic Diocese of Brooklyn v. Cuomo* (noviembre 2020), ~~el tribunal~~ consideró inconstitucional que los templos tuvieran límites mientras comercios "esenciales" (como tiendas de acupuntura o licorerías) operaban sin las mismas limitaciones.

Dice *Roman Catholic* (*supra*):

> "Incluso en una pandemia, la Constitución no puede dejarse de lado ni olvidarse. Las restricciones en cuestión aquí, al prohibir que muchos asistan a servicios religiosos, golpean el corazón mismo de la garantía de libertad religiosa de la Primera Enmienda... Los miembros de esta Corte no son expertos en salud pública, pero tenemos el deber de aplicar la Constitución".

El Juez Neil Gorsuch (*Roman Catholic Diocese of Brooklyn v. Cuomo*), en su opinión concurrente sostuvo que: "El Gobernador ha optado por sentarse a dictar reglas drásticas para las instituciones religiosas mientras exime a los negocios comerciales de su preferencia~~...~~ (...) Así, mientras las iglesias y sinagogas enfrentan límites estrictos de 10 o 25 personas, los negocios 'esenciales' abren sus puertas sin límites de aforo. ¿Y qué califica como esencial según el Gobernador? Las tiendas de comestibles, las licorerías y las tiendas de mascotas~~...~~ (...) El Gobernador incluso incluye las clínicas de acupuntura~~...~~ (...) No hay un mundo en el que la Constitución admita restricciones pandémicas a las iglesias mientras las tiendas de licores y los centros de masajes quedan libres".

~~En~~ Asimismo, en *South Bay United Pentecostal Church v. Newsom* (febrero 2021): ~~El tribunal~~ la Corte Suprema prohibió formalmente que California mantuviera un veto total a los servicios religiosos en interiores, aunque permitió de forma temporal un límite de capacidad del 25% y la restricción de cantos.

El Juez Brett Kavanaugh, en *South Bay United Pentecostal Church v. Newsom*, sostuvo que: "California impone un límite de aforo del 0% a los servicios religiosos en la mayor parte del estado, pero permite que abran al 20% de su capacidad numerosos negocios seculares, como tiendas de ropa, salones de belleza, estudios de tatuajes y lavados de autos. El estado no puede aplicar una regla para los negocios y otra peor para las casas de adoración".

En el caso *Tandon v. Newsom* (abril 2021), la Corte Suprema estableció que las restricciones gubernamentales son inconstitucionales si favorecen actividades seculares sobre el ejercicio religioso, consolidando un estándar estricto de igualdad. Esta sentencia histórica implica que, si el estado permite reuniones en espacios comerciales, no puede restringir de manera desigual las reuniones religiosas en hogares, eliminando la ventaja gubernamental ante la discriminación religiosa. ~~El tribunal~~ Dicho Tribunal extendió la protección a los cultos en hogares particulares~~. Determinó~~ y determinó que California no

podía prohibir las reuniones de oración o estudios bíblicos caseros de tres familias, puesto que permitía a más personas congregarse en espacios comerciales como salones de belleza o cines. Bajo la Cláusula de Libre Ejercicio de la Primera Enmienda, el gobierno no puede tratar la actividad religiosa de manera menos favorable que cualquier otra actividad secular comparable que implique riesgos de contagio similares.

~~Cuando~~ *Durante* la pandemia, los gobernadores usaron las guías emitidas por la Agencia de Seguridad de Infraestructura y Ciberseguridad (CISA) para calificar un servicio esencial. La CISA realizó una guía técnica que incluía 16 sectores*, tales como Salud Pública y Atención Médica; Alimentos y Agricultura; Telecomunicaciones; Servicios Financieros; entre otros*. ~~Salud Pública y Atención Médica; Alimentos y Agricultura; Servicios de Emergencia; Energía; Centrales eléctricas, refinerías de petróleo, gas natural y redes de distribución eléctrica. Sistemas de Transporte y Logística; Agua y Aguas Residuales; Tecnología de la Información; Telecomunicaciones; Servicios Financieros; Manufactura Crítica; Instalaciones Gubernamentales; Defensa Industrial Base; Sector Químico; Instalaciones Comerciales; Reactores Nucleares, Materiales y Desechos; Presas e Infraestructura Hidráulica.~~ Muchos gobernadores de los estados usaron esas guías para sus determinaciones de servicios esenciales. Estas guías iban dirigidas a la supervivencia operativa, social, cadena de suministros y seguridad nacional. No incluyó la libertad religiosa.

Posteriormente, ~~en la Versión 2.0 (marzo de 2020),~~ el clero y los líderes religiosos fueron incluidos como parte de la fuerza laboral esencial. ~~En la Versión 3.0 (abril/mayo de 2020)~~ *y* se validó al personal de las iglesias y misiones religiosas como parte de la red de seguridad social indispensable para distribuir ayuda humanitaria durante los confinamientos. Por ende, *los* gobernadores *de los estados* no tuvieron bases científicas para el cierre de templos e iglesias.

~~Al evaluar lo resuelto en los casos citados y los criterios que se utilizaron para un servicio esencial, podemos concluir lo siguiente:~~

> ~~El libre ejercicio de la religión está protegido explícitamente por la Primera Enmienda, por lo que es constitucionalmente considerado un servicio esencial. Es así, pues si un estado definió como "esencial" (y permitía abrir) negocios donde la gente pasaba tiempo juntas, como una gran tienda de "retail", una fábrica o un centro de masajes, no puede considerar "no esencial" a un templo con dinámicas de espacio similares. El tribunal concluyó que los estados operaban bajo una definición discriminatoria al asumir que ir de compras era una necesidad básica, pero asistir a un servicio religioso era un lujo prescindible. La consideró una decisión arbitraria.~~

~~La religión es constitucionalmente "esencial": El gobierno no puede degradar el ejercicio de la fe a la categoría de un "pasatiempo" o entretenimiento secundario (como ir al cine o al teatro). La~~ *Al evaluar lo resuelto en los casos citados y los criterios que se utilizaron para determinar lo que constituye un servicio esencial, podemos concluir que la* libertad religiosa es un derecho fundamental explícito en la Constitución, no un privilegio comercial concedido por el Estado*, y el gobierno no puede degradar el ejercicio de la fe a la categoría de un "pasatiempo" o entretenimiento secundario*. ~~El estándar del "Escrutinio Estricto": Si las leyes pandémicas no tratan a la religión de manera neutral, es decir, si otorgan excepciones a tiendas, fábricas o transporte, pero no a los cultos, la medida se vuelve sospechosa de inconstitucionalidad. Para~~ *y para* mantener la restricción, el gobierno debe probar que cerrar los templos es la ~~única~~ forma ~~(la~~ menos restrictiva ~~posible)~~ *posible* de salvar vidas. ~~Riesgo vs. Identidad de la actividad:~~ Los tribunales determinaron que los estados debían regular los templos basándose en el riesgo real de la actividad (ej. exigir mascarillas, ventilación o distanciamiento físico), en lugar de declarar arbitrariamente que toda la actividad religiosa es "prescindible" en comparación con la actividad comercial.

~~Esencialidad por derecho constitucional: El Tribunal Supremo determinó que el estatus de "esencial" de una actividad no lo decide el capricho de un gobernador, sino la Constitución.~~

~~Si necesitamos para el sustento físico alimentos de un supermercado (servicio esencial),~~ *Es sabido que* el bienestar psíquico, emocional y espiritual de millones de ciudadanos depende de sus comunidades de fe, especialmente en momentos de crisis masiva, luto o aislamiento. ~~Servicios comunitarios de primera respuesta: Los~~ *Durante emergencias los* templos no solo ofrecen servicios de culto; ofrecen servicios comunitarios, funcionan como centros de distribución de alimentos, apoyo en salud mental, consejería familiar y asistencia social. Al declarar que la asistencia espiritual es "prescindible" mientras se permite la venta de alcohol o billetes de lotería despoja a los ciudadanos de su red de apoyo más crítica durante una emergencia.

~~Si el gobierno determina que es "esencial" mantener abierta una fábrica, un estudio de televisión, un centro de acupuntura o un gran almacén de "retail" —donde docenas de personas pasan horas en un mismo espacio cerrado—, la actividad religiosa califica automáticamente como esencial bajo los mismos parámetros. Se identifica, además, la prohibición de discriminación por contenido. No se puede distinguir si una persona está ensamblando un automóvil o rezando en un banco de una iglesia para el contagio. Si el estado permite que un grupo de personas se reúna para generar ganancias económicas, no puede prohibir que otro grupo se reúna para ejercer su fe bajo los mismos protocolos de distanciamiento, mascarillas e higiene.~~

Las facultades de emergencia de un estado pueden regular el comercio, pero no tienen el poder jurídico de suspender un derecho constitucional fundamental. Por lo tanto, cualquier lista de servicios esenciales que priorice la actividad económica laica

sobre un derecho constitucional explícito es, por definición, una violación de la ley suprema de Estados Unidos y de todos sus estados y territorios. Por dichos fundamentos, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico desea implementar la correspondiente jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, estableciendo las organizaciones religiosas como un servicio esencial en casos de emergencia, epidemia, pandemia y desastres naturales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de los servicios religiosos como un servicio esencial".

Artículo 2.- Política pública.

Esta ~~ley~~ *Ley* establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de la libertad religiosa en situaciones de emergencia, epidemia, pandemia y/o desastres naturales. Es el propósito de esta Ley armonizar nuestro estado de derecho con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América que reconoce la libertad religiosa como un derecho constitucional que no queda sin efecto en una pandemia y reconocerle como un servicio esencial. Con esta Ley reafirmamos los principios de política pública establecidos en la Ley 61-2023, según enmendada, conocida como "Ley de Fe en Emergencias" o cualquier otra ley de naturaleza similar que en el futuro le pueda suceder.

Artículo 3.- Alcance.

La libertad religiosa en un derecho constitucional fundamental que está protegida por la ~~primera enmienda~~ *Primera Enmienda* de la Constitución de los Estados Unidos. ~~De~~

~~conformidad con~~ *En* la Constitución de Puerto Rico, ésta también se conoce como ~~libertad en el~~ *libre* ejercicio del culto religioso.

Artículo 4.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

(1) "Emergencia": significa cualquier declaración, por el/la Gobernador(a) de Puerto Rico o por el ~~presidente~~ *Presidente* de los Estados Unidos, de un estado de emergencia o desastre en Puerto Rico.

(2) "Gobierno": significa las ramas constitucionales del Gobierno de Puerto Rico; pero también incluye cualquier departamento, o agencia, o administrador individual, comisión, junta, oficina, corporación pública, o instrumentalidad, o entidad gubernamental, o municipio, o corporación municipal, oficial o cualquier otra persona actuando so color de autoridad oficial del Gobierno de Puerto Rico.

(3) "Organización con Base de Fe": significa todas las iglesias e ~~Instituciones Eclesiales~~ *instituciones eclesiales* y las entidades privadas, pero revestidas con amplio interés público y con reconocimiento constitucional que promueven creencias religiosas, administran servicios o ritos religiosos o, también, cualquier otra actividad pública institucional que ~~esta~~ *está* intrínsecamente unida al credo religioso. El término incluye las iglesias, parroquias, capillas, mezquitas, santuario, sinagogas u otra institución religiosa legítima de naturaleza similar. Éstas son reconocidas, aunque no constituidas, como personas jurídicas por el Gobierno, según la Ley 155-2020.

(4) "Servicio religioso": significa una reunión o asamblea de dos (2) o más personas organizadas por una organización religiosa con el fin de adorar, enseñar, formar, prestar servicios educativos, realizar rituales religiosos o implicar el ejercicio del derecho a practicar la religión.

Artículo 5.- Separación de Iglesia y Estado.

Al realizar la determinación de organización de base de fe y/o servicio religioso el Gobierno no podrá cuestionar la propia comprensión que un organismo religioso tiene de sus estructuras eclesiales y la relación que existe entre las entidades asociadas o relacionadas a ella. No podrá intervenir con la autonomía de una iglesia u organización religiosa, ni podrá cuestionar la razonabilidad de una creencia religiosa; sólo podrá cuestionar su sinceridad.

Artículo 6.- Prohibición al impedimento de ejercicio a la libertad de culto.

Los servicios religiosos son declarados servicios esenciales y se consideran necesarios y vitales para la salud y el bienestar del Pueblo de Puerto Rico. Por lo tanto, el Gobierno no podrá durante un estado de emergencia, epidemia, pandemia o desastre, dejar sin efecto la celebración u ocurrencia de servicio religioso alguno que cumpla con los requisitos de esta ~~ley~~ *Ley*.

Artículo 7.- Permiso continuo para servicios religiosos.

El Gobierno permitirá que una organización religiosa continúe operando y participando en servicios religiosos durante un estado de emergencia, epidemia, pandemia y/o desastre*, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley*.

Artículo 8.- Requisitos para las organizaciones de base de fe.

Durante la existencia de un estado de emergencia, epidemia, pandemia y/o desastre un lugar de culto, iglesia, mezquita, sinagoga u otra institución religiosa legítima podrá continuar o reanudar sus operaciones religiosas en la misma o mayor medida que el gobierno estatal permite que otras organizaciones o empresas que presten servicios esenciales necesarios y vitales para la salud y el bienestar público operen. Éstas deben cumplir con todas las precauciones de seguridad emitidas por el/la Gobernador(a), un departamento estatal o agencia, o un organismo o agencia, para prevenir una amenaza al público causada por una pandemia, epidemia o evento bioterrorista, o la aparición de un agente infeccioso o toxina biológica nuevo o previamente controlado o erradicado.

Artículo 9.- Cumplimiento con los requisitos gubernamentales.

El Gobierno podrá requerir a las organizaciones religiosas que cumplan con los requisitos neutrales de salud, seguridad y/u ocupación emitidos bajo la ley estatal o federal que son aplicables a todas las organizaciones y negocios. Dichos requisitos no podrán imponer una carga sustancial a una organización religiosa, a menos que demuestre que aplicar el requisito es esencial para promover un interés gubernamental apremiante y es el medio menos oneroso y que aplica igualmente a otros en situaciones o actividades similares seculares comparables.

~~Artículo 10.- Las emergencias no impiden el ejercicio de la fe.~~

~~La libertad religiosa, al igual que otros derechos constitucionales fundamentales, no se pierden ante declaraciones de emergencia por el estado, incluso por motivos de epidemia o pandemia, teniendo que aplicarse el escrutinio estricto conforme lo dispuesto en esta Ley.~~

Artículo ~~11~~ *10*.- Separabilidad.

Si cualquier párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

~~Artículo 12.- Derogación tácita.~~

~~Con la aprobación de esta Ley, se deroga cualquier otra ley, o parte de Ley o cualquier otra norma del Gobierno que sea incompatible con ésta.~~

Artículo ~~13~~ *11*.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 SEP 14 P 2:51

P. de la C. 1396

INFORME POSITIVO

14 de septiembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población, promover el bienestar social y adelantar la política pública de Puerto Rico somete el presente Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 1396, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña el Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1396 (P. de la C. 1396) tiene el propósito de enmendar el Artículo 56 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de modificar los requisitos de los miembros asociados de la Junta Revisora de Subastas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019" (Ley Núm. 73-2019), creó la Junta Revisora de Subastas como el organismo encargado de revisar y adjudicar las controversias que surjan de los procesos de adquisición del Gobierno de Puerto Rico.

Según la Exposición de Motivos de la medida, la Junta Revisora ejerce funciones de naturaleza eminentemente adjudicativa y cuasijudicial. Ante su consideración, se presentan controversias que requieren la interpretación y aplicación de leyes, reglamentos, pliegos y condiciones de subastas, así como la evaluación de evidencia y de los procedimientos seguidos por las entidades gubernamentales. Asimismo, añade la medida, le corresponde a

la Junta garantizar que las partes tengan un proceso justo y que las determinaciones impugnadas se ajusten al ordenamiento jurídico aplicable.

Actualmente, la Ley Núm. 73-2019 requiere que uno de los miembros asociados de la Junta Revisora sea un Contador Público Autorizado (CPA). Sin embargo, según establece la medida, las funciones de la Junta no comprenden la realización de auditorías, la certificación de estados financieros, la fiscalización de operaciones contables ni el desempeño de funciones propias de un CPA. Por otro lado, resaltan que, aunque determinadas controversias puedan involucrar precios, costos o información financiera, ello no convierte a la Junta Revisora en un organismo de naturaleza fiscal o contable. Sostienen que las funciones que desempeña la Junta requieren conocimientos especializados en derecho administrativo, contratación gubernamental, procedimientos adjudicativos, interpretación estatutaria y reglamentaria, evaluación de evidencia y garantías del debido proceso de ley.

En este contexto, establece la Exposición de Motivos que la presencia de un abogado o abogada admitido al ejercicio de la profesión en Puerto Rico resulta más cónsona con la función revisora y adjudicativa que la Ley le confiere a dicho organismo y que contribuirá a fortalecer la capacidad de la Junta para resolver controversias de manera independiente, uniforme y conforme a derecho, particularmente cuando estén involucradas cuestiones de procedimiento, interpretación legal, debido proceso, términos de subasta y cumplimiento con los requisitos establecidos por la Administración de Servicios Generales.

Se aclara en la medida en que la misma no pretende excluir el conocimiento contable o financiero de los procesos de revisión y que cuando una controversia particular requiera conocimientos especializados en dichas áreas, la Junta podrá contar con el asesoramiento técnico o pericial necesario. Lo que propone la misma es que la composición permanente de la Junta responda a la naturaleza primordial de sus funciones y no a una disciplina profesional que, aunque pertinente en determinados casos, no constituye el núcleo de su función adjudicativa.

Por las razones antes expuestas, esta medida entiende necesario y conveniente enmendar la Ley Núm. 73-2019 para sustituir el requisito de que uno de los miembros de la Junta Revisora sea Contador Público Autorizado por el requisito de que todos sus miembros sean abogados o abogadas debidamente admitidos al ejercicio de la profesión en Puerto Rico. De esta forma, sostiene la Asamblea Legislativa, se fortalece el carácter cuasijudicial de la Junta Revisora, se promueve una adecuada protección del debido proceso de ley y se le permite a dicho organismo contar, como parte de su composición, con un profesional cuya preparación guarde relación directa con la interpretación y aplicación del derecho y con la adjudicación de las controversias sometidas a su consideración.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico determinó solicitar memoriales explicativos a las instrumentalidades de Gobierno con inherencia en el

tema, entiéndase la Administración de Servicios Generales y el Departamento de Justicia de Puerto Rico.

Se incluyen los resúmenes de los memoriales recibidos.

Administración de Servicios Generales de Puerto Rico (ASG)

Comienza su memorial la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico (ASG) indicando que bajo la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, es la entidad designada por la Asamblea Legislativa para establecer e implementar la política pública sobre las compras gubernamentales. Expresan que su rol no se limita a la mera conducción de procesos de adquisición, sino que la ASG pauta las normas que rigen la contratación de bienes, obras y servicios no profesionales en el Gobierno de Puerto Rico. A su vez, indica la ASG que conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 73-2019, supra, la Junta Revisora constituye el organismo creado para atender las controversias que surgen de los procedimientos de adquisición gubernamental sujetos a su jurisdicción. En el ejercicio de sus funciones, le corresponde a esta Junta Revisora de la ASG revisar las determinaciones impugnadas y adjudicar las controversias que sean sometidas a su consideración, de conformidad con el marco legal y reglamentario aplicable.

En cuanto a su composición, el Art. 56 de la Ley Número 73-2019, supra, dispone que la Junta Revisora estará integrada por un (1) Presidente, dos (2) miembros asociados y un (1) miembro alterno. Actualmente, el Presidente deberá ser abogado debidamente autorizado para ejercer la profesión en Puerto Rico, mientras que al menos uno (1) de los miembros asociados deberá ser Contador Público Autorizado (CPA).

La ASG, luego de evaluar el alcance de la P. de la C. 1396, entiende que la enmienda propuesta incide directamente sobre el marco establecido por la Ley Núm. 73-2019 y, particularmente, sobre la composición de la Junta Revisora de Subastas, sin alterar las facultades conferidas a dicho organismo ni los procedimientos de revisión establecidos por ley. Por el contrario, entienden que procura armonizar los requisitos profesionales de sus integrantes con la naturaleza de las funciones que les corresponde desempeñar.

La Junta Revisora ejerce una función esencialmente adjudicativa dentro del sistema de compras gubernamentales. En el ejercicio de sus facultades, debe atender controversias relacionadas con los procesos de adquisición, interpretar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos y demás documentos de adquisición, y determinar si las actuaciones impugnadas se ajustan al ordenamiento jurídico aplicable.

En ese contexto, indica la ASG que resulta razonable que los miembros que integran permanentemente la Junta Revisora cuenten con una preparación profesional

estrechamente vinculada a la interpretación y aplicación del derecho, particularmente en materias relacionadas con el derecho administrativo, la contratación gubernamental, los procedimientos adjudicativos y el debido proceso de ley. Añaden que la modificación propuesta puede contribuir, además, a fortalecer la uniformidad y consistencia jurídica de las determinaciones emitidas por dicho organismo.

Por otra parte, la ASG entendió prudente presentar ante la consideración de esta Comisión, enmiendas a otras disposiciones relacionadas con la composición y funcionamiento de la Junta Revisora de Subastas que se encuentran en los Artículos 58 y 62 de la Ley Núm. 73-2019 y que van dirigidas a fortalecer y facilitar la operación de dicho organismo.

En cuanto al Art. 58 de la Ley Núm. 73-2019, relativo a la compensación de los miembros de la Junta Revisora, establece actualmente que el Presidente de la Junta devengará el mismo sueldo anual que un Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, mientras que los miembros asociados reciben compensación de acuerdo con las tarifas por hora establecidas para contratos por servicios profesionales, hasta un máximo de cincuenta mil dólares ($50,000) anuales. A esos efectos, la ASG recomienda que se enmiende dicha disposición para establecer que los miembros asociados de la Junta Revisora devengarán el mismo salario dispuesto para su Presidente. Esta modificación permitiría uniformar la compensación de los miembros que participan en la función adjudicativa de la Junta y reconocer adecuadamente las responsabilidades inherentes al ejercicio de sus funciones. Entiende la ASG que esta recomendación cobra particular relevancia ante la enmienda propuesta mediante el P. de la C. 1396, ya que requeriría que ambos miembros asociados sean abogados debidamente autorizados para ejercer la profesión en Puerto Rico.

Por otro lado, indica la ASG que el Art. 62 de la Ley Núm. 73-2019 dispone actualmente que la Junta Revisora fijará mediante reglamento los cargos, derechos o aranceles correspondientes a la presentación de recursos, la expedición de copias y otros trámites o servicios. Sobre este particular, expone la ASG que en el caso R&B Power, Inc. v. Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales de P.R., 213 D.P.R. 685 (2024), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante su consideración una controversia relacionada con los aranceles establecidos para la prestación de recursos ante la Junta Revisora. En lo pertinente, el Tribunal determinó que la imposición de dichos aranceles mediante carta circular constituía una regla de carácter legislativo y que, conforme al marco legal vigente, su adopción requería cumplir con el procedimiento de reglamentación establecido por ley. Aclara la ASG que, a este momento, la Junta Revisora no ha adoptado el reglamento contemplado en el Artículo 62 para estos fines y, por consiguiente, la ASG entiende conveniente sustituir dicho requisito por un mecanismo administrativo que facilite la implementación de esta disposición y permita realizar los ajustes que resulten necesarios en el futuro.

A esos efectos, la ASG sugiere enmendar el Artículo 62 para eliminar el requisito de que dichos cargos, derechos o aranceles sean establecidos mediante reglamento y facultar expresamente al Administrador de la ASG para establecer dichos cargos, derechos o aranceles mediante carta circular u otro mecanismo administrativo aplicable. Entiende la ASG que esta modificación permitiría atender la determinación en el caso antes señalado, mediante una delegación legislativa expresa que permita establecer y revisar los mismos sin necesidad de llevar a cabo un proceso de reglamentación.

La ASG no presenta objeción a la aprobación del P. de la C. 1396 ya que entiende que la enmienda propuesta guarda relación razonable con la naturaleza adjudicativa y cuasijudicial de las funciones que desempeña la Junta Revisora de Subastas y puede contribuir a fortalecer el componente jurídico de dicho organismo. Añadir las enmiendas adicionales sugeridas contribuiría a atender de manera integral aspectos relacionados con la composición y el funcionamiento de la Junta Revisora de Subastas.

Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR)

El Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR) comienza su memorial estableciendo que la Administración de Servicios Generales (ASG) es la entidad gubernamental responsable de implementar la política pública respecto a la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales para todas las Entidades Gubernamentales y Entidades Exentas. Mediante las disposiciones de la Ley de la ASG, se procura lograr eficiencia y efectividad en la gestión gubernamental, agilizar los procesos de adquisición de bienes y servicios mediante el uso de avances tecnológicos, reducir el gasto público y lograr una asignación estratégica de recursos.

El DJPR indica que la pieza legislativa bajo consideración busca enmendar la Ley de la ASG, específicamente para exigir como requisito para los dos miembros asociados que compondrán la Junta Revisora de Subastas que estos sean abogados admitidos a ejercer la profesión del Derecho en la jurisdicción de Puerto Rico. Continúa indicando que la mencionada enmienda constituye una sustitución al requisito que actualmente exige la Ley que al menos uno de los miembros asociados sea un CPA y que, por consiguiente, el mencionado requisito quedaría eliminado.

Entiende el DJPR que la nueva exigencia responde a las necesidades de la Junta Revisora y a las funciones que esta lleva a cabo, puesto que esta ostenta una capacidad cuasijudicial bajo la cual atiende controversias y está obligada a observar el debido proceso de ley. Considerado lo anterior, sostienen que resulta meritorio que sus miembros posean la pericia necesaria para atender dichos asuntos y el conocimiento que amerita de forma independiente. Ciertamente, un abogado admitido a ejercer la profesión debe contar con el conocimiento especializado referente a la interpretación y aplicación de leyes y reglamentos, lo cual nutriría la evaluación de los procesos que se llevan a cabo ante la Junta Revisora.

No obstante, el DJPR puntualiza que esto significaría la eliminación del requisito de que al menos uno de los miembros asociados sea un CPA. Expresa el DJPR que, de la propia medida en su Exposición de Motivos, se desprende que la misma no pretende excluir el conocimiento contable o financiero de los procesos de revisión. A esos efectos, entiende el DJPR que dicha eliminación resulta en un contrasentido ya que no sería obligatorio que alguno de los miembros de la Junta Revisora posea conocimiento contable o financiero.

En atención a lo anterior, sugiere el DJPR que, en vez de una sustitución de requisito, se lleve a cabo una enmienda a la medida donde se establezca que uno (1) de los miembros asociados deberá ser abogado debidamente autorizado a ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y que al menos otro de los miembros asociados deberá ser contador público autorizado, contable, economista o experto en finanzas. Esta enmienda garantizaría la conservación del conocimiento técnico especializado indispensable para evaluar los asuntos económicos y fiscales que se presentan ante la Junta Revisora. Entienden necesario que no se elimine del todo el requisito de contar con un CPA, contable, economista o experto en finanzas entre los miembros asociados, toda vez que, al momento de su redacción, el legislador consideró útil y pertinente que la Junta Revisora integrara dicha preparación profesional.

Por otro lado, destaca el DJPR que la exigencia de ser abogado no se extiende al miembro alterno. Ante ello, sugieren que se evalúe esta decisión en caso de que se trate de una inadvertencia.

Por último, DJPR menciona que la vigencia del proyecto bajo consideración pauta una entrada en vigor inmediata luego de su aprobación. En este sentido, el DJPR recomienda que se provea un término específico para su vigencia en caso de que los miembros actuales no cuenten con las licencias correspondientes, de modo que se garantice tanto el cumplimiento de la nueva ley como un proceso de transición ordenado.

El Departamento de Justicia reconoce que la exigencia de que los miembros asociados de la Junta Revisora sean abogados admitidos al ejercicio de la profesión resulta cónsona con la naturaleza adjudicativa y cuasijudicial de las funciones que esta desempeña. No obstante, entienden necesario preservar formalmente la pericia financiera, mediante la disposición expresa de que al menos uno de los miembros asociados sea Contador Público Autorizado, contable, economista o experto en finanzas. Asimismo, recomiendan evaluar la extensión del requisito profesional al miembro alterno y establecer un término de transición razonable para la entrada en vigor de las nuevas cualificaciones.

CONCLUSIÓN

Esta Honorable Comisión, luego del análisis de la medida y de los memoriales sometidos por la Administración de Servicios Generales y el Departamento de Justicia de Puerto Rico, reconoce que la composición de la Junta Revisora debe guardar correspondencia con la naturaleza adjudicativa y cuasijudicial de las funciones que le han sido delegadas. La ASG, en el ejercicio de sus facultades, atiende controversias que requieren la interpretación y

aplicación de disposiciones legales y reglamentarias, la evaluación de los procedimientos de adquisición gubernamental y la observancia de las garantías inherentes al debido proceso de ley. Por tanto, esta Comisión coincide en que resulta conveniente fortalecer el componente jurídico de la composición de la Junta Revisora.

No obstante, esta Comisión también reconoce, conforme a lo señalado por el Departamento de Justicia de Puerto Rico, que la naturaleza de las controversias sometidas ante la Junta Revisora puede requerir conocimientos en materias económicas, contables y financieras. El Departamento de Justicia en su memorial advierte que, eliminar completamente dicha pericia de la composición permanente de la Junta Revisora podría resultar contrario al propio propósito expresado en la Exposición de Motivos de la medida de no excluir el conocimiento contable o financiero de los procesos de revisión.

Esta Comisión entiende meritoria dicha recomendación y, en consecuencia, la acoge. La integración de conocimientos jurídicos y financieros permite una composición interdisciplinaria más adecuada de acuerdo con la diversidad y complejidad de los asuntos que pueden presentarse ante la Junta Revisora. De esta forma se fortalece tanto el análisis jurídico de las controversias como la evaluación de aquellos asuntos que involucren componentes económicos o fiscales. Asimismo, esta Comisión acoge la recomendación del Departamento de Justicia dirigida a evaluar la cualificación profesional del miembro alterno, de manera que la composición de la Junta mantenga la preparación y capacidad técnica necesarias aun cuando dicho miembro sea llamado a ejercer funciones en sustitución de alguno de sus integrantes.

Por último, esta Comisión considera apropiada la recomendación de establecer un término adecuado para la entrada en vigor de las enmiendas, con el fin de que se permita una transición ordenada y evitar que la implementación de la ley afecte innecesariamente la continuidad de los trabajos de la Junta Revisora.

Por otra parte, esta Comisión tuvo la oportunidad de examinar las recomendaciones adicionales presentadas por la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico relacionadas con los Artículos 58 y 62 de la Ley 73-2019, según enmendada. Específicamente, la ASG propone modificar la compensación de los miembros asociados de la Junta Revisora y alterar el mecanismo mediante el cual se establecen los cargos, derechos y aranceles a ser satisfechos por la presentación de recursos; las copias de cualquier documento de carácter público que se le requieran; y cualquier otro trámite o servicio en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 73-2019. Sugiere la ASG enmendar el Artículo 62 para eliminar el requisito de que dichos cargos, derechos o aranceles sean establecidos mediante reglamentación y facultar expresamente al Administrador de la ASG para establecerlos mediante carta circular u otro mecanismo administrativo aplicable.

Entiende esta Comisión, sin prejuzgar los méritos que pueden tener dichas propuestas, que el presente trámite legislativo no constituye el momento ni el vehículo adecuado para incorporar las enmiendas sugeridas por la ASG a los artículos 58 y 62 de la Ley 73-2019. El P. de la C. 1396 está dirigido primordialmente a revisar las cualificaciones

profesionales de los integrantes de la Junta Revisora y las recomendaciones propuestas por la ASG respecto a los Artículos 58 y 62 plantean asuntos distintos y de mayor alcance relacionados, respectivamente, con la estructura de compensación de los miembros de la Junta y con el procedimiento y autoridad para establecer cargos, derechos y aranceles administrativos.

Es importante resaltar que una modificación a la compensación establecida por ley requiere una evaluación independiente de sus implicaciones fiscales, presupuestarias y administrativas. De igual manera, una enmienda dirigida a sustituir el mecanismo reglamentario actualmente dispuesto para el establecimiento de cargos, derechos y aranceles por una autorización para hacerlo mediante carta circular u otro mecanismo administrativo amerita un análisis separado y detenido de su alcance jurídico y de las salvaguardas procesales aplicables. Por consiguiente, incorporar dichas materias en esta etapa ampliaría sustancialmente el ámbito de la medida más allá del propósito que motivó su presentación, sin que esta Comisión cuente, dentro del expediente legislativo de este proyecto, con todos los elementos necesarios para realizar una evaluación integral de sus consecuencias.

La determinación de no incorporar en este momento las recomendaciones de la ASG relativas a los artículos 58 y 62 no constituye un rechazo de estas en sus méritos, sino el reconocimiento de que tales asuntos deben ser considerados separadamente mediante el proceso legislativo correspondiente, de forma que puedan ser objeto del análisis fiscal, jurídico y administrativo que su naturaleza requiera.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1396, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1396

19 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 56 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de modificar los requisitos de los miembros asociados de la Junta Revisora de Subastas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019" (Ley Núm. 73-2019), creó la Junta Revisora de Subastas como el organismo encargado de revisar y adjudicar las controversias que surjan de los procesos de adquisición del Gobierno de Puerto Rico.

La Junta Revisora ejerce funciones de naturaleza eminentemente adjudicativa y cuasijudicial. Ante su consideración se presentan controversias que requieren la interpretación y aplicación de leyes, reglamentos, pliegos y condiciones de subastas, así como la evaluación de evidencia y de los procedimientos seguidos por las entidades gubernamentales. Asimismo, corresponde a la Junta garantizar que las partes tengan un proceso justo y que las determinaciones impugnadas se ajusten al ordenamiento jurídico aplicable.

Actualmente, la Ley Núm. 73-2019 requiere que uno de los miembros asociados de la Junta Revisora sea un Contador Público Autorizado (CPA). Sin embargo, *solo contempla que el Presidente deberá ser abogado debidamente autorizado para ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Aunque* las funciones de la Junta no comprenden la realización de auditorías, la certificación de estados financieros, la fiscalización de operaciones contables ni el desempeño de funciones propias de un CPA~~.~~, *esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de un Contador Público Autorizado, contable, economista o experto en finanzas ante* ~~Aunque~~ determinadas controversias *que* puedan involucrar precios, costos o información financiera~~., ello no convierte a la Junta Revisora en un organismo de naturaleza fiscal o contable.~~

~~Por el contrario,~~ *No obstante, por* la naturaleza de las funciones que desempeña la Junta ~~requiere~~ *y el requerimiento de* conocimientos especializados en derecho administrativo, contratación gubernamental, procedimientos adjudicativos, interpretación estatutaria y reglamentaria, evaluación de evidencia y garantías del debido proceso de ley*, entendemos absolutamente necesario que tanto el miembro asociado restante como el miembro alterno sean abogados o abogadas debidamente autorizados a ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico*. ~~En este contexto, la~~ *El nombramiento* ~~presencia de un abogado o abogada admitido al ejercicio de la profesión en Puerto Rico resulta más~~ *de abogados o abogadas responde y es* cónsona con la función revisora y adjudicativa que la Ley le confiere a dicho organismo.

La participación de un profesional del derecho contribuirá, además, a fortalecer la capacidad de la Junta para resolver controversias de manera independiente, uniforme y conforme a derecho, particularmente cuando estén involucradas cuestiones de procedimiento, interpretación legal, debido proceso, términos de subasta y cumplimiento con los requisitos establecidos por la Administración de Servicios Generales.

La presente *Ley* ~~medida no pretende excluir el conocimiento contable o financiero de los procesos de revisión. Cuando una controversia particular requiera conocimientos especializados en dichas áreas, la Junta podrá contar con el asesoramiento técnico o pericial necesario. Lo que se~~ propone ~~es~~ que la composición permanente de la Junta responda a la naturaleza primordial de sus funciones *de revisión y adjudicación de controversias por profesionales capacitados en las materias pertinentes a los asuntos ante su*

consideración. ~~y no a una disciplina profesional que, aunque pertinente en determinados casos, no constituye el núcleo de su función adjudicativa.~~

Por tanto, esta ~~Administración~~ *Asamblea Legislativa* entiende necesario y conveniente enmendar la Ley Núm. 73-2019 para ~~sustituir el requisito~~ *requerir* ~~de~~ que*, así como* uno de los miembros de la Junta Revisora ~~sea~~ *pueda ser* Contador Público Autorizado, *contable, economista o experto en finanzas, tanto el otro miembro asociado de la Junta como el miembro alterno sean abogados o abogadas debidamente autorizados a ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.* ~~por el requisito de que todos sus miembros sean abogados o abogadas debidamente admitidos al ejercicio de la profesión en Puerto Rico.~~

Esta ~~enmienda~~ *Ley* fortalecerá el carácter cuasijudicial de la Junta Revisora, promoverá una adecuada protección del debido proceso de ley y permitirá que dicho organismo cuente, como parte de su composición, con ~~un profesional~~ *profesionales* cuya preparación guarde relación directa con la interpretación y aplicación del derecho*, asuntos fiscales* y con la *adecuada* adjudicación de las controversias sometidas a su consideración.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 56 de la Ley 73-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 56. – Nombramientos.

La Junta Revisora estará compuesta por: un (1) Presidente, dos (2) miembros asociados y un (1) miembro alterno. Serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. El Presidente de la Junta Revisora deberá ser un abogado debidamente autorizado para ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y ocupará su puesto a tiempo completo. De igual forma, **[al menos uno (1) de los miembros asociados deberá ser un Contador Público Autorizado]** *al menos uno (1) de los miembros asociados deberá ser un Contador Público Autorizado, contable, economista o experto en finanzas. El miembro asociado restante* ~~ambos miembros asociados~~ *y el miembro alterno deberán*

ser abogados debidamente autorizados para ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Los miembros de la Junta Revisora deberán tener al menos cinco (5) años de experiencia luego de haber sido debidamente admitidos a ejercer sus **[respectivas]** *respectivas* profesiones en Puerto Rico **[, según aplique]**, *según aplique*.

...

...

...

..."

Sección 2.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, disposición o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, tal decisión no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley, la cual continuará en pleno vigor y efecto.

Sección 3. Aplicación Prospectiva

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación prospectiva y no tendrán el efecto de menoscabar, alterar, invalidar o dejar sin efecto nombramientos, designaciones o términos de incumbencia válidamente efectuados conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su realización.

Sección ~~3~~ 4.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 128

INFORME POSITIVO

14 de septiembre de 2026

Actas y Récord
2026 SEP 14 P 3:33

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. del S. 128, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 128 tiene el propósito de designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-307, dentro de la jurisdicción del Municipio de Cabo Rojo, con el nombre de Perza Rodríguez Quiñonez, en honor a su trayectoria de servicio público como exalcaldesa, su liderato y su compromiso con el desarrollo integral de su pueblo. La medida destaca su legado histórico como la primera mujer negra en ocupar dicho cargo y dispone sobre la instalación de rótulos y los mecanismos para financiarla.

Según la Exposición de Motivos, Perza Rodríguez Quiñonez nació en San Germán en julio de 1957 y obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas, con concentración en Gerencia, del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico. Ocupó posiciones de liderazgo en el sector privado y en el ámbito gubernamental, acumulando experiencia en administración pública.

La Exposición de Motivos señala además que fue electa alcaldesa de Cabo Rojo en 2008 y que su gestión promovió el desarrollo cultural, la recreación y el deporte, el crecimiento económico, la infraestructura municipal y la salud. El reconocimiento

propuesto busca honrar en vida esa aportación al servicio público y preservar su significado para la historia del Municipio.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta del Senado 128 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) realizaron un estudio técnico sobre la medida. En su memorial, el DTOP y la ACT no favorecieron la propuesta evaluada, al informar que la PR-331 en Cabo Rojo ya era conocida con el nombre de Antonio Faz Alzamora. Las entidades indicaron que estaban disponibles para evaluar otra carretera estatal.

Según el informe del Senado, tras consultas de la comisión senatorial con el autor de la medida y personal de la Oficina de Pre-Construcción del DTOP, se identificó la PR-307 como una carretera estatal sin nombrar en Cabo Rojo. A partir de esas gestiones, se recomendó enmendar la resolución para designar la totalidad de dicha carretera, dentro de la jurisdicción municipal, con el nombre de la exalcaldesa Perza Rodríguez Quiñonez.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del R. C. del S. 128 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(22 DE JUNIO DE 2026)

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 128

2 de febrero de 2026

Presentada por el señor *Rosa Ramos*

Coautores los señores Colón La Santa, Matías Rosario; la señora Pérez Soto, el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez y el señor Santos Ortiz

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-307 dentro de la jurisdicción del Municipio de Cabo Rojo, con el nombre de Perza Rodríguez Quiñonez, en honor a su destacada trayectoria de servicio público como exalcaldesa del Municipio de Cabo Rojo, destacando su liderato, su compromiso con el desarrollo integral de su pueblo y su legado histórico como la primera mujer negra en ocupar dicho cargo; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Perza Rodríguez Quiñones ha dedicado su vida al servicio público, distinguiéndose como una figura de profundo compromiso con el desarrollo social, económico y humano del pueblo de Cabo Rojo y de Puerto Rico. Nacida en el mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete (1957) en la ciudad de San Germán, su trayectoria ha estado marcada por el liderato, la vocación de servicio y una estrecha cercanía con las comunidades a las que ha servido.

Es egresada del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas, con concentración en Gerencia, formación académica que sentó las bases para una gestión pública caracterizada por la planificación, la responsabilidad fiscal y la eficiencia administrativa.

A lo largo de su vida profesional, Perza Rodríguez Quiñones ocupó diversas posiciones de liderazgo tanto en el sector privado como en el ámbito gubernamental, acumulando una amplia experiencia en la administración pública. Su desempeño se distinguió por una visión clara de desarrollo integral, siempre orientada a mejorar la calidad de vida de su pueblo.

En el año dos mil ocho (2008), el pueblo de Cabo Rojo depositó en ella su confianza al elegirla Alcaldesa del Municipio de Cabo Rojo, convirtiéndose en la primera mujer negra en asumir dicho cargo, hecho de gran relevancia histórica y social. Su elección se produjo con uno de los márgenes de votación más amplios en la historia moderna del municipio, reflejo del respaldo ciudadano a su liderato y a su propuesta de gobierno.

Desde el inicio de su incumbencia, Perza Rodríguez Quiñones impulsó una agenda de trabajo centrada en el desarrollo cultural, el recreo deportivo, el crecimiento económico, el fortalecimiento de la infraestructura municipal y la salud, manteniendo siempre un contacto directo y constante con la comunidad. Su gestión se caracterizó por una administración accesible, sensible a las necesidades del pueblo y comprometida con la participación ciudadana.

La trayectoria de Rodríguez Quiñones constituye un ejemplo de servicio público responsable, de liderato inclusivo y de perseverancia, dejando una huella significativa en la historia de Cabo Rojo y sirviendo de inspiración para las presentes y futuras generaciones.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio reconocer y honrar en vida, la obra y legado de Perza Rodríguez Quiñones, resaltando su

aportación al servicio público y su contribución al fortalecimiento del gobierno municipal y del bienestar colectivo del pueblo de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa la totalidad de la Carretera Estatal PR-307, dentro de la jurisdicción del Municipio de Cabo Rojo, con el nombre de Perza Rodríguez Quiñonez, en honor a su destacada trayectoria de servicio público como exalcaldesa del Municipio de Cabo Rojo, destacando su liderato, su compromiso con el desarrollo integral de su pueblo y su legado histórico como la primera mujer negra en ocupar dicho cargo.

Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, *dentro de los noventa (90) días siguientes a su aprobación*.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, rotularán el tramo aquí designado, conforme a las especificaciones establecidas en el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD) y en cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí se dispone, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear

cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

R. de la C. 193

INFORME FINAL

14 de septiembre de 2026

Secretaría de Actas y Récord
2026 SEP 14 P 4:42

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe Final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 193 tiene el propósito de:

Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la viabilidad de lograr la adaptación de todos los Balnearios de Puerto Rico con facilidades para el disfrute de personas con diversidad funcional.

INTRODUCCIÓN

La Resolución de la Cámara 193 ordenó a esta Comisión investigar la viabilidad de adaptar todos los balnearios de Puerto Rico para el disfrute de las personas con diversidad funcional, asegurando el cumplimiento de los principios de inclusión, equidad y accesibilidad universal en el uso de los recursos naturales y las facilidades recreativas del país.

Esta medida reconoce que el 24.6% de la población de Puerto Rico (aproximadamente 784,567 personas) vive con algún reto funcional, y que cerca del 49%

de dicha población se encuentra bajo el nivel de pobreza. Ante este escenario, garantizar acceso igualitario a las playas no solo responde a un principio de justicia social, sino también a un compromiso de política pública a favor de la dignidad humana y la participación plena de todas las personas en la vida comunitaria.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La investigación autorizada bajo la R. de la C. 193 se enmarca dentro de las funciones de esta Comisión, conforme al Reglamento de la Cámara, en cuanto le compete atender todo asunto relacionado con la protección, bienestar y calidad de vida de la población de adultos mayores y personas con diversidad funcional. Dicha encomienda se vincula directamente con la Carta de Derechos de las Personas con Diversidad Funcional (Ley Núm. 238-2004) y con los postulados de la Ley 121-2019, Carta de Derechos y la Política Pública a favor de los Adultos Mayores, ambas leyes que reafirman el principio de inclusión y participación social plena.

La medida reconoce también el carácter transversal de la accesibilidad: no se trata únicamente de rampas o equipos adaptados, sino de infraestructura, recursos humanos, capacitación, señalización, seguridad y sostenibilidad ambiental. Por ello, la investigación abarcó tanto modelos de administración pública y municipal como experiencias de co-manejo y alianzas comunitarias, permitiendo un análisis integral del sistema actual y de su potencial de expansión.

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

En cumplimiento con lo ordenado en la Resolución de la Cámara 193, esta Comisión adoptó un enfoque metodológico mixto y participativo, orientado a recopilar información directa de los lugares, programas y entidades vinculadas con la operación, mantenimiento y promoción de accesibilidad en los balnearios y playas públicas de Puerto Rico.

El proceso investigativo se desarrolló entre los meses de abril y septiembre de 2025, combinando vistas oculares, entrevistas presenciales, revisión de documentos oficiales, ponencias escritas y recopilación de material técnico y noticioso.

Dicho proceso permitió constatar las condiciones físicas reales de los balnearios, así como examinar los modelos de gestión pública, municipal y comunitaria aplicados en distintos puntos del país.

Vistas oculares y comparecencias

La Comisión celebró cuatro vistas oculares, conforme se detalla a continuación:

Fecha	Lugar / Programa	Jurisdicción / Entidad	Participantes Principales
30 de abril de 2025	Balneario La Monserrate, Luquillo – *Mar Sin Barreras*	DRNA / Programa de Parques Nacionales	Elizabeth Rodríguez (Acuaterapista), Angie Morales (Ayudante Especial DNRA), MAVI y Foundation for Puerto Rico.
9 de mayo de 2025	Balneario El Escambrón, San Juan *Olas para Todos*	Municipio de San Juan	Francine Sánchez (Desarrollo Social Comunitario), Héctor Magdiel Rivera (Recreación y Deportes), MAVI y Foundation for Puerto Rico.
26 de abril de 2025	Balneario Crash Boat, Aguadilla – *Proyecto Pa'l Agua – Senderos de Amor*	Fundación Pa'l Agua, Inc.	Miguel Núñez Colón (Director), líderes comunitarios y usuarios.
23 de septiembre de 2025	Isabela *Pa'l Agua – Senderos de Amor*	Fundación Pa'l Agua, Inc.	Miguel Núñez Colón, organizaciones locales y funcionarios municipales.

La Comisión complementó la información obtenida en campo con la revisión y análisis de documentos oficiales, entre ellos:

- **Informe del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (abril 2025)**, con datos sobre participación, infraestructura y personal de *Mar Sin Barreras*.
- **Ponencia escrita de la Fundación Pa'l Agua, Inc.**, presentada por su director Miguel Núñez Colón, destacando el modelo de accesibilidad comunitaria.
- **Acuerdo Cooperativo de Co-Manejo entre el DRNA y Proyecto Impacto Comunitario, Inc.**, sobre la rehabilitación del Balneario de Luquillo
- **Carta de Acuerdo Foundation for Puerto Rico – DRNA (2021)**, sobre aportaciones materiales y de equipo para la reapertura de *Mar Sin Barreras*.
- **Correo electrónico del DRNA** con el *Reglamento Interno del Programa Mar Sin Barreras* y normas operativas
- **Reportajes de prensa y testimonios ciudadanos** documentando denuncias sobre inaccesibilidad y tratos discriminatorios en El Escambrón.
- **Material técnico internacional** (*Seatrac Mover Brochure 2025*), sobre innovación en sistemas autónomos de acceso al mar.

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Esta Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social reveló, a través de la investigación realizada, una realidad contrastante. Mientras algunos municipios han

desarrollado modelos funcionales de accesibilidad acuática, sostenibles y replicables, los balnearios bajo la jurisdicción directa del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) enfrentan algunas limitaciones operacionales, estructurales y de personal que imposibilitan el éxito total y la continuidad de los servicios ofrecidos a las personas con diversidad funcional.

Durante el proceso investigativo, constatamos que la accesibilidad acuática en Puerto Rico no responde a una política pública uniforme, sino a esfuerzos aislados de carácter local, municipal o comunitario. De igual manera, observamos que las iniciativas exitosas suelen coincidir con la presencia de liderazgo comprometido, alianzas estratégicas y colaboración ciudadana, mientras que las deficiencias más marcadas se concentran en aquellos balnearios que dependen exclusivamente del presupuesto estatal y de la administración central del DRNA.

A continuación, presentamos los hallazgos más relevantes de cada vista ocular y evaluación realizada por esta Comisión en distintos puntos de la Isla.

Balneario La Monserrate, Luquillo – Programa "Mar Sin Barreras" (Vista del 30 de abril de 2025)

Durante nuestra visita al Balneario La Monserrate, administrado por el DRNA bajo el *Programa de Parques Nacionales*, constatamos la operación del histórico proyecto "Mar Sin Barreras", creado en 1994 como iniciativa pionera para garantizar el acceso al mar de personas con impedimentos físicos.

Nos reunimos con la superintendente Elizabeth Rodríguez, la ayudante especial del DRNA Angie Morales, así como representantes de la Fundación de Puerto Rico (FPR) y del Movimiento para el Alcance de Vida Independiente (MAVI).

Durante la vista, observamos que el programa opera de miércoles a domingo de 9:00 a.m. a 4:00 p.m., pero con personal limitado. De las tres sillas anfibias disponibles, solo una se encontraba en condiciones de uso, mientras que las restantes requerían reparación.

Comprobamos además que los baños accesibles estaban clausurados y que las facilidades dependían de baños portátiles no aptos para usuarios con movilidad reducida. Se nos aseguró que los mismos están en un proyecto de rehabilitación programado para el año próximo.

El DRNA informó que entre enero y marzo de 2025, el programa atendió 298 personas con diversidad funcional y un total de 4,068 visitantes incluyendo acompañantes

Los salvavidas asignados manifestaron la necesidad de mejorar sus laborales. Explicaron que actualmente, tienen falta de torres seguras, exposición prolongada al sol y salarios bajos en comparación con el sector privado. Esta realidad incide directamente en la disponibilidad de personal y la seguridad de los usuarios.

Tomamos conocimiento de que la Fundación de Puerto Rico, mediante una carta de acuerdo suscrita en julio de 2021, aportó $28,595.48 en materiales, señalización y equipo para la reapertura del programa.

Asimismo, revisamos el Acuerdo de Co-Manejo entre el DRNA y *Proyecto Impacto Comunitario, Inc.* que busca convertir el Balneario de Luquillo en el primer balneario accesible y ecoamigable del País, bajo un modelo de administración colaborativa

Durante nuestra evaluación, pudimos constatar que "Mar Sin Barreras", es un programa emblemático y pionero y con gran potencial de servir mejor a la población.

Esta Comisión reconoce el esfuerzo del personal del DRNA y de las organizaciones colaboradoras y concluye que el programa requiere apoyo presupuestario sostenido, renovación de infraestructura y un reglamento formal que garantice una operación más continua y segura.

Balneario El Escambrón, San Juan — Programa "Olas para Todos" (Vista del 9 de mayo de 2025)

En el Balneario El Escambrón, bajo la administración del Municipio de San Juan, observamos el funcionamiento del programa "Olas para Todos", considerado por esta Comisión como uno de los modelos más efectivos y organizados de accesibilidad acuática en Puerto Rico.

Durante la vista, dialogamos con la Sra. Francine Sánchez, directora del Departamento para el Desarrollo Social Comunitario, y el Sr. Héctor Magdiel Rivera, director del Departamento de Recreación y Deportes del Municipio. También participaron representantes del DRNA, MAVI y Foundation for Puerto Rico.

Pudimos verificar que el programa ofrece servicios de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 1:30 p.m., con siete (7) sillas anfibias disponibles —de las cuales tres permanecen accesibles en todo momento—, además de baños, cambiadores y salvavidas certificados. El Municipio mantiene además un servicio de transporte gratuito, "San Juan te lleva", que facilita el acceso de personas mayores y con diversidad funcional residentes de San Juan.

Constatamos que el programa se encuentra organizado, con protocolos claros y personal comprometido. El espacio ofrece comodidad, seguridad y un ambiente de inclusión, cumpliendo con estándares adecuados para la población servida.

Los representantes del DRNA y de las organizaciones invitadas coincidieron en que el modelo de San Juan constituye un ejemplo replicable a nivel nacional.

También revisamos denuncias y testimonios ciudadanos difundidos en los medios de comunicación durante 2024, donde algunos usuarios expresaron inconformidades con rampas inadecuadas y trato desigual.

Al respecto, entendemos que este tipo de situación resalta la necesidad de adiestrar continuamente al personal y establecer protocolos uniformes de trato digno y manejo de equipo especializado.

En términos generales, reconocemos que "Olas para Todos" constituye el modelo más exitoso de accesibilidad acuática visitado por esta Comisión. Su organización, mantenimiento y apertura al público son ejemplo de cómo la coordinación municipal y la empatía institucional pueden garantizar el acceso equitativo al mar.

Proyecto Comunitario "Pa'l Agua – Senderos de Amor" (Vistas en Aguadilla e Isabela.)

Durante las vistas oculares celebradas en los municipios de Aguadilla e Isabela, tuvimos la oportunidad de conocer directamente el Proyecto Comunitario "Pa'l Agua – Senderos de Amor", liderado por la Fundación Pa'l Agua, Inc. y su fundador Miguel Núñez Colón.

Este programa comunitario promueve la accesibilidad acuática a través de **senderos tipo** "Mobi-Mat", sillas anfibias reciclables y actividades de voluntariado, involucrando a comunidades, empresas locales y gobiernos municipales. Durante nuestras visitas, pudimos observar el funcionamiento de los módulos y la participación activa de voluntarios en las playas Crash Boat (Aguadilla), Jobos (Isabela), Sardinera (Hatillo) y La Guancha (Ponce).

Comprobamos que este modelo se sostiene mediante donaciones, esfuerzos voluntarios y alianzas con gobiernos municipales. Aun con recursos limitados, logra resultados significativos en inclusión social y visibilidad de las personas con diversidad funcional.

Durante las visitas, escuchamos testimonios de usuarios y familias que relataron cómo el proyecto les ha permitido, por primera vez, disfrutar del mar en condiciones seguras y dignas.

Para esta Comisión, el modelo de "Pa'l Agua" demuestra que la accesibilidad no requiere únicamente grandes presupuestos, sino compromiso, creatividad y colaboración intersectorial.

Esta Comisión reconoce el esfuerzo y liderazgo de la Fundación Pa'l Agua, que con recursos limitados ha logrado un impacto profundo en la calidad de vida de cientos de personas. Entendemos que este proyecto comunitario debe ser considerado como referente para la política pública de accesibilidad recreativa en Puerto Rico.

Durante el proceso de revisión, examinamos material técnico internacional sobre soluciones de accesibilidad acuática que podrían implementarse en el contexto local.

Particularmente, analizamos el equipo SEATRAC Mover, un sistema autónomo de acceso al mar operado mediante energía solar y control remoto, que permite el uso independiente por personas con movilidad reducida, sin alterar el entorno natural.

Consideramos que este tipo de tecnología ofrece una alternativa viable para playas con mareas variables o limitaciones estructurales, y recomendamos su evaluación piloto en al menos un balneario administrado por el DRNA como parte de la futura política pública de accesibilidad.

CONCLUSIONES FINALES

Luego de analizar la información recopilada mediante vistas oculares, ponencias, informes oficiales y documentos complementarios, esta Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social concluye que el acceso a los balnearios y playas de Puerto Rico para las personas con diversidad funcional no está garantizado de manera uniforme.

A pesar de los esfuerzos individuales de algunas agencias y municipios, no existe una política pública integrada ni una estructura administrativa permanente que asegure la accesibilidad universal en los espacios recreativos del estado.

Durante el desarrollo de la investigación, pudimos constatar que los programas de accesibilidad acuática representan mucho más que una oferta recreativa: constituyen un instrumento de inclusión, salud y dignidad para las personas con diversidad funcional y para nuestra población de adultos mayores. El contacto con el mar no solo contribuye al bienestar físico, sino también a la autoestima, la socialización y la integración familiar.

De otro lado, también constatamos experiencias altamente positivas que demuestran que la accesibilidad acuática sí es viable y sostenible cuando existe compromiso institucional y colaboración ciudadana.

El programa "Olas para Todos" del Municipio de San Juan opera con eficiencia, calidad y sensibilidad hacia las personas con diversidad funcional, sirviendo como modelo de referencia para otros municipios.

Asimismo, el Proyecto Comunitario "Pa'l Agua - Senderos de Amor" evidenció que la participación comunitaria puede generar un impacto social extraordinario, incluso con recursos mínimos.

Estas experiencias nos demuestran que la clave no está únicamente en el presupuesto, sino en la planificación, el sentido de propósito y la voluntad de incluir a todos los ciudadanos en el uso y disfrute de nuestros recursos naturales.

Esta Comisión concluye que el Gobierno de Puerto Rico debe asumir un rol más activo y coordinado en la materia, reconociendo la accesibilidad como un derecho transversal que debe permear toda política pública de desarrollo turístico, ambiental y social.

Asimismo, debemos reconocer que garantizar accesibilidad no es una concesión: es una obligación moral y legal conforme a la Ley 238-2004 (Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos), la Ley 121-2019 (Carta de Derechos y Política Pública a favor de los Adultos Mayores) y la Ley 130-2024, que dispone la promoción de espacios públicos inclusivos.

Finalmente, esta Comisión reafirma su compromiso de continuar promoviendo legislación dirigida a institucionalizar los programas de accesibilidad acuática, fomentar la capacitación de personal y viabilizar modelos de co-manejo entre el Estado, los municipios y las organizaciones comunitarias.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter el Informe Final de la R. de la C. 193 con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(22 DE ABRIL DE 2025)

(SEGÚN ENMENDADA POR LA R. DE LA C. 605
EL 17 DE AGOSTO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 193

7 DE MARZO DE 2025

Presentada por el representante *Ocasio Ramos*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la viabilidad de lograr la adaptación de todos los Balnearios de Puerto Rico con facilidades para el disfrute de personas con diversidad funcional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico se fundamenta en un compromiso inquebrantable con su gente, buscando siempre servir y existir para el beneficio de todos sus ciudadanos. Este compromiso incluye, por supuesto, a la población de personas con diversidad funcional, que, lamentablemente, históricamente ha sido marginada y enfrentada a diversas barreras para acceder a servicios y espacios que les permitan desarrollarse y participar plenamente en la vida social, económica y cultural de la isla.

Según el *American Community Survey* del 2022, un total de 784,567 personas, es decir, el 24.6% de la población de Puerto Rico, tiene algún reto funcional. De estas personas, un alarmante 49% vive bajo el nivel de pobreza, lo que refleja no solo una brecha económica significativa, sino también una falta de acceso a los recursos y apoyos

necesarios para mejorar su calidad de vida. Esta realidad nos ha sido expresada de manera clara por la propia comunidad, que ha señalado la falta de información sobre los servicios disponibles, lo que agrava aún más la exclusión social que enfrentan estas personas.

Es por ello que entendemos que es urgente y fundamental comenzar a estudiar la viabilidad de proveer espacios recreativos mejor equipados y diseñados específicamente para satisfacer las necesidades de esta población. Esto permitiría no solo el disfrute de actividades recreativas, sino también la promoción de una vida digna e independiente para las personas con diversidad funcional.

A nivel mundial, existen países que han tomado la delantera en el desarrollo de un turismo inclusivo, orientado a garantizar la accesibilidad de las personas con diversidad funcional a sus espacios recreativos. Países como Alemania, Canadá, Japón y España han sido pioneros en este sentido, liderando la creación de entornos accesibles para todos. En estos países, los espacios recreativos están construidos y adaptados para el fácil acceso de las personas con diversidad funcional, lo que ha tenido un impacto positivo en su calidad de vida y bienestar. Además, la formalización de sistemas recreativos adaptados a las necesidades de esta población promueve el recibimiento de un turismo accesible, contribuyendo no solo a la inclusión social, sino también al crecimiento económico de esos países, al atraer a turistas con diversidad funcional y sus familias.

Este modelo, que ya ha demostrado ser exitoso en otros países, debe ser tomado en cuenta como referencia para Puerto Rico, no solo como una medida de inclusión, sino también como una oportunidad para posicionarnos a la vanguardia en la atención a las personas con diversidad funcional a nivel mundial. Convertir a Puerto Rico en un destino inclusivo para todos es un paso fundamental para garantizar que nuestra isla no solo sea reconocida por sus bellezas naturales, sino también por su compromiso con la equidad y la inclusión.

Por otro lado, Puerto Rico se encuentra entre los destinos más privilegiados a nivel mundial, con algunas de las playas más hermosas y admiradas del mundo. Con aguas cristalinas, arenas blancas y paisajes paradisíacos, nuestras playas son un atractivo turístico de renombre internacional. Puerto Rico es, sin lugar a dudas, el destino más popular del Caribe, y atrae anualmente a miles de turistas de todas partes del mundo. Sin embargo, a pesar de la belleza innegable de nuestras costas, muy pocas de nuestras playas son espacios realmente seguros y accesibles para las personas con diversidad funcional. Esta realidad limita las oportunidades de disfrute y participación plena en lo que debería ser un derecho universal: el acceso a la recreación y el disfrute del entorno natural.

La misión del Estado, en una sociedad que avanza hacia la inclusión y el respeto a los derechos humanos, es garantizar a todos sus constituyentes el más alto grado de

calidad de vida posible. En este contexto, resulta imperativo que se tomen medidas para asegurar que las playas y otros espacios recreativos de Puerto Rico sean accesibles para todas las personas, independientemente de su diversidad funcional.

Por esta razón, la Cámara de Representantes de Puerto Rico considera que es necesario llevar a cabo un estudio exhaustivo sobre todos los proyectos y programas existentes en Puerto Rico dirigidos al acceso a las playas para personas con diversidad funcional. Este estudio debe ser el punto de partida para una investigación detallada sobre las barreras actuales y las soluciones posibles, de modo que se pueda promulgar legislación pertinente dirigida a todos los organismos gubernamentales y entidades privadas que correspondan.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social a realizar una investigación sobre la viabilidad de lograr la adaptación de todos los Balnearios de Puerto Rico con facilidades para el disfrute de personas con diversidad funcional.

Sección 2.-La Comisión, conforme dispone el Reglamento de la Cámara de Representantes, puede citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga cualquier clase de relación o conexión en los asuntos especificados en la Sección 1 de esta Resolución.

Sección 3.-La Comisión, además, podrá realizar todos los estudios, investigaciones, reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos, solicitudes de información, requerimientos, e informes que entienda necesarios y podrá investigar cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en esta Resolución.

Sección 4.-La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico un informe que incluya sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en o antes de que culmine la Vigésima Asamblea Legislativa.

Sección 5.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.